



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN

**ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA SOCIEDAD DE
CONVIVENCIA Y EL CONCUBINATO EN EL D.F.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRA EN DERECHO
P R E S E N T A:
RUTH MARIANA OLÁGUEZ LÓPEZ

**ASESOR:
MTRO. HÉCTOR GONZÁLEZ ROMERO**

CD. NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO, 2010





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS

A Dios

por darme salud y permitirme concluir este proyecto de investigación

A la Universidad Nacional Autónoma de México

que me ha dado la oportunidad de seguir preparándome académicamente

A la División de Posgrado e Investigación de la Facultad de Estudios Superiores Aragón

por abrirme las puertas y poder realizar mi investigación en sus aulas

A CONACYT

por su apoyo y confianza que me otorgó

Al Mtro. Héctor González Romero

por su paciencia, conocimiento y dedicación en el desarrollo de esta tesis, a quien le tengo mucho aprecio, respeto y admiración

A mi jurado

por su tiempo, paciencia y conocimiento

A mi Comité Tutorial

por sus consejos, los cuales me ayudaron para terminar esta tesis

A mis profesores

y en especial a la *DRA. Elisa Palomino Ángeles*, por su tiempo, disposición, apoyo y compartir sus conocimientos

Al Dr. Luis Guerra Vicente
quien me apoyo para realizar esta tesis

A mi madre
por ser un ejemplo a seguir a pesar de ya no estar conmigo

A mi esposo Ricardo Morales
quien me empujó a realizar este sueño, y por su cariño y apoyo incondicional

A mi hijo Maximiliano
por su cariño, comprensión y paciencia

A mis amigas Laura García y Mabel Ramos
por su confianza y apoyo

A todas las personas que en forma directa o indirecta me han apoyado y han estado conmigo para concluir esta etapa tan importante en mi vida

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA Y EL CONCUBINATO EN EL D.F.

ÍNDICE	<i>i</i>
MARCO REFERENCIAL	<i>v</i>
PRÓLOGO	<i>xviii</i>
INTRODUCCIÓN	<i>xx</i>
CAPÍTULO PRIMERO	
CONCEPTOS DE FAMILIA, CONCUBINATO Y SOCIEDAD DE CONVIVENCIA	
1 Concepto Jurídico de familia	1
1.1 Evolución del concepto jurídico de familia	1
1.1.1 Concepto de familia en la antigüedad	2
1.1.2 Concepto de familia en Roma	7
1.1.3 Concepto de familia en México	8
1.1.3.1 México Prehispánico	9
1.1.3.2 Concepto de la familia colonial	10
1.1.3.3 Concepto de la familia en el siglo XIX	13
1.1.3.4 Concepto de la familia en el siglo XX	14
1.2 Concepto Jurídico de familia en el Código Civil para el D.F.	15
1.2.1 Concepto de familia en la actualidad	16
1.3 Concepto jurídico de concubinato	19
1.3.1 Evolución histórica del concepto de concubinato	19
1.3.1.1 Concepto de concubinato en la antigüedad	19
1.3.1.2 Concepto de concubinato en Roma	20
1.3.1.3 Concepto jurídico de concubinato en el Código Civil para el Distrito Federal	21

1.3.1.4	Concepto jurídico de concubinato en la actualidad	23
1.4	Concepto jurídico de sociedad de convivencia	25
1.4.1	Concepto jurídico de sociedad de convivencia en su respectiva ley	25

CAPÍTULO SEGUNDO

LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL D.F.

2.	Disposiciones generales	29
2.1	De su pertenencia al derecho de familia	29
2.1.1	La sociedad de convivencia como un acto jurídico	32
2.1.2	Efectos de la sociedad de convivencia	36
2.1.3	De los impedimentos para establecer sociedad de Convivencia	40
2.2	Del registro de la sociedad de convivencia	41
2.2.1	De los requisitos de la sociedad de convivencia	41
2.2.2	De la ratificación y registro de la sociedad de convivencia	46
2.2.3	De la adición o modificaciones de la sociedad de Convivencia	47
2.3	De los derechos los convivientes	51
2.3.1	Alimentos	51
2.3.2	Etimología de los alimentos	53
2.3.3	Las características de los alimentos	54
2.3.4	Sus efectos jurídicos	54
2.3.5	Sucesorios	55
2.3.6	Tutoría por interdicción y de la supletoriedad con el Código Civil	57
2.3.7	Régimen patrimonial	57
2.3.8	Dolo en la sociedad de convivencia	60
2.4	De la terminación de la sociedad	60
2.4.1	Causales de terminación de la sociedad de convivencia	61

2.4.2 De los derechos para después de la terminación de la Sociedad de convivencia	64
2.4.3 Del Hogar común	65
2.4.4 Muerte de un conviviente	67
2.4.5 De la formalidad para dar por terminada la sociedad de convivencia	68
2.5 De la autoridad para conocer de las controversias derivadas de la sociedad de convivencia	69

CAPÍTULO TERCERO
EL CONCUBINATO

3 Concubinato	71
3.1 De las disposiciones generales	71
3.1.1 Concepto de Concubinato	73
3.1.2 Concepto Legal	79
3.1.3 Causas del Concubinato	82
3.1.4 Naturaleza Jurídica	85
3.2 Personas físicas y Capacidad Jurídica	93
3.2.1 Personas Físicas	94
3.2.2 Capacidad	96
3.3 De los requisitos del Concubinato	97
3.4 De los efectos jurídicos del concubinato	104
3.4.1 En Roma	104
3.4.2 En México	105
3.4.2.1 Parentesco	108
3.4.2.2 Igualdad	109
3.4.2.3 Alimentos	111
3.4.2.4 Seguridad Social	112

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE UNIONES DE HECHO EN MÉXICO Y EN EL DERECHO COMPARADO ESPAÑOL

4.	Análisis comparativo de las uniones de hecho existentes en México	128
4.1	Concubinato y Pacto Civil de Solidaridad	128
4.2	Pacto Civil de Solidaridad y Sociedad de Convivencia	137
4.3	Análisis comparativo de la Sociedad de Convivencia y el concubinato	150
4.4	Uniones de Hecho en el Derecho Español	162
4.4.1	España	163
4.4.2	Cataluña	164
4.4.3	Aragón	165
4.4.4	Navarra	166
4.4.5	Principado de Asturias	168
	CONCLUSIONES	172
	PROPUESTAS	177
	<i>ANEXO 1. Constitución de la Sociedad de Convivencia</i>	184
	<i>ANEXO 2. Modificación y Adición de Sociedad de Convivencia</i>	186
	<i>ANEXO 3. Aviso de Terminación de Sociedad de Convivencia</i>	187
	<i>ANEXO 4. Exposición de motivos de Sociedad de Convivencia</i>	188
	<i>ANEXO 5. Exposición de motivos del Pacto Civil de Solidaridad</i>	200
	GLOSARIO	205
	BIBLIOGRAFIA	219

MARCO REFERENCIAL

Análisis Comparativo de la Sociedad de Convivencia y el Concubinato en el D.F.

1. PLANTEAMIENTO

Durante el siglo pasado y fue en las últimas décadas se dieron cambios importantes en la familia, los individuos libremente eligen a su pareja, para formar una familia. Aquí la sociedad ya no reconoce a los padres la potestad de disponer libremente de sus hijos como lo hacían en el siglo XIX.

“El vocablo familia proviene de *famel* que en el idioma de los oscos es siervo, y que en términos generales y que pareciera que la familia se constituye por un grupo de humanos primigenio natural e irreductible, que se conforma con la unión de un hombre y una mujer”.¹ Ha sido rebasado en la actualidad con el surgimiento de diversos tipos de familia y de los cuales se debe de aceptar como una realidad social que acontece en el presente.

Ahora bien la familia es un concepto mucho más amplio que la definición de que se acaba de leer, ya que entraña al núcleo de la sociedad el cual se establece como se expresó, por diferentes tipos de familia como serían las familias u hogares nucleares que son definidos por el CONAPO como los que se conforman por parejas sin hijos o con hijos, así como aquellos que se integran por un padre o una madre con hijos solteros (monoparentales) y extensivas que son los hogares extensos donde se forman al incluir a un hogar a una o varias personas no emparentadas por lazos consanguíneos.²

¹ Cfr. Mata Pizaña, Felipe de la, y Garzón Jiménez, Roberto. *Derecho Familiar*, México, Porrúa, 2006, p. 9.

² Cfr. Cossio Díaz, José Ramón, *¿Protección a la familia o protección al matrimonio?*, México, Revista Este País, tendencias y Opiniones, Núm. 169, Abril 2005, p.73.

La educación fue básica para enseñar a la población sobre los derechos de todos los individuos, hombres, mujeres y niños, el respeto a la libertad, vida, etcétera, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, llamados garantías individuales. Dándole a al individuo la oportunidad de desarrollarse en el campo laboral y a la libre elección de la pareja, así como la libre decisión de tener los hijos que quieran, en una forma libre y responsable.

De aquí surge nuestro problema, al encontrar en la actualidad con un grupo de individuos por derecho pueden elegir sus pareja aun siendo del mismo sexo y que sus uniones deben ser reconocidas tanto por la sociedad como por el legislador, a lo cual aquí, se enfrenta que con la protección de estos grupos principalmente homosexuales por parte del legislador en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, sin considerar que ya estaban dichos preceptos contenidos para otra unión de hecho en nuestro ordenamiento civil, el cual debía ser reformado para dar toda la protección que los convivientes necesitaban para establecerse como familia, pues el legislador en dicha ley les equipara al concubinato, que es otra unión de hecho la cual es entre heterosexuales, y que ya está regulada por nuestro Código Civil.

Ahora bien es importante hacer notar que dicha Sociedad de Convivencia se establece como un acto jurídico bilateral (convenio) pero que al mismo tiempo el legislador expresa en el artículo 1: “Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases y regular las relaciones de la Sociedad de Convivencia en el Distrito Federal”.

El parentesco es una fuente de derechos y obligaciones, así como también es de prohibiciones o impedimentos entre los integrantes de la familia nuclear y extensiva por eso es que es de orden público e interés social, entonces por qué el legislador no hace una reforma a los impedimentos matrimoniales para establecer que hay prohibición de matrimonio entre los convivientes y los hijos de estos, vulnerando así a la institución de la familia.

En este tenor hay lagunas en los preceptos de dicha ley, a lo cual se deja en estado de indefensión más que de protección a los convivientes.

PREGUNTA INICIAL.

¿Puede abrogarse la ley sociedad de convivencia para el D.F. por ser una ley ineficaz?

¿Puede insertarse la Sociedad de Convivencia en el Código Civil como una Unión de Hecho?

¿Es una ley que sobrerregula a las parejas heterosexuales (concubinato-sociedad de convivencia)?

Delimitación del tema-problema

La presente tesis versa únicamente al Distrito Federal, por ser por el momento la única entidad en donde se aprobó la Ley de Sociedad en Convivencia, sin dejar a un lado la Legislación del Estado de Coahuila, en donde ya aparece inserta una figura similar (Pacto Civil de Solidaridad).

Asimismo se realiza el análisis comparativo con el concubinato en virtud de ser la única “unión de hecho” reconocida en el Distrito Federal, antes de la aprobación de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal, la cual vulnera los derechos de los concubinos al establecer que esta sociedad también podrá ser formada por un hombre y una mujer, lo cual no es posible pues estamos en presencia de una antinomia jurídica entre el Código Civil para el Distrito Federal, y el Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL:

Analizar los veinticinco artículos de la ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal, y lo establecido en el libro primero del Código Civil para el D.F en lo relativo al concubinato para determinar si existe o no una sobre regulación jurídica en las sociedades de convivencia y la figura puede incluirse en el Código Civil para el Distrito Federal.

PRIMERO. Realizar el capítulo primero para distinguir y recabar elementos de los conceptos de sociedad en convivencia, conviviente, familia, concubinato para la obtención de elementos suficientes en la investigación de este trabajo.

SEGUNDO. Realizar el capítulo segundo para analizar el contenido de la Ley de sociedades en convivencia para el D.F.

TERCERO. Realizar el capítulo tercero para analizar los preceptos del Libro Primero del Código Civil para el Distrito Federal en lo relativo al concubinato.

CUARTO. Realizar el capítulo cuarto para analizar comparativamente la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal, y la figura del concubinato con el auxilio de los realizada en los tres capítulos anteriores determinar si existe o no una sobre regulación jurídica para las parejas heterosexuales en las sociedades de convivencia y el concubinato.

2. JUSTIFICACIÓN

El tema que se elige analizar es importante para la sociedad por tratarse de un fenómeno de actual regulación en el Distrito Federal, y que se espera la

aplicación general en la república para que surta efectos a terceros en cualquier Estado de la República, el cual contiene en sus preceptos jurídicos lagunas y vaguedad para la aplicación de dicha ley, dejando a todos los involucrados en la Sociedad de Convivencia en una indefensión jurídica, ya que el legislador no realizó las adecuaciones en los ordenamientos involucrados a fin de que tenga eficacia dicha ley por ejemplo la Ley de IMSS, ISSSTE, etc.

El incluir la figura de Sociedad de Convivencia en el Libro Primero del Código Civil para el Distrito Federal, daría la oportunidad a que estos convivientes se les reconocieran como familia extensiva otorgándoseles derechos y obligaciones en forma recíproca entre los convivientes.

Esto definitivamente es posible por encontrarse en el Estado de Coahuila una figura similar a la planteada por el legislador en el Distrito Federal, y que no hizo falta hacer una ley aislada para su regulación y que encontramos que con 20 votos a favor y 13 en contra la LVII Legislatura del Congreso de Coahuila aprueba la iniciativa para incorporar la figura jurídica llamada PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD (PACS) y hacer las reformas pertinentes al Código Civil del Estado y la Ley del Registro Civil de Coahuila, para regular las relaciones entre personas de diferente o mismo sexo, que vivan en unión fuera de matrimonio de hecho en este estado las personas adquieren estado civil y existen actas ante el registro civil.

El propósito de la investigación consiste en contribuir en la protección de los individuos que se unan en una sociedad de convivencia, por medio del Código Civil del Distrito Federal y no por medio de una ley aislada que no tiene eficacia, en cuanto a la protección de estas uniones de hecho, así como el establecer las diferencias entre esta figura de sociedad de convivencia y el concubinato a fin de equipararlas en cuanto a su protección jurídica.

3. HIPÓTESIS

Si a la Sociedad de Convivencia se le equipara al concubinato como unión de hecho y a esta última se le considera familia, la cual está regulada por el Código Civil para el Distrito Federal, entonces a la Sociedad de Convivencia por ser su naturaleza jurídica de unión de hecho debe por lo tanto ser considerada en el Libro primero del Código Civil para el Distrito Federal reconociéndole sus derechos y obligaciones inherentes a la familia o al parentesco.

Ahora bien, ya existe regulación jurídica para las parejas de ambos sexos que deciden unirse en concubinato, institución que es reconocida en toda la República Mexicana, para que regularla nuevamente en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, la cual tiene únicamente aplicación en el Distrito Federal, dejando desprotegidas a las parejas tanto del mismo sexo como de sexo distinto en cualquier otra entidad, por lo tanto sería mejor la regulación de las parejas del mismo sexo, en nuestro Código Civil abrogando la ley mencionada, puesto que vulnera a los concubinos, y no eficaz pues su aplicación es de ámbito local, convirtiéndola en inoperante ya que si esta pretende establecerse como familia no puede ser únicamente local, lo cual deja en inseguridad jurídica a los convivientes.

4. MARCO TEORICO CONCEPTUAL

Se puede definir a las sociedades de convivencia como una unión de hecho que el legislador propone como un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua; y el concubinato como una unión de hecho que se establece entre un hombre y una mujer, para simular una relación equiparable al matrimonio, que produce efectos jurídicos ante terceros, y que con esta se conforma una familia, la cual tiene su regulación jurídica en el Código Civil para el Distrito Federal. Así se encuentran ambas figuras jurídicas en un concepto jurídico similar.

Estableciendo el legislador al concubinato como familia extensiva y a la sociedad de convivencia como mero convenio.

Es importante mencionar que en nuestro ordenamiento civil no existe concepto jurídico de familia, ¿qué es familia?, encontrándonos que sólo establece deberes y obligaciones inherentes a los integrantes de dicha organización, Si bien es cierto sólo CONAPO nos dice quiénes integran dicha organización en cuanto a familiar nucleares (originadas por un padre y una madre y sus consanguíneos) y extensivas (cuando menos un miembro de esto no pertenece a esta sociedad), pero que se unen con un mismo fin de ayuda mutua y objetivo de permanencia, a lo cual podemos deducir que si ambas tienen la naturaleza jurídica de ser uniones de hecho con finalidad de ser familia, entonces la sociedad de convivencia puede ser regulada como tal y así tener la protección jurídica los convivientes y los involucrados directamente con dichas sociedades.

5. METODOLOGÍA

El presente trabajo se desarrollará desde las corrientes del Derecho lus Naturalista, en donde en el primer capítulo se abordará concepto básicos en cuanto a su evolución histórica en cuanto a la institución de la familia y las figuras del concubinato y sociedad de convivencia, dichas figuras la primera establecida en el Código Civil para el Distrito Federal y la segunda en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, el cual nos podrá dar una mejor comprensión de dichas figuras y sus alcances legales.

En el segundo capítulo, analizando los preceptos jurídicos que se entrañan en la Ley de sociedad de Convivencia, en donde se deberá basar en la corriente lus naturalista, valores que se pretenden proteger o resaltar en dicha figura jurídica de la sociedad de convivencia para poder elevarla a familia.

En el tercer capítulo es necesario analizar los preceptos referentes al concubinato para poder determinar el alcance jurídico de esta figura.

En el cuarto capítulo y teniendo los antecedentes de los capítulos anteriores debemos de hacer el análisis comparativo con respecto de estas dos figuras para determinar por medio del realismo sociológico si es posible que se establezca la sociedad de convivencia en el Código Civil para el D.F. y mencionar si en los estados de la República ya existe una figura como la analizada, asimismo en el ámbito internacional verificar en qué países ya están reguladas las uniones de hecho y en que ordenamientos se encuentran reguladas.

Finalmente elaborar una propuesta de abrogar la ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal e incluir la figura de la Sociedad de Convivencia como una “unión de hecho” en el Libro Primero del Código Civil para el Distrito Federal, considerándosele como una familia extensiva,

reconociéndoseles a los individuos que se establezcan bajo esta figura todos sus derechos y obligaciones inherentes a esta institución de la familia.

Con esto también es importante no dejar de lado a la escuela epistémica positivista y representada por Hans Kelsen, la cual nos da precisamente la aplicabilidad de ley, y su efectividad en el ámbito jurídico.

Así como el modelo a Alf Ross representante de la corriente del realismo sociológico, quien da un entorno meramente sociológico, el cual no podemos dejar a un lado siendo que en este aspecto metodológico se debe de emplear al realismo sociológico, el cual a pesar de no ser un modelo que sea usado en muchos lugares se debe de replantearnos su utilidad en nuestro entorno para el mejoramiento de las sociedades.

5.1. SELECCIÓN DE MÉTODOS

En este punto se mencionarán los métodos que se utilizarán en la realización del presente trabajo, del cual se da primeramente el concepto de método a fin de conocer el término.

5.1.1 Concepto de método

Modo de decir o hacer o proceder. Libro didáctico de tipo elemental dedicado a la enseñanza de disciplinas que requieren ejercitación. Orden, regla, norma: procedimiento, sistema. Medio o procedimiento para indagar hechos o verdades científicas, o el que se emplea para su exposición.³

³ Diccionario Porrúa de la Lengua Española, México, Porrúa, 1982, p. 482.

5.1.2 Métodos que se emplearán en el presente trabajo

Método inductivo, el hecho real es que en la sociedad ya existen situaciones uniones que no son ni matrimonio ni concubinato, pero que no encontraban reguladas. Así que el método inductivo para Lucía Rosas “es el proceso de razonamiento de una parte de un todo; va de lo particular a lo general, de lo individual a lo universal”⁴

Método deductivo, se debe de contraponer la situación actual de las parejas de homosexuales llevando nuestro análisis de lo general a lo particular, o bien de lo universal a lo individual, de la misma forma señalan Rosas Lucía y Riveros, Héctor que “la inducción y la deducción son formas de inferencia y (que) es un error considerarlas como dos formas de razonamiento diferentes”,⁵ pues este método y el anterior van al mismo propósito desde un punto de vista diferente.

Método Analítico. Distingue las partes de los preceptos establecidos en la ley y se procede a la revisión ordenada de cada uno de los elementos separados, utilizando para este precisamente toda la doctrina existe a fin de poder confirmar o no nuestra hipótesis. A propósito de este método Frida Ortiz y María del Pilar García en su obra Metodología de la Investigación mencionan que “es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. El análisis de la observación y examen de un hecho en particular. Es necesario conocer la naturaleza del fenómeno y objeto que se estudia para comprender su esencia.”⁶

⁴ Rosas, Lucía, Riveros, Héctor G. *Iniciación al método científico experimental*, 2ª. Ed. México, Trillas, 1990, p. 41.

⁵ *Ibidem*, p. 41.

⁶ Ortiz Uribe, Frida Gisela, García Nieto, María del Pilar, *Metodología de la investigación, el proceso y sus técnicas*, México, Limusa, 2000, p. 64.

Método analógico, que auxilia en trasladar el conocimiento obtenido a través de la investigación documental y de campo para trasladarla y plasmarla a la ley.

Método Histórico que será para establecer en forma ordenada y cronológica los antecedentes de las instituciones y figuras a estudiar, para poder llegar al Análisis de dicha Ley.

Método exegético para la interpretación del derecho en cuanto a la norma establecida en nuestro análisis la ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal.

5.2 Teorías

El Análisis de la Ley de Sociedades de Convivencia para el D.F., nos lleva a estudiar las siguientes teorías desde la Teoría Tridimensional del Derecho que nos relaciona entre la sociedad, la norma jurídica y los valores. Al crear y aplicar dicha ley, debemos de situarnos en que los valores que imperan dentro de un contexto social.

5.2.1. Concepto de Teoría:

Es importante mencionar el concepto de teoría ya que con ella podemos hacer una construcción de hechos constituidas por una serie de proposiciones sistematizadas, tal y como lo menciona Frida Ortiz y María del Pilar García en su obra Metodología de la Investigación, en donde nos da el concepto de la Academia de Ciencias de Cuba y Academia de Ciencias de la U.R.S.S. “La teoría es, ante todo, un sistema de conocimiento verdadero, inferido en forma lógica a partir de determinados principios, y que describe un cierto dominio de objetos. Dispone de una determinada estructura lógica y de un aparato de categorías. Además se caracteriza por una mayor o menor amplitud. Es decir, la teoría es un

determinado sistema de conocimiento científico. Las leyes de diferente generalidad, son también componentes de la teoría.”⁷

Teoría del acto Jurídico

Teoría de las obligaciones

Teoría del negocio jurídico

5.3 CONCEPTOS

Respecto a la utilización de conceptos jurídicos aplicados al análisis de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, son las representaciones mentales de una cosa o actividad.

Es necesario para el desarrollo del análisis de esta Ley las probables similitudes y diferencias entre la sociedad de convivencia, el concubinato y la institución de la familia.

Conceptos jurídicos de:

- 1) Sociedad de convivencia
- 2) Familia
- 3) Matrimonio
- 4) Concubinato

5.4 TIPO DE INVESTIGACIÓN

1. Documental. Las fuentes doctrinas nos ayudarán a realizar una interpretación exegética de la ley a fin de poder confirmar o descartar nuestra hipótesis.

⁷ *Ibídem*, p. 31

2. Explorativa. La figura de Sociedad de Convivencia es nueva y no se cuenta con fuentes doctrinales en donde se haga referencia a esta unión de hecho.

3. Propositiva. Pues se darán la fundamentación del porque dicha ley debe ser abrogada y la figura de la sociedad de convivencia deberá estar regulada por el Código Civil para el Distrito Federal, con toda la protección legal, así como sus prohibiciones, de las cuales se puede derivar un impedimento matrimonial y la adopción.

PRÓLOGO

El presente trabajo de tesis fue realizado con el mayor de los esmeros y bajo la supervisión de grandes docentes de la División de Posgrado e Investigación de la Facultad de Estudios Superiores Aragón, quienes muy acertadamente me dieron sus opiniones y críticas a fin de que tenga un contenido de utilidad social, vigente, en donde en los tres primeros capítulos se analizan a la familia, a la sociedad de convivencia al concubinato, para poder proponer la abrogación de la Ley de Sociedad de Convivencia en el D.F. y reformar el Código Civil para el D.F., para establecer una regulación jurídica eficaz en toda la República Mexicana.

Con aportaciones valiosas del Dr. Luis Guerra Vicente, Dra. Elisa Palomino, Mtro. Héctor González Romero, Mtro. Raúl Aarón Romero Ortega, Mtro. Ángel Munguía Salazar, se pudo concluir esta tesis, la cual aporta a la sociedad una propuesta de ley para la inserción de la Sociedad de Convivencia en el Código Civil, y la Abrogación de la Ley de la Sociedad de Convivencia, teniendo en cuenta que la intensión que se tuvo a la realización de esta tesis fue reconocer los derechos que tienen la personas físicas del mismo sexo para la conformación de una unión de hecho y la protección de sus derechos al establecerse en un hogar común.

Se ha dejado en claro que la Sociedad de Convivencia es una figura jurídica que debe de considerarse dentro de nuestra legislación ya que en la realidad social se encuentra frente a nosotros. Así también es importante que hoy la pluralidad también se manifiesta en diversas preferencias sexuales las cuales han sido reconocidas por Organismos Internacionales.

Consistente en cuatro capítulos la tesis, en el primer capítulo se menciona el concepto de familia, concubinato y la sociedad de convivencia, en donde se da

un esbozo de la evolución del concepto jurídico de estas figuras. En el capítulo segundo se analiza objetivamente la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, en donde se estudian los elementos que conforman a la Sociedad de Convivencia y aplicándose las reglas generalmente para la familia por no existir antecedentes en nuestro sistema jurídico de esta unión de hecho.

En el capítulo tercero se estudia al concubinato a fin de tener los elementos precisos para realizar en el capítulo cuarto a esta dos figuras jurídicas, las cuales son uniones de hecho pero no se pueden equiparar por la naturaleza jurídica de ambas, por la conformación en sus principales elementos, que son los individuos que se constituyen en concubinato y en sociedad de convivencia, dando de este estudio elemento precisos para poder dar la propuesta al final del presente trabajo.

Así se concluye que la sociedad de convivencia no puede ser equiparable al concubinato ni al matrimonio, además de que con la reforma al Código Civil del Distrito Federal que se propone se pretende dar certeza jurídica a estas relaciones de hecho que fueron mal reguladas por una ley local que no brinda certeza ni seguridad jurídica a los convivientes y que si vulnera a las parejas heterosexuales que se unen bajo esta sociedad, no teniendo la seguridad jurídica que les brinda el matrimonio o bien el concubinato.

INTRODUCCIÓN

Actualmente el crecimiento demográfico, la evolución del derecho para regular todas las situaciones que se presentan día con día en todas las sociedades, y la nuestra no es la excepción, al respecto también se hace evidente el incremento de las uniones de hecho tanto del mismo sexo como de diferente sexo, las cuales el legislador ha regulado; a las parejas de heterosexuales su regulación la tenemos en dos ordenamientos locales, el Código Civil para el Distrito Federal bajo la denominación de Concubinato, y en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, como Sociedad de Convivencia, de igual forma este último ordenamiento regula a las parejas del mismo sexo, con la cual no hay problemática jurídica, en donde se encuentra una posible doble regulación es con las parejas de sexo diferente, las cuales pueden ser reguladas por un mismo ordenamiento jurídico otorgándoles y reconociéndoles sus derechos a los integrantes de estas uniones de hecho.

Es por lo anterior que el presente trabajo tiene por objeto proponer la abrogación de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, la cual desde nuestra perspectiva es inoperante para las parejas heterosexuales las cuales ya tienen su regulación como unión de hecho en el Código Civil para el Distrito Federal, a la cual se puede dar formalidad para que surta efectos jurídicos plenos ante terceros, tal y como son la Instituciones de Seguridad Social en las cuales para el otorgamiento de los beneficios a los concubinos se requiere de documento en donde se manifieste que se tiene ya tanto tiempo en esta unión, o bien acta de nacimiento de la prole de ambos, así como la inserción de la Sociedad de Convivencia en el Código Civil para el Distrito Federal como una extensión del Libro Primero, Capítulo Quinto, Capítulo XI Del Concubinato, mediante reforma legislativa de este ordenamiento civil.

Para ello en el primer capítulo se analizarán los conceptos jurídicos, de la familia, a través de la historia tanto en Roma y en México, así como el concepto

jurídico de la familia en el Código Civil para el Distrito Federal, se examinarán también los conceptos del concubinato y la sociedad de convivencia, de la cual se fue además de análisis jurídico fue investigación explorativa, ya que no hay bibliografía al respecto, más que las instituciones que se han ido formando en otros países los cuales no son de utilidad para este trabajo ya que en otros países se eleva a matrimonio entre homosexuales.

En el capítulo segundo se analizará la Ley de Sociedad de Convivencia para el D.F., el análisis jurídico que se realizará nos ayudará a determinar la inoperancia de ésta para las parejas heterosexuales, y a detectar posibles vacíos jurídicos en cuanto a su aplicación a las parejas del mismo sexo, hombre-hombre, mujer-mujer.

En el capítulo tercero se analizará a la figura jurídica del Concubinato, doctrinal y jurídicamente, en donde el objetivo será determinar si es más eficiente y eficaz su aplicación mediante el Código Civil o la Ley de Sociedad de Convivencia ambos ordenamientos locales del Distrito Federal.

En el capítulo cuarto se realizará un análisis comparativo entre la Sociedad de Convivencia y el Concubinato, tomando elementos de los capítulos anteriores, ya que recordemos que el fin de estas uniones de hecho es constituirse en una familia, para poder llevar a cabo la comparación de estas uniones se estudiará comparativamente éstas con la figura del Pacto Civil de Solidaridad, la cual se encuentra inserta en el Código de Coahuila, evolucionando al derecho familiar de esa entidad, siendo precursora de una reforma civil de esta magnitud, es importante comentar que en Coahuila se tiene referencia y se considera al concubinato como unión de hecho, respetando sus derechos y obligaciones, pero que en dicho Código Civil no se da un concepto jurídico de esta figura jurídica materia de nuestro análisis comparativo. También se realiza un análisis sobre la regulación local de las Parejas de hecho en España.

Por lo tanto, no podemos cerrar los ojos en el crecimiento de estas parejas del mismo sexo y dejarlas sin regulación jurídica, pues sería totalmente discriminatorio tal y como lo indica nuestra Constitución Política en el artículo 4, tampoco considero prudente sólo incluir la Sociedad de Convivencia entre personas del mismo sexo como un concubinato más ya que estaríamos equiparándolo a un matrimonio.

Por último, se proponen algunas reformas al Código Civil para el Distrito Federal, a fin de incluir dicha sociedad de convivencia a partir del artículo 291sexus. Modificándose el marco jurídico de las uniones de hecho estimando que estas uniones como ya se dijo forman una familia extensiva la cual es asunto del Estado en cuanto al orden público, protegiendo a estas parejas de hecho, estableciéndose una verdadera protección de sus derechos otorgados por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que realmente surtan efectos frente a terceros en cualquier entidad federativa.

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTOS DE FAMILIA, CONCUBINATO Y SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

En el presente capítulo se estudiarán los conceptos jurídicos de familia, concubinato y sociedad de convivencia a fin de contar con elementos suficientes que aclaren si la sociedad de convivencia se puede considerar como familia, asimismo obtener con el análisis de estas tres figuras jurídicas el mecanismo ideal para concluir si son equiparables el concubinato y la sociedad de convivencia en el capítulo cuarto de esta tesis.

1 CONCEPTO JURÍDICO DE FAMILIA

La palabra familia y matrimonio, es usada para denotar la acción, el contrato, en la que la unión conyugal fue creada para la unión de un hombre y una mujer y la creación de la institución de la familia con todos sus derechos y obligaciones, pero si bien es cierto a través de la historia el concepto jurídico y social de familia ha ido sufriendo cambios, pues se recordará que en el génesis de la familia no existía una forma solemne para establecerse como pudiera ser el matrimonio, sino únicamente a base de uniones que se fueron conformando a fin de generar un matrimonio, un concubinato y parentesco, y que en este punto se conceptualizará a la familia para poder denotar sus alcances jurídicos que si bien es cierto no hay definición alguna en nuestro Código Civil para el Distrito Federal.

1.1 EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO JURÍDICO DE FAMILIA EN LA HISTORIA

La evolución del concepto jurídico de familia se encuentra en diferentes etapas las cuales se irá analizando en los puntos subsiguientes a fin de denotar que en cuanto a familia, existieron no solo un tipo de familia nuclear y extensiva.

1.1.1 CONCEPTO DE FAMILIA EN LA ANTIGÜEDAD

El hombre desde tiempos remotos ha necesitado vivir en colectividad para satisfacer sus más vitales necesidades. El trabajo colectivo ayudó para repartir responsabilidades y actividades diarias para poder vivir.

Tito Lucrecio Caro en su obra menciona que “el hombre primitivo se refugió en el fondo de los bosques o en cavernas con una vida familiar reducida a encuentros al azar”.¹

Así desde la prehistoria hasta nuestro tiempo la familia ha sufrido una serie de transformaciones cambiando la estructura de acuerdo al tiempo y a la sociedad. La familia se refiere a ese núcleo de sociedad en donde crecemos, nos educamos y vivimos, al grupo de individuos que se vinculan entre sí en un mismo lugar por lazos consanguíneos, afines o jurídicos, constituyen el parentesco y por ende a la familia, aquí los integrantes a través del tiempo han intercambiado conocimientos, cooperado para la sobrevivencia del núcleo y se han mantenido con solidaridad.

Ante la conformación de las primeras familias José Carrillo Martínez menciona a J.F. Mac Lennan y su libro *Matrimonio Primitivo*, aporta datos de la endogamia y la exogamia, entendiendo por endogamia, a la práctica de un grupo humano para satisfacer sus necesidades sexuales y por exogamia a la prohibición de contraer nupcias entre los individuos del mismo grupo, además se mencionan los puntos más importantes que son:

- a) La lucha dentro de las tribus es tan dura, que las tribus reciben con beneplácito el nacimiento de un hombre y rechazan el

¹ Caro Lucrecio, Tito, *Natura Rerum*, libro V, citado por Burguiere, André, Sagalen Martine y otros, *Historia de la familia*, Tomo 1: Prólogos de Claude Levi-Strauss y George Duby, Madrid, Alianza, 1998, p. 2.

nacimiento de una mujer, realizando en muchos casos infanticidio.

- b) Existe escases de mujeres, y se ven en la necesidad de buscar mujeres en otras tribus (exogamia).
- c) La exogamia aminora pero no extermina la falta de mujeres haciéndose la poliandria un hábito entre ellos (una mujer varios hombres).
- d) Aparece el parentesco por línea materna.²

En su primera formación la familia aparece con una etapa de promiscuidad.

En la *comunidad Primitiva* la familia nace del hombre en la tierra y se desarrollo en diferentes formas de organización social.

En la *horda* vemos la forma más simple de la sociedad, pues estos son nómadas, en donde no se distingue la paternidad, y se agrupan regularmente en grupo muy reducidos.

Los *clanes*, se conformaron por un grupo de personas con una finalidad o fin en común, aquí si tiene ya una gran importancia de los lazos familiares y la obediencia de un “jefe”. Los clanes se regían por un líder que era quien determinaba el rumbo de los estos.

La idea de formar una familia es natural en el hombre, desde tiempos inmemoriales, pues el ser humano ha vivido en sociedad y, por ende, se ha agrupado en diversos clanes.

²Cfr. http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080002517_C/1080002517_T2/1080002517_128.pdf, del 22 de septiembre de 2007.

“En los estadios prehistóricos de la cultura, Morgan clasifica tres épocas principales: salvajismo, barbarie y civilización, que a la vez califica como equivalentes a estadios inferior medio y superior; encontrando en ellos un desarrollo paralelo por parte de la familia”.³

Estos clanes sus integrantes encontraron la ayuda que necesitaron para que el individuo en sociedad se desarrollara y también con la colaboración grupal, encuentran lo que todos conocemos la primera división del trabajo, al repartirse las actividades cotidianas entre todos los miembros del clan, con lo cual pronto se formaron nuevas maneras de organización en la antigüedad, de las cuales se puede mencionar a las siguientes:

- a) **Familia Consanguínea**, la cual se considera en la primera etapa de la familia, aquí los grupos conyugales se ordenan generacionalmente. Es decir, los ascendientes y los descendientes, los padres y los hijos y así los nietos. Tiendo un patriarca común.
- b) **Familia Punalúa**, en familia se avanza la organización, excluyendo a los padres y a los hijos del comercio sexual, así también a los colaterales (hermanos). Renunciando a la práctica sexual entre los hijos de la misma madre.
- c) **Familia Sindiasmica**, esta familia surge cuando está el salvajismo y la barbarie y hay una prohibición de las uniones más drástica. Pueden un hombre vivir con una mujer y se le permitía la poligamia, así como, la infidelidad que pocas veces se daba por cuestiones económicas, obligándose a la mujer a ser fiel y castigándose por ende su adulterio con crueldad.

³ Engels, Federico, *El Origen de la Familia, la Propiedad privada y el Estado*, México, Biblioteca Virtual Espartaco, Edición Marxista Internet Archive, 2000, p. 1.

“En la primera época –de salvajismo- dicho autor indica que los hombres permanecían en los bosques y vivían –parcialmente- en los árboles, en razón de la existencia de fieras salvajes. No obstante que este período debe haber durado milenios, no puede demostrarse su existencia.”

“En el segundo estadio prehistórico –de barbarie- nace la costumbre de recubrir con arcilla las vasijas –para hacerlas refractarias al fuego-. Se domestican y crían animales; como cultivan plantas. Empieza a hacerse sentir la diferencia de condiciones naturales entre los dos grandes continentes. De ahí que la población de cada hemisferio se desarrolla de una manera particular.”

“Más adelante se inicia una etapa de mayor domesticidad de animales y cultivan hortalizas mediante el riego; empezando a emplearse el adobe. Se obtienen abundancia de carne y leche. Para Engels destaca que en este período – al parecer la agricultura y la ganadería- se aprende a incrementar la producción de la naturaleza por medio del trabajo humano. Esta etapa culmina con la fundición del mineral del hierro y pasa el estadio de la civilización con el invento de la escritura alfabética. En este periodo –afirma Engels- el hombre sigue aprendiendo a elaborar los productos naturales; período de la industria, propiamente dicha y del arte”.⁴

- d) **Familia monogámica**, esta surge de la familia Sindiásmica, cuando está el periodo superior de la barbarie. Notando que la sociedad se funda básicamente patriarcal (predominio del hombre) teniendo el único fin de procrear a sus hijos (esto fue importantísimo por que comienza la figura de la heredad) heredando únicamente los que se tenía la certeza de que eran de determinado padre. En esta sociedad se fortaleció a un más el lazo conyugal, la monogamia, Facilitando de esta forma el cuidado de la prole, pues padre y madre compartieron las mismas responsabilidades sobre estos, sin haber la distinción o rivalidad de que hubiese hijos de otro

⁴ Engels, Federico, *op. cit.*, nota 2, pp. 20-25.

hombre o de diferentes uniones. Con esta familia monogámica se comienza a simplificar las relaciones de consanguinidad haciéndose una sociedad más firme y progresiva, en donde la mujer tiene mayor protección obteniendo una posición jerárquica y digna.

e) **Familia Poligámica**, esta familia constituye la pluralidad de parejas o bien de cónyuges.

Hay tres teorías que mencionaremos con respecto a esta familia que son:

1. **Unión en grupo**.- varios hombres y varias mujeres con relaciones de matrimonio entre los miembros del grupo.
2. **Poliandria**.- una mujer, varios hombres. Vivían en las peores condiciones de vida, un solo hombre no podía mantener con dignidad a una familia, también pudo darse este fenómeno por la escasez de mujeres, pues a la niñas se les sacrificaba por el hecho de ser mujer, no eran aptas para el trabajo duro, ni para la guerra, etc.
3. **Poliginia**.- varias esposas (no es necesario que tengan que ser hermanas). Pueden ser adquiridas a lo largo de la vida. Esta práctica sigue teniendo auge en los países del medio oriente tales como los árabes y los turcos. Aquí cada mujer era de suma importancia considerando que se encontraban en una fase de agricultura primaria. En donde la mujer hizo tareas muy duras, así que cada esposa era un factor de riqueza, así que la mujer nueva era recibida con beneplácito entre las demás esposas

f) **Familia de Matriarcado**, Está conformado por la madre y sus hijos, quienes además de tener una forma de vida autosuficiente, la mujer era quien daba todo lo que generara el campo y los hijos iban a cazar o pescar, la influencia femenina fue muy marcada en esta etapa de la sociedad.

Siendo la mujer la que determinaba la competencia económica del grupo, y por lo tanto ejerció un poder muy fuerte.

- g) **Familia Patriarcal**, La autoridad en esta familia fue el varón en ascendencia es decir o es el padre o bien el hijo mayor de edad. Este tipo de familia fue muy usada en la antigüedad por los griegos y romanos.

Como se puede observar, la familia ha ido evolucionando a través del tiempo, para ir conformando una familia patriarcal, que es la más conocida en nuestros tiempos, definitivamente el derecho ha tenido que ir teniendo adecuaciones, a fin de poder lograr proteger a este núcleo de la sociedad, como se comentó existió la poligamia en donde era más difícil la convivencia por la falta de seguridad en donde se les sacrificó a las mujeres por considerárseles poco productivas, o bien eran propiedad de los hombres tal y como sucedió en la antigua Roma.

1.1.2 CONCEPTO DE FAMILIA EN ROMA

“Es precisamente del Derecho Romano de donde se derivan nuestros orígenes como fuente del derecho. En la antigua Roma la familia se comprendía por “*el pater familias*” que es el jefe; los descendientes que están sometidos a su patria potestad y la mujer *in manu* que está en una condición similar a la de una hija”.⁵

La familia se distinguía por esta bajo un régimen patriarcal en donde el varón ejercía la soberanía, ya fue el abuelo, hijo o nieto mayor de edad, siendo este el dueño de todo incluyendo a las personas que estaban bajo su patria potestad encontrándose en unión por línea de parentesco civil, así como a los *servus* o esclavos que estaban a su servicio,

⁵ Cfr. Floris Margadant, Guillermo, *El Derecho Privado Romano*, México, Esfinge, 2007, p. 199.

La historia jurídica romana muestra el desarrollo desde la estricta agnación original hasta la cognación del derecho justiniano.

En materia de parentesco distinguimos las siguientes posibilidades:

- a) Parentesco en línea recta ascendente (parientes) o descendentes (*liberi*).
- b) Parentesco en línea colateral (a través de hermanos propios o de hermanos de ascendientes o descendientes).
- c) Parentesco entre afines, es decir, entre un cónyuge y los parientes en línea recta o colateral del otro. Si este último parentesco se extinguía, al disolverse el matrimonio en que se fundaba, es cuestión que se presta a controversia.”⁶

Por último se debe de comentar que “los esclavos, los hijos o la esposa o *nuera in manu*, adquieren sólo para el patrimonio del paterfamilias, en caso de obtener algún beneficio por su trabajo, por donaciones, etc.”⁷

1.1.3 CONCEPTO DE LA FAMILIA EN MÉXICO

Para poder estudiar este punto es indispensable referirse a Lucio Mendieta y Núñez en su obra de El Derecho Precolonial, al comentar sobre la división por etapas a lo cual expresa: “Esta división es puramente convencional, obedece más al método, a las necesidades de la exposición, que la realidad de las cosas. En toda evolución social es imposible señalar con exactitud los límites de las grandes etapas en que se divide la historia del derecho mexicano”⁸

⁶ *Cfr.*, *Ibidem*, pp. 195-196.

⁷ *Ibidem*, p. 197.

⁸ Mendieta y Núñez, Lucio, *El Derecho Precolonial*, 6ª edición, México, Porrúa, 1992, p. 22.

1.1.3.1 MÉXICO PREHISPÁNICO

Los manuscritos que tratan sobre esta época nos dan a conocer algunas características de la vida familiar en el México Prehispánico, en donde la autoridad recaía en el Jefe o padre a quien se le atribuía mayor sabiduría, esto compaginado a la edad de este Jefe.

Se enseñaban a los hijos a llamarse “el señor” o “mi señor”, dando así el reconocimiento al padre de estos y el lugar prevaleciente en la familia. Esta educación estuvo a cargo de ambos padres y tenían una escuela “temachtiani” donde se enseñaba la antigua palabra de los sabios. La disciplina familiar en este ámbito fue muy estricta, en donde el padre se encargaba básicamente de la instrucción de los hijos varones desde muy pequeños dándoles consejos de dirección en la vida, enseñándole los valores de la comunidad y de la familia.

La madre se encargaba de las hijas en donde se les instruía en todo lo relativo a la forma de caminar, mirar y de arreglarse. Dándole una gran importancia a la castidad, ya que las relaciones fueran de matrimonio eran castigadas severamente. Cabe mencionar que el matrimonio era monogámico y únicamente a los jefes de más alto rango se les permitía relacionarse con varias mujeres.

En cuanto al punto anterior se puede decir que definitivamente el derecho familiar prehispánico recaía sobre el varón con mayor sabiduría, a quien se le llamaba “señor” teniendo una enseñanza muy estricta y que las labores eran divididas como se pudo observar las mujeres se encargaban de sus hijas a quien se les daba una enseñanza de madre a hijas, situación que continúa hasta nuestros días pues esto implicaba en la forma de caminar, mirar, arreglarse y conducirse tal y como sucedió en esta etapa.

A todo varón correspondía indudablemente una mujer quienes conformaban a la familia dividiéndose las labores del campo y de los hijos, al respecto Manuel Chávez Asencio en su obra de *La Familia en el Derecho*, hace referencia a Pilar de Yzaguirre y Fernando Sancho quienes señalan “Lo matriarcal aparece cuando se considera a la madre como centro de la familia, la religión y organización social: la madre es la naturaleza, la diosa, la autoridad. La esencia del matriarcado deriva, cuya presencia a la persona una sensación de dicha y cuya ausencia produce un sentimiento de abandono y profunda desesperación. Puesto que la madre ama a sus hijos porque son sus hijos y no porque sean buenos, obedientes o cumplan sus deseos y órdenes, el amor materno se basa en la igualdad. Todos los hombres son iguales porque todos son hijos de una madre, hijos de la naturaleza. Por su parte, la esencia del patriarcado deriva de la esencia del amor paterno, de un amor exigente que tiene principios y leyes, que depende de la obediencia del hijo a las demandas del padre. No se basa en la igualdad, sino que tiene preferencia por el hijo que más se le asemeja, al más obediente o para el más capacitado para sucederle como el heredero de sus posesiones. En consecuencia, lo patriarcal no significa igualdad sino jerarquía. La igualdad de los hermanos se transforma en competencia.”⁹

De lo que se establece la familia era monógama y patriarcal, ambos con actividades distintas a fin de poder llevar los quehaceres de la familia, educando a los hijos los padres y sucediéndole los bienes a los herederos, convirtiendo en una competencia la vida dentro de la familia, a fin de ser el mejor entre los hermanos.

1.1.3.2 CONCEPTO DE LA FAMILIA COLONIAL

Con la conquista de México hubo un enfrentamiento de las culturas en este ámbito. Pero conforme se fue logrando la evangelización en nuestro país, los frailes encargados de dicha evangelización fueron modificando las costumbres

⁹ Chávez Asencio, Manuel F. *La Familia en el Derecho, relaciones jurídicas familiares*, México, Porrúa, Sexta edición actualizada, 2003, p. 5.

familiares de los mexicanos, hubo mezcla de razas y con esto se fue produciendo una diversidad en las familias.¹⁰

- a) **Familia Española.** Formada básicamente por los españoles europeos, la máxima autoridad al igual que en la mexicana era el padre, a quien todos los integrantes de ésta respetaban, salvo cuando iba en contra la ley divina (Dios).

“La génesis de la humanidad se sustentó en el dogma de fe en la creación divina en la que la unión de un hombre y una mujer serán el principio de la raza humana, por tanto se ha tomado a esta unión, creo yo de manera equivocada, como el primer ejemplo de matrimonio. En el Libro del Génesis se lee lo siguiente: “entonces Jehová hizo caer en un sueño profundo sobre Adán, y mientras éste dormía tomó una de sus costillas...” con este y otros argumentos, la Iglesia se adjudicó la premisa del matrimonio; sin embargo no el Derecho Romano^[1] ya había redactado leyes referentes al matrimonio, si bien con característica distintas a las que conocemos hoy en día, son ejemplo de un funcionamiento social que consideraba necesario legislar las uniones entre hombres y mujeres.”¹¹

- b) **Familia formada entre españoles y nacidos en México,** ha estos se les llamo criollos la máxima autoridad fue el padre.
- c) **Familia formada entre españoles nacidos en México con indígenas que eran mestizos.** Aquí el padre era quien enseñaba el trabajo del campo (cultivo de tierra), oficios artesanales a los hijos varones, la madre se encargó de las hijas y del cuidado de dicho hogar, la preparación de los alimentos, las tareas domésticas y estas a su vez les daban enseñanza a las hijas, en estos quehaceres.

¹⁰ *Cfr.* Herrejón Rentería, Eréndira. *Del Sacramento al Contrato Civil, Matrimonio en México,* México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2006, p. 1.

¹¹ *Ibidem,* p. 1.

Aquí al hijo mayor se le daban la mayoría de los bienes y la responsabilidad de cuidar y velar por el bienestar de la familia, a la falta de dicho padre, así también tenían que cuidar el honor de las hermanas. Dando muerte a quien deshonrara a dicha familia. De esta forma todos los hermanos más pequeños debían respeto a este hermano mayor. Al cazarse una pareja estas familias se unían para trabajar, organizándose así los talleres y empresas familiares. La mujer daba la dote, que consistía en oro, dinero o bienes, para acrecentar el patrimonio de la nueva familia.

Las relaciones fuera del matrimonio fueron mal vistas por la sociedad que estuvo sumamente influenciada por la iglesia, aunque si existían relaciones que sostenían los hombres poderosos en la Colonia como los gobernantes los cuales no se hacían responsables de la manutención de los hijos de estas relaciones.

Los nobles quienes por conservar dicho status social, no permitían la libre unión de sus hijos y se pactaban desde pequeños los matrimonios, sin tener decisión libre, pues estos formarían una familia de nobles.

En cambio a los plebeyos se les permitió la libre elección pudiendo el hombre elegir a la mujer para conformar a la familia, cambiando con esto la costumbre de que decidían la sociedad y la familia dichas uniones.

Definitivamente es muy importante esta etapa en la historia de México, en cuanto a la evolución de la familia sin embargo, la iglesia ha tenido una influencia muy fuerte para poder conformarla a través de ella y el sacramento del matrimonio, juzgándosele a las parejas que no se conformaban en ésta. A los nobles se les veía mal cuando se unían libremente sin matrimonio, también se observa un avance en la sucesión para los hijos mayores quienes heredaban tanto los bienes como la responsabilidad de cuidar a la familia, tal y como ocurrió en Roma.

1.1.3.3 CONCEPTO DE LA FAMILIA EN EL SIGLO XIX

En su gran mayoría las familias se desarrollaron en un ambiente rural con poblaciones relativamente pequeñas. Dedicándose a la agricultura, donde participaban los hijos desde temprana edad, dándose como resultado el campesino, denominación que se utiliza para nombrar al individuo que se dedica a las actividades relacionadas con el campo.¹²

También se dedicaron a la avicultura y a recoger leña, como su principal fuente de energía calorífica, la cual era utilizada en los hogares para la preparación de los alimentos. En esta familia su organización fue muy similar a las anteriores, la mujer se dedicó básicamente al trabajo del hogar, haciendo ropas, cuidando a los hijos, etcétera. El hombre siguió siendo la máxima autoridad en la familia y el principal proveedor de los satisfactores de las necesidades de los integrantes de dicha familia.

La familia espiritual fungió un papel de suma importancia en esta etapa, pues gracias a este parentesco se salvaguardaba a los pequeños que por cualquier motivo quedaran huérfanos. Ya que la muerte en la mujer era frecuente al dar a luz a la demás prole, dándose esta por la falta de atención médica oportuna, pues las comunidades se encontraban muy lejanas a dichas comunidades rurales, dando con mayor frecuencia en el sur y el norte de país donde las distancias y los climas son extremos.

En este siglo XIX y la aparición de otras actividades en la mujer como son las religiosas surge un grupo denominado Hermanas de la Caridad, que cuidaban enfermos, administraban hospitales, etcétera. Además otras mujeres surgen como maestras aprendiendo a leer y escribir para tales efectos.

¹² Cfr. Lara, Luis Fernando, *Diccionario del Español Usual en México*, México, Colegio de México, 2006, p. 208.

En este punto cabe resaltar que definitivamente prevaleció la enseñanza de padres a hijos y el ambiente fue en su gran mayoría rural, en donde la mayor parte de la población se dedicó a la agricultura, formándose la familia en este medio, participando los hijos a muy temprana edad a las actividades de campo, y heredando de sus padres, las enseñanzas inherentes al campo, conformando por ende una familia joven, y como núcleo de la sociedad campesina del siglo XIX, en esta etapa la actividad de la mujer se extiende no solo al cuidado de la casa, y la crianza de los hijos, actividad que cobró muchas vidas por la falta de atención médica en ese momento, sino también se dedicaron a las actividades religiosas así como a la educación convirtiéndose en maestras que aprendieron a leer y escribir para poder enseñar a los niños de su comunidad.

1.1.3.4 Concepto de la familia en el siglo XX

Durante el siglo pasado y fue en las últimas décadas se dieron cambios importantes en la familia, aquí los individuos libremente eligen a su pareja, para conformar su familia. Aquí la sociedad ya no reconoce a los padres la potestad de disponer libremente de sus hijos como lo hacían en el siglo que antecede al estudiado (s. XIX).

La educación fue básica para enseñar a la población sobre los derechos de todos los individuos, hombres, mujeres y niños, el respeto a la libertad, vida, etcétera, contemplados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, llamados garantías individuales. Dándole al individuo la oportunidad de desarrollarse en el campo laboral y a la libre elección de la pareja, así como la libre decisión de tener los hijos que quieran, en una forma libre y responsable.

La educación obligatoria en la enseñanza a reforzar algunos valores familiares tradicionales y ha modificado otros. Algunas relaciones entre las personas comenzó a variar, dejando de ser la figura del padre rígida que era en el

pasado, y habiendo familias conformadas por la madre y los hijos únicamente. Teniendo la mujer más poder de decisión en la familia tradicional, así como el aumento de sus responsabilidades dentro y fuera del hogar, pues la figura femenina, cambio desde el ámbito familiar hasta el laboral.

En esta etapa es importante y relevante la evolución que tiene la familia, en donde el derecho comienza a adecuarse a las necesidades de ésta, para poder dar mayor certeza jurídica a los integrantes de la familia en el siglo XX, en este siglo se dan a conocer y enseñar los derechos inherentes a las mujeres y hombres, con su igualdad, libertad, para conformarse libremente en matrimonio, comenzando a variar la conformación de la familia pues ya no nace solo del matrimonio, sino de otras uniones que como se vio en puntos anteriores no eran reconocidas hasta este siglo y que ahora motiva la realización de esta tesis.

1.2 CONCEPTO JURÍDICO DE FAMILIA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

En cuanto a la etimología que nos plasma Roberto Jiménez y Felipe de la Mata es importante decir que “El vocablo *familia* proviene de *famel* que en el idioma de los oscos es siervo, y que en términos generales y que pareciera que la familia se constituye por un grupo de humanos primigenio natural e irreductible, que se conforma con la unión de un hombre y una mujer”.¹³

Pero si bien es cierto que la familia es un concepto mucho más amplio que esta definición, pues entraña al núcleo de la sociedad el cual se está conformando por diferentes tipos de familia como serían las familias u hogares nucleares que son definidos por el CONAPO como los que se conforman por parejas sin hijos o con hijos, así como aquellos que se conforman por un padre o una madre con

¹³ Cfr. Mata Pizaña, Felipe de la, y Garzón Jiménez, Roberto. *Derecho Familiar*, México, Porrúa, 2006, p. 9.

hijos solteros (monoparentales) y extensivas que son los hogares extensos donde se forman al incluir a un hogar a una o varias personas no emparentadas por lazos consanguíneos¹⁴.

Si bien es cierto que para Rodrigo Guerra López “La “familia” es un tópico que ha ingresado como categoría relevante desde hace algunos años en la retórica política”¹⁵, además dice que “Las familias por una parte son un lugar empírico, concreto, tangible, que hace que el imaginario personal y social se enfoque en una realidad que nos es cercana y significativa, (...) la familia es un espacio en el que un conjunto de valores cualitativos asociados psicológica y socialmente a “lo humano” emergen y se desarrollan.”¹⁶

El concepto jurídico de familia como se vio es difícil de concretar ya que no existe uno establecido en nuestro Código Civil vigente, pero si se puede explicar mediante a diversos autores la integración de la familia, vocablo que como se dijo deriva de *famel* que se define como siervo. Se está de acuerdo con Mata Pizaña Felipe y Garzón Jiménez Roberto, en cuanto a que “la familia se constituye por un grupo de humanos primigenio natural e irreductible, que se conforma con la unión de un hombre y una mujer.”¹⁷ Aclarando que no es necesario que estén unidos en matrimonio y para fines de esta tesis también se puede conformar la familia con individuos del mismo sexo.

1.2.1 CONCEPTO DE FAMILIA EN LA ACTUALIDAD

Así en nuestro Código Civil para el Distrito Federal no se entraña concepto jurídico específico, señalando en el Título IV bis, Capítulo único las disposiciones generales aplicables a la familia siendo de orden público e interés social, así

¹⁴ Cfr. Cossio Díaz, José Ramón, *¿Protección a la familia o protección al matrimonio?*, México, Revista Este País, tendencias y Opiniones, Núm. 169, Abril 2005, p.73.

¹⁵ Guerra López, Rodrigo, *La familia y su futuro en México*, México, Revista Bien Común, Año 12, Núm. 133, Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C., Enero 2006, p. 66.

¹⁶ *Ibidem*, p. 66.

¹⁷ Mata Pizaña Felipe de la, y Garzón Jiménez, Roberto, *Derecho Familia*, México, Porrúa, 2006, p. 9.

como el objeto de proteger su organización y desarrollo integral de sus miembros, constituyéndose las relaciones jurídicas familiares en un conjunto de deberes y obligaciones recíprocas entre los integrantes de la familia.

**“TÍTULO CUARTO BIS
DE LA FAMILIA
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 138 TER. *Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.*

ARTÍCULO 138 QUATER. *Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derecho y obligaciones de las personas integrantes de la familia.*

ARTÍCULO 138 QUINTUS. *Las relaciones jurídicas familiares generadoras de derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.*

ARTICULO 138 SEXTUS. *Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares”.¹⁸*

Observando cada uno de los preceptos arriba mencionados en el ordenamiento civil vigente para el D.F., no define o conceptualiza en forma expresa lo que debemos de entender como familia, más aun familia es un concepto imposible de definir en un solo concepto, al ser un término histórico evolutivo el cual continúa modificándose dependiendo de la sociedad y el tiempo.

Así Fausta Gantús nos comenta que la “Familia es un concepto imposible de encerrar en una definición única, al ser un término histórico su sentido ha ido y continúa modificándose dependiendo de la delimitación geográfica y del recorre temporal que se aborden en el proceso de investigación. En su aspecto general,

¹⁸ Código Civil para el Distrito Federal, 2007.

el estudio de la familia responde al interés de profundizar en el conocimiento de sociedades a partir del espacio privado y la manera en cómo éste influye en la esfera pública...”¹⁹

Por último, se mencionará que según el diccionario de Derecho Civil y de Familia, se expone que Familia. “(Del latín Familia). En sentido muy amplio, la familia es el grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad por lejano que fuere. Esta noción, por su propia vaguedad y su amplitud, no tiene efectos jurídicos. Estos pueden percibirse en el campo de la sociología, en la medida en que son el fundamento de ciertos vínculos de solidaridad, o en el ámbito de la psicología, por los sentimientos de afecto que esa situación crea. Se forma así la idea de la familia en sentido amplio, ésta coincide con el concepto de la *gens* (linaje).²⁰

En este punto se aclara el únicamente el hecho de que el concepto de familia doctrinalmente es amplio conformando a la familia en un grupo de personas con quienes se exige que se tenga un parentesco de consanguinidad, sin darle la oportunidad de conformarse como tal a ninguna unión de hecho que no tengan hijos en común, a tener relación familiar, en cuanto a que el estudio de la familia se encuentra actualmente en el Distrito Federal, estudiado y resguardado por un Código Civil, en donde se entraña el Derecho Privado, el Derecho de Familia, por su amplitud y complejidad debería de establecerse en un Código Familiar independiente en donde el estudio de la familia debe de ser regulada por normas jurídicas que velen por todas las relaciones generadoras de relaciones de familia, en donde se contemplen todas las uniones de hecho generadoras de la familia además del matrimonio o la consanguinidad.

¹⁹ Gantús, Fausta, *De amor y convivencia. La familia Carvajal y las redes de parentesco. Campeche, 1841-1853*, México, Secuencia Revista de Historia y Ciencias Sociales, número 58, enero-abril 2004, p. 75.

²⁰ Álvarez de Lara, Rosa María, Brena Sesma, Ingrid y González Alcántara, Juan Luis, *Diccionario de Derecho Civil y de Familia*, México, Porrúa-UNAM, 2004, p. 165.

1.3 CONCEPTO JURÍDICO DE CONCUBINATO

El concepto jurídico de concubinato es muy basto, pues perfila a la unión que existe entre un hombre y una mujer que aun cuando cohabitan por determinado tiempo y procrean hijos no puede considerárseles como matrimonio, pues este último, se reviste de un acto de solemnidad, que los concubinos no han subsanado, el concubinato lo encontramos como unión de hecho desde tiempos muy remotos, el cual se irán explicando a continuación.

1.3.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CONCEPTO DE CONCUBINATO

1.3.1.1 CONCEPTO DE CONCUBINATO EN LA ANTIGÜEDAD

La figura jurídica del concubinato no es reciente, este tipo de uniones de hecho se han registrado desde tiempos muy remotos en la historia del mundo.

En el Antiguo Testamento lo encontramos en el Génesis, Capítulo 4, Versículo 19, cuando al hablar de Lamec, bisnieto de Enoc, hijo de Caín, la Biblia narra que “Lamec tomó dos mujeres, una de nombre Ada, otra de nombre Sela”, en otro capítulo del Génesis encontramos la poligamia aceptada entre los primeros habitantes de la Tierra al narrar la Biblia en el capítulo 6, versículo 1 que: “cuando comenzamos a multiplicarse los hombres sobre la tierra y tuvieron hijas, viendo los hijos de Dios que las hijas de los hombres eran hermosas tomaron de entre ellas por mujeres las que bien quisieron”. Otro ejemplo que se toma del Génesis se encuentra en el capítulo 16, versículo 3 donde habla de la decisión de Sara, esposa estéril de Abraham, de “darle por mujer” a este último a su esclava egipcia llamada Agar a fin de que engendrara hijos con ella. De esta unión de Abraham con Agar nacen Ismael e Isaac.²¹

²¹ Cfr. Herrerías Sordo, María del Mar, *El concubinato, Análisis histórico jurídico y su problemática en la práctica, México*, Porrúa, 2000, p. 1.

El concubinato tiene un génesis muy remoto, en donde se podrá decir que su primera regulación legal fue en el Código de Hammurabi, que es el texto legal más antiguo que conocemos.

Tal y como se leyó en párrafos anteriores las uniones de hecho siempre han existido, y no es sino hasta nuestros días en donde el legislador ha dado espacio dentro del capítulo de familia a esta unión que es el concubinato, y que aún teniendo como se observó en su génesis el Antiguo Testamento todavía no ha sido regulado en una forma completa.

1.3.1.2 Concepto de concubinato en Roma

Aquí la relación concubinaria surge como una unión de convivencia en donde la pareja está integrada por un hombre y una mujer que viven en apariencia de esposos o matrimonio, pero que no podían por alguna circunstancia contraer nupcias. Esta unión debía ser una unión monogámica socialmente aceptada que además no constituía ninguna deshora. El concubinato y el matrimonio fueron admitidos a la par.

“En el Derecho Romano esta unión era inferior a la *iuste nuptiae*, en virtud de que no se realizaban las formalidades necesarias, frecuentemente porque uno de ellos, o los dos carecían de la calidad de ser ciudadanos romanos. Sólo podían unirse en concubinato a mujeres púberes, esclavas o manumitidas y a las ingenuas que manifestaran en forma expresa e inequívoca su deseo de descender de categoría de concubina.”²²

En el párrafo anterior se encuadra una de las hipótesis a que refiere cuando se menciona que existe un impedimento para contraer nupcias, y cuando uno de ellos o ambos no eran ciudadanos romanos, tenían dicho impedimento.

²² Álvarez de Lara, Rosa María, Brena Sesma, Ingrid y González Alcántara, Juan Luis, *op. cit.*, nota 15, p. 68.

Algunos reyes, monarcas y emperadores intentaron desvirtuar dichas prácticas, o bien se dictaban leyes en contra de las relaciones ilícitas. Por ejemplo en el periodo Clásico por Augusto este tipo de uniones concubinarias fueron toleradas y escaparon de ser fuertemente castigados, ya con Justiniano se hizo una distinción entre hijos que provenían del concubinato y *los vulgos concepti*. Para la Época de Constantino se intentó abolir el concubinato por que se le consideró contrario a la moral cristiana, pero fue hasta con los emperadores cristianos Basilio y León “El filósofo” cuando pudo ser proscrito.²³

Las uniones de hecho siempre fueron mal vistas, a pesar de poner leyes duras para evitarlas, situación que fue, es y será muy difícil de controlar, ya que muchas personas aún en la actualidad viven en uniones de hecho tal y como es el concubinato.

1.3.1.3 Concepto jurídico de concubinato en el Código Civil para el Distrito Federal.

En el Código Civil de 1928, es el primer Código Civil en nuestra historia que reconoce los efectos jurídicos del concubinato, a favor de los hijos y de la mujer.

En el cual en su exposición de motivos señala lo siguiente:

“Hay entre nosotros, y sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley lo que en tal estado vivían: pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya a favor de la concubina, que al

²³ *Ibidem*, p. 68.

mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y se trata del concubinato, es como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar”.²⁴

Así pues el legislador definitivamente en la realidad social que se constituían en aquel entonces diversas formas de familias decide reconocer los efectos jurídicos de los concubinatos y considerarlos por ende como la forma legal de la familia.

En el actual Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 138 *quintus* se establece que las relaciones jurídicas generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

Dándoles con esto un reconocimiento a esta figura en cuanto a que se configura como familia. Así encontramos que en nuestro marco jurídico se encuentra protegida la figura del concubinato reconociéndoles derechos a los concubinos por ejemplo la ley laboral y de seguridad social. El Código Civil para el Distrito Federal en un capítulo especial regula al Concubinato y lo describe como un modelo de relación heterosexual. Determinando los derechos y obligaciones que tienen la concubina y el concubinario. Esta reciprocidad de derechos y obligaciones se establece en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su garantía de “igualdad jurídica del hombre y la mujer”.²⁵

²⁴ Guzmán Iñiguez, Taulino, *El Concubinato y sus efectos jurídicos en nuestra legislación comparados con el matrimonio*, Editor Universidad Abierta, México, 2007, p.11 <http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/G/Guzman%20Taulino-El%20concubinato.htm>, 20/octubre/2007.

²⁵ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, artículo 2º.

Muy acertado el Código Civil de 1928, en donde se reconoce efectos jurídicos al concubinato, dándole certeza jurídica a los hijos y a la mujer, en donde lejos de tomarlo como un acto contrario, busca el establecer entre estos con el varón una relación de familia, en donde se responsabiliza a cada integrante de la familia colocándolos en una realidad social, enfrentándolos a la reciprocidad en cuanto a derechos y obligaciones inherentes a esta relación familiar.

1.3.1.4 CONCEPTO JURÍDICO DE CONCUBINATO EN LA ACTUALIDAD

El concubinato se puede definir como que se trata de una unión de hecho que se establece entre un hombre y una mujer, para simular una relación de equiparable al matrimonio, que produce efectos jurídicos ante terceros, y que con ésta se conforma una familia, la cual tiene su regulación jurídica en el Código Civil para el Distrito Federal.

Otro concepto de concubinato será aquel que “se refiere a la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos”.²⁶

Ahora bien debemos de comentar que el matrimonio es la institución que es reconocida en casi todas las comunidades, pero también es común la existencia en múltiples sociedades, las uniones de hecho entre parejas que, aun cuando pueden ejercer el derecho de contraer nupcias, únicamente cohabitan para constituirse en una familia.

“La concubina es una figura polémica, así como hay defensores del matrimonio y, por tanto detractores del concubinato, los hay de aquellas uniones; personas que aún cuando cumplen como los requisitos para contraer matrimonio

²⁶ *Ibidem*, p.68.

no lo celebran por múltiples razones; éstas pueden ir desde la ignorancia, la pobreza la indiferencia o la rebeldía”.²⁷

Los efectos jurídicos producidos durante esta unión se extienden aún cuando el concubinato hubiese cesado. Por ejemplo en los alimentos. Tal y como lo menciona Flavio Galván en su obra *El Concubinato en el vigente Derecho Mexicano*, “como regla común se establece, en los Código Civiles y Familiares de México, que la concubina y el concubinario se deben alimentos entre sí, al igual que tienen este deber-derecho respecto de los hijos procreados durante su vida concubinaria, en los mismos términos previstos para los cónyuges, tanto durante el concubinato como para después de disuelto este vínculo jurídico”²⁸

El concubinato por tanto “como la unión sexual lícita, informal y establece entre un hombre y una mujer que no tienen impedimento para casarse, que dura al menos dos años o en que, habiendo la intención de cohabitar, existe un hijo en común”.²⁹

Para finalizar debemos de comentar que en el concubinato no es reconocido en todas las legislaciones por considerarse un “acto inmoral” como sería en el Código Germano y en el Código Napoleónico en Francia.

Otra concepción del concubinato es que también se llega a conocer como amancebamiento, la cual no es más que la cohabitación de un hombre y una mujer que se encuentra fuera de matrimonio, pero unen sus vidas con fines muy parecidos o similares a los de matrimonio, los cuales pueden o no tener hijos. Sin embargo, a estos también se les reconocen derechos en nuestro Código Civil para el Distrito Federal vigente.

²⁷ *Ídem.*

²⁸ Galván Rivera, Flavio, *El concubinato en el vigente derecho mexicano*, México, Porrúa 2003, p.114.

²⁹ Mata Pizaña, Felipe de la, y Garzón Jiménez, Roberto. *op. cit.*, p. 71.

1.4 CONCEPTO JURÍDICO DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

El concepto jurídico de sociedad de convivencia se encuentra básicamente en el artículo 2 de la ley que se pretende analizar, el cual es muy específico al definirnos que se entiende por Sociedad de Convivencia, y definitivamente se considera además una uniones de hecho para su conceptualización.

1.4.1 Concepto jurídico de sociedad de convivencia en su respectiva Ley

Este concepto se encuentra en el artículo 2 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 2.- La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.”

En dicho ordenamiento jurídico el legislador plasma un concepto jurídico de lo que debemos de entender por Sociedad de Convivencia,

Primeramente una sociedad de convivencia por tratarse de una sociedad de hecho es una unión de hecho entre homosexuales, ya que no hay objeto de que constituyan entre un hombre y una mujer considerando la existencia y regulación en el Código Civil para el Distrito Federal, en cuanto a la cohabitación de estos en el concepto de la figura del concubinato.

También tenemos que: “es la unión estable entre dos personas del mismo o de distinto sexo que no reuniendo los requisitos personales para unirse válidamente en sociedad de convivencia establecen un hogar común con la

pretensión de estar unidos por disposición de la ley con los derechos y deberes de los concubinos”.³⁰

La Sociedad de Convivencia irregular o putativa implica,³¹ en realidad, la invalidez de la misma para cualquier efecto jurídico general: pero la excepción es que el conviviente de buena fe tiene derechos reconocidos por el Código Civil para el Distrito Federal y la misma ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

El concepto jurídico de sociedad de convivencia podemos desde el punto de vista de realidad social, se podría considerar como una figura integrada por una o dos personas que conviven en un hogar común y de ayuda mutua.

Desde el punto de vista jurídica, es el producto de un acuerdo de voluntades por parte de las personas que la constituyen en un domicilio en común, esto implica que los derechos sirven al interés de los convivientes.

Es un hecho de la sociedad de convivencia no tienen elementos mínimos para ser una institución, puede debe ser aceptada voluntariamente, y el reconocer que la sociedad de convivencia como unión de hecho puede integrarse por dos personas de diferente sexo.

“El matrimonio ha sido reconocido casi unánimemente como la unión entre un hombre y una mujer para ayudarse mutuamente y procrear y educar a los hijos. Cambiar su naturaleza, significa, el lado de cualquier aberración jurídica, un retroceso, ya que trastoca lo que se entiende como tal. La equiparación de las uniones de hecho al matrimonio suponen además un imposible jurídico, ya que no

³⁰ *Ibídem*, p. 72.

³¹ *Ibídem*, p. 72.

pueden cumplir con los fines de este, además de que eleva un hecho social a la categoría de acto jurídico.”³²

Considerando que es cierto que las uniones entre hombre y mujer surgen de toda la vida pero también es cierto que en la actualidad y debido al reconocimiento constitucional que se les hace por la no discriminación en cuanto al género las leyes deben reconocer el concepto de uniones de hecho y así mismo reconocerles sus derechos y obligaciones.

En cuanto a la familia, el concubinato y la sociedad de convivencia se observa que el derecho ha ido evolucionando conforme la sociedad ha ido cambiando en su estructura, básicamente la unión de seres humanos nos lleva a la conformación de la familia a través de la historia, desde clanes, hasta el matrimonio tal y como lo conocemos, institución que no siempre fue necesaria para conformarse en familia, pues en la antigüedad la familia se conformaba por una mujer varios hombres, en la poligamia, o bien un hombre varias mujeres, sin conformarse en un matrimonio, solo en uniones y que por certeza en esta estructura se fue adecuando las uniones hasta que se formó únicamente por un hombre y una mujer, tal y como llega hasta nuestros días.

De las uniones que son libres de un contrato solemne, como es el concubinato, no es en nuestro país sino hasta el código de 1928, en donde se reconocen efectos jurídicos a los hijos y a la mujer. Figura jurídica que se estudiará más ampliamente en el capítulo segundo de esta tesis.

En cuanto a la Sociedad de Convivencia, se debe decir que es una figura nueva en nuestra legislación mexicana, en donde se conforma una relación de un hombre y una mujer o bien una relación entre individuos del mismo sexo, sin que se les de eficacia a su unión en toda la República Mexicana, por estar en una ley

³² Ginebra Serrabou, Xavier, *Las uniones de hecho equiparadas al matrimonio: un retroceso jurídico*, México, Revista Académica de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Salle, Año IV, No. 7, Julio 2006, p. 57.

secundaria en el Distrito Federal de lo cual se puede observar con esta ley que el legislador quiere dar protección jurídica a estos integrantes de estas uniones, que al igual que el concubinato en un tiempo han sido condenadas y que en esta tesis se hará un análisis comparativo de ambas uniones de hecho.

CAPÍTULO SEGUNDO

LEY DE SOCIEDADES DE CONVIVENCIA PARA EL D.F.

2 DISPOSICIONES GENERALES

En el presente capítulo de investigación se analizarán los 25 (veinticinco) preceptos contenidos en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 16 de noviembre de 2006, la cual consta de cuatro capítulos ordinarios y 3 transitorios.

La Diputada Uranga Muñoz Enoe, del Partido de la Revolución Democrática (PRD), con fecha 26 de abril del 2001, presentó ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Iniciativa de ley de Sociedad de Convivencia que buscaba reivindicar los derechos civiles y sociales de parejas formadas por sujetos del mismo sexo que conviven día con día en nuestra misma sociedad, pero con una convivencia distinta a las tradicionales que marca nuestro ordenamiento civil, por ser parejas como ya mencione conformadas de un mismo sexo (hombre-hombre, mujer-mujer), y que por no estar reguladas en la constitución tradicional de familia se realizo la ley que se analizará a continuación.

2.1 DE SU PERTENENCIA AL DERECHO DE FAMILIA

El objetivo principal de las sociedades de convivencia es establecer una familia, encontrando que en las últimas décadas han surgido nuevas formas de la familia como son las monoparentales y las extensivas, que es donde podemos encuadrar a la sociedad de convivencia y que son distintas al régimen de la familia nuclear tradicional. Nuestro país se encuentra influenciado por los cambios de mentalidad que ha sido transformando al hombre, respecto de cómo interrelacionarse con personas de su mismo sexo tal y como ocurre en otros país europeos por ejemplo Holanda y tal como lo trato en el capítulo cuarto.

El cambio de mentalidad, usos y costumbres que estamos sufriendo a pasos acelerados nos hace contemplar a una nueva forma de convivencia familiar que es la de las sociedades de convivencia, como una familia extensiva, la cual su regulación de ser efectuada por el derecho familiar, siendo estas disposiciones que regulan a dichas sociedades de orden público e interés social tal y como se desprende de su artículo 1.

“Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases y regular las relaciones derivadas de la Sociedad de Convivencia en el Distrito Federal.”

Como podemos observar cuando una ley es de orden público e interés social característica fundamental que debe establecerse en el Derecho de Familia pues no dejan al arbitrio de los convivientes sus actos, sino que son velados por la relevancia por el Estado, siendo este protector de la Familia:

“El Estado sí debe tener intervención en la organización jurídica familiar, por múltiples razones:

- a) “Porque de la solidaridad familiar depende en gran medida la solidaridad política, “de tal manera que peligraría la existencia misma del Estado si ocurriera la disolución de la familia o ésta estuviere organizada de manera deficiente o incompleta por el derecho”,
- b) “Porque el Estado debe tutelar un conjunto de intereses de orden público que existe en el seno de la familia”,
- c) “Porque el Estado debe intervenir a través de sus órganos a fin de que celebren determinados actos jurídicos del derecho familiar, tales como el matrimonio, la adopción, el reconocimiento de hijos, etc., a efecto de dar autenticidad a los citados actos y proteger los derechos de las partes evitando hasta donde sea posible que puedan ocurrir después problemas de nulidad”,

- d) “Porque finalmente el Estado debe controlar la actividad de los que ejercen la patria potestad y la tutela mediante la intervención del juez, para impedir que se realizasen actos perjudiciales a los intereses de los menores o “incapaces”.³³

Por esto es que al decirse que son leyes de orden público e interés social nos encontramos que es una figura jurídica que debe ser regulada por el derecho familiar, tal y como se desprende del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 138 ter del Código Civil para el Distrito Federal.

“Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos: “...Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

“Artículo 138 ter del Código Civil para el Distrito Federal preceptúa: las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad”.

En ambos preceptos se ve la protección a la familia tanto en lo general como en lo particular, ya que debemos reconocer que es la organización fundamental y primaria que es la estructura social y estatal.

En cuanto al orden jurídico se le otorga un carácter tutelar y se califica como orden público e interés social por ser “un conjunto de normas jurídicas combinadas con los principios supremos en materia política y económica, integran la moral social de un Estado”.³⁴

³³ Chávez Asencio, Manuel F., *La familia en el Derecho*, México, Porrúa, 1999, p. 134.

³⁴ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *La Senda De La Jurisprudencia Romana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000, serie: Doctrina jurídica núm. 32, pp.196 – 197.

De lo anterior se puede considerar que del orden público se encuentra unido a la idea de interés, orden o moral social de lo cual expresa al respecto Maurice Hauriou: “El orden social de los pueblos civilizados es un individualismo ligado a la ley moral, porque es individualismo desfalleciente. La ley moral, apoyada en un conjunto de ideas religiosas y filosóficas, es un factor integrante del orden social, con los mismos títulos que la conciencia individual y que el instinto gregario. El orden social civilizado es un equilibrio de tres elementos. Si no fuese más que un equilibrio de dos elementos –la conciencia individual y el instinto gregario- podría vacilarse al determinar cuál de ellos predomina sobre el otro. Pero el tercer elemento –la ley moral- arroja su peso en la balanza, a favor de la civilización, en el platillo del individualismo. El orden social de los pueblos civilizados será, pues, individualista, con la reserva de un freno moral reforzado con un freno jurídico”.³⁵

2.1.1 LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA COMO UN ACTO JURÍDICO

Primeramente se dirá que un acto jurídico es la manifestación de voluntad de una o más personas, encaminadas a producir consecuencias de derecho (que pueden ser en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos subjetivos y obligaciones) y que se apoya para conseguir esa finalidad en la autorización que en tal sentido le concede el ordenamiento.

El artículo 2 de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal dice:

“La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.”

³⁵ Hauriou, Maurice, *Principios de Derecho Público y Constitucional*, Madrid, 2ª. Edición, Comares, 2003, p. III.

Efectivamente en este artículo se puede observar que existe una manifestación de la voluntad que va a crear derechos y obligaciones entre los convivientes, tal y como lo expresa Bonnecase en su obra *Introduction a l'étude du Droit*.

“El acto jurídico es una manifestación exterior de voluntad bilateral o unilateral, cuyo fin directo consiste en engendrar, con fundamento en una regla de derecho o en una institución jurídica, a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general y permanente o, por el contrario un efecto de derecho limitado, que conduce a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho”.³⁶

En este artículo 2º es importante destacar que se menciona que pueden o no ser del mismo sexo creando con esto una antinomia, al tratar de otorgar derechos ya establecidos por el Código Civil para el Distrito Federal a las parejas de sexo diferente que tienen una convivencia en común y que son los concubinos, los cuales se analiza la figura en el capítulo tercero.

Ahora bien es importante mencionar que se establece una mayoría de edad y que cuenten con capacidad jurídica plena. Así la capacidad jurídica plena se obtiene con la mayoría de edad según nuestro Código Civil para el Distrito Federal y que no tenga algún tipo de limitación judicial para ejercerla.

La capacidad es la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, así pues Hans Kelsen consideraba que debe entenderse por capacidad la aptitud de un individuo para que de sus actos se deriven consecuencias de derecho.³⁷

³⁶ Bonnecase, Julien, *Introduction a l'étude du Droit*, Paris, 3ª Edición, Recueil Sirey, 1939, p. 176.

³⁷ Cfr. Álvarez de Lara, Rosa María, Brena Sesna, Ingrid y González Alcántara, Juan Luis, *op. cit.*, p. 53.

Así se verá que a pesar que a la capacidad se le estudio desde dos ámbitos de goce y de ejercicio, para el análisis de este artículo se estudiará concretamente a la de ejercicio siendo que es la aptitud necesitan o requieren las personas para ejercitar por sí mismas sus derechos y cumplir sus obligaciones; requiriendo por ende la mayoría de edad que establece nuestro Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 646.

“Artículo 646. La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.”

Así por lo tanto el sujeto tiene capacidad jurídica siempre desde que nace pero tendrá capacidad de ejercicio cuando cumpla su mayor edad tal y como lo establece el artículo 647 Código Civil para el Distrito Federal

“Artículo 647. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.”

Este precepto indica claramente que el artículo 2 de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal quiere decir capacidad de ejercicio que es la que se adquiere con la mayoría de edad o con la emancipación y se pierde junto con las facultades mentales ya sea locura, idiotismo, imbecilidad o bien la muerte, asimismo los sordomudos que no sepan leer y escribir, los ebrios consuetudinarios y los que hacen uso de algún tipo de droga, estupefaciente, enervantes también carecen de capacidad de ejercicio tal y como lo menciona nuestro precepto civil 450 Código Civil para el Distrito Federal.

“Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

I. los menores de edad;

II. Los mayores de edad que por causa d enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particularmente de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por si mismo o por algún medio que la supla.”

Por último Bonnecase dice “La capacidad de ejercicio se opone a la capacidad de goce y puede definirse como la aptitud de una persona para participar por sí misma en la vida jurídica, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación, siempre por sí misma. Se puede usar aquí una fórmula más breve y decir: que la capacidad de ejercicio es la aptitud de la persona para adquirir y para ejercer derechos por sí misma”.³⁸

Por otro lado este artículo 2 nos establece que los convivientes deberán establecer un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

El primer elemento que es el “hogar común” se refiere a las personas integrantes de que en una sociedad de convivencia vivan juntas, no sólo compartiendo la vivienda, sino haciendo un hogar común, es decir un espacio de interacción en donde los convivientes son sujetos de deberes, derechos y obligaciones.³⁹

Este elemento es requisito fundamental para establecer dicha sociedad de convivencia y que se establezca como familia extensiva.

El segundo elemento es el de la voluntad de permanencia, y se dice que es el ánimo que se constituye el motivo determinante de la voluntad de los convivientes para establecer un hogar común duradero y no por tiempo limitado, pues si bien las relaciones de familia son permanentes.

El tercer elemento que se refiere a la ayuda mutua, nos hace alusión a la necesidad de ser solidarios entre los convivientes, entendiendo por solidaridad la

³⁸ Bonnecase, Julien. *Tratado Elemental De Derecho Civil, México, Harla, 1997, T. I, p. 164.*

³⁹ cfr. Iniciativa de Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal, Exposición de motivos www.enkidumagazine.com/art/2004/080104/E_018_080104.htm, México, 08/07/2005.

relación que hay entre personas que tienen un interés común y las hace respetarse y ayudarse unas a otras.⁴⁰

Asimismo el solidarizarse constituirá una unión entre personas y compartir entre estas los actos, los intereses, las opiniones, sentimientos así como los deberes, derechos y obligaciones inherentes a la familia que se estará constituyendo con dicha sociedad de convivencia.

2.1.2 EFECTOS DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

En el artículo 3 de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal nos establece que se va a surtir la Sociedad de Convivencia frente a terceros cuando es registrada ante autoridad administrativa.

“Artículo 3 La sociedad de convivencia obliga a las o los convivientes, en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del hogar común; la cual surte efectos frente a terceros cuando la Sociedad es registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo.”

Es importante mencionar en este artículo se establece que las o los convivientes están obligados a cumplir los tres elementos que se analizaron con anterioridad y que son los de voluntad de permanencia y ayuda mutua, y que son obligados a registrar la sociedad ante una autoridad administrativa, lo cual es muy discordante ya que esta unidad administrativa no tiene facultades ante el Código Civil para el Distrito Federal para ver situaciones inherentes a la familia, lo cual si se quiere registrar a dicha Sociedad de Convivencia, deberá ser ante el Registro Civil institución que lleva a cabo el registro de todos actos inherentes a la personalidad de sujeto y los inherentes al estado de familia.

⁴⁰ Lara, Luis Fernando, *Diccionario del Español Usual en México*, México, Colegio de México, 2006, p. 832.

En la citada Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal se establece a un Órgano Administrativo el cual va a llevar a cabo el registro de dicha sociedad de convivencia que como dijimos no es un contrato administrativo sino es la formación de una familia extensiva, por lo tanto dicha Oficina no será la competente para el registro de esta familia.

En este artículo se deja en estado de vulnerabilidad al concubinato ya que para que este surte efecto no es necesario registrarla pues solo basta con el tiempo transcurrido por el Código Civil para el Distrito Federal y que se analizará en su momento en el capítulo tercero de esta tesis.

Otro ejemplo de registro de unión de hecho está establecido en el Estado de Coahuila, en su artículo 147. En este Estado de Coahuila, ya está inserta en el Código Civil el Pacto Civil de Solidaridad, figura jurídica similar a la sociedad de convivencia

“Artículo 147. Las Actas de Registro Civil sólo se pueden asentar en las formas siguientes, nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción semiplena, matrimonio, divorcio, pacto civil de solidaridad, defunción, terminación del pacto civil de solidaridad y de inscripción de las sentencias ejecutoriadas que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes. En caso de adopción plena, se asentará acta de nacimiento.”

Otro factor importante que hay que establecer para que esta sociedad de convivencia surta sus efectos debe de ser la temporalidad de permanencia en hogar común el cual no se marca en la ley y que considero es un elemento fundamental, puesto que desde la voluntad de formar un hogar en común con permanencia y siendo declarada debe de surtir efectos ante terceros. Cuando no se establece una temporalidad se genera una inseguridad jurídica ya que técnicamente, y aunque la sociedad haya durado uno o dos días los derechos y obligaciones entre los o las convivientes ya surgieron, frente a esto Felipe de la

Mata manifiesta que “...para evitar posibles confusiones y no crear inseguridad jurídica, lo más correcto es que se hubiera señalado como elemento constitutivo y distintivo de una sociedad de convivencia el establecimiento de una unión sexual duradera y que tal unión naciera a partir la formalización y registro correspondiente y estableciéndose, específicamente, entre personas del mismo sexo, pues tratándose de distinto sexo ya existen dos instituciones que regulan ese supuesto (matrimonio y concubinato)”.⁴¹

Definitivamente se concuerda con el autor citado al mencionar que es importante que se establezca únicamente que es entre personas del mismo sexo ya que nuestro Código Civil para el Distrito Federal ya contempla otras dos figuras jurídicas como son el matrimonio y el concubinato.

En cuanto a la opinión que donde establece que debe haber una relación sexual, la cual no creo que sea necesario que se establezca, en el supuesto de existir dos mujeres que no cohabitan y que son heterosexuales que viven juntas y que desean establecer una sociedad de convivencia para tener la protección jurídica conformando entre ellas una ayuda mutua, lo cual no debe de ser objeto de esta unión pues entonces ya no estaremos viendo por la sociedad de convivencia que nos interesa y que es una Unión de hecho entre personas del mismo sexo.

De lo cual más adelante en su mismo texto el autor citado dice: “Debe resaltarse que en la definición propuesta no se establece que la sociedad de convivencia debe ser sexual (como se presupone en otras uniones análogas como el concubinato), ya que tal elemento no se desprende de la ley analizada.”⁴²

⁴¹ Mata Pizaña, Felipe de la, y Garzón Jiménez, Roberto, *op. cit.* p. 48.

⁴² *Ibídem*, pp. 48 y 49.

“Por lo mismo pudiera clasificarse, al menos doctrinalmente a las sociedades de convivencia por sus fines en asexuales y sexuales (éstas últimas por sus sujetos pueden ser de personas heterosexuales u homosexuales).”⁴³

Por último cabe mencionar que también se establecen para los efectos los demás ordenamientos jurídicos que son aplicables al concubinato y a las relaciones jurídicas que se deriven de la sociedad, en su artículo 5 que a la letra dice:

“Artículo 5. Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad de Convivencia se registrará, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes.”

En este precepto se menciona que es equiparable al concubinato en cuanto a sus efectos jurídicos, y por lo tanto debe de considerársele una unión de hecho pero no para personas de sexo diferente sino del mismo sexo ya que si no estaríamos frente a un doble regulación del concubinato pero con otro nombre obteniendo una antinomia entre el Código Civil para el Distrito Federal y la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal en cuanto a la unión de dos personas de sexo distinto y este ya lo regula el primer ordenamiento sin necesidad de ser doblemente regulado.

Así que es equiparable pero para uniones de hecho o sociedades de convivencia entre parejas del mismo sexo.

⁴³ *Ibidem*, p. 49.

2.1.3 DE LOS IMPEDIMENTOS PARA ESTABLECER SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

Es importante destacar que como es de orden público e interés social, al establecer lazos familiares se deben de establecer impedimentos que imposibiliten la constitución de la Sociedad de Convivencia, y de tal forma también se debe de establecerse esta sociedad de convivencia como impedimento legal para los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado de los convivientes para contraer nupcias con estos convivientes.

“Artículo 4. No podrán constituir Sociedad de Convivencia, las personas unidas en matrimonio, concubinato y aquellas que mantengan vigente otra Sociedad de Convivencia.”

Tampoco podrán celebrar entre sí Sociedad de Convivencia, los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.

Así como se establece el impedimento para constituir la Sociedad de Convivencia quien ya tenga otra unión se debe de establecer el impedimento que debe de existir entre el conviviente y los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado del otro conviviente, pues en este precepto se establece la limitante entre el conviviente y su familia pero no con la familia del otro conviviente dejando puerta abierta a que pueda en un futuro contraer nupcias, concubinato o bien otra sociedad de convivencia con un pariente de su conviviente. Lo cual sería aberrante para la misma sociedad, por eso es que la ley en este aspecto no cubre con todos los impedimentos que el Estado cuida para que la familia sea el núcleo de la sociedad, ya sea nuclear o extensiva.

Entendiéndose por ende un elemento de exclusividad entre los convivientes.

Si uno de los convivientes contara ya con una sociedad de convivencia ya existente entonces tendrá primero que dar por terminada la primera y posteriormente iniciar otra tal y como se establece en el artículo 12 de la Ley.

“Artículo 12. En caso de que una de las partes pretenda formar una sociedad de convivencia y tenga una subsistente, se aplicará lo previsto por el artículo 4 de esta ley, negándole el registro de la nueva hasta en tanto no dé por terminada la existente, siguiendo los trámites para tal efecto.”

Los artículos arriba mencionados se correlacionan para poder dar ese orden público que se manifiesta expresamente en el artículo 1º. De la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, en donde el legislador procura dar una protección a la familia es decir a los integrantes de la sociedad.

Los trámites y terminación de la sociedad de convivencia se enumerarán en el punto número 4. De la terminación de la sociedad de convivencia.

2.2 DEL REGISTRO DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

2.2.1 DE LOS REQUISITOS DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

Según lo establecido en el artículo 6 y 7 de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal dicha sociedad debe hacerse por escrito, ratificándose y registrándose en la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo y dicho documento debe de contener nombre de los convivientes, edad, domicilio, estado civil, testigos, el domicilio del hogar común.

“Artículo 6. La Sociedad de Convivencia deberá hacerse constar por escrito, mismo que será ratificado y registrado ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo del domicilio donde se establezca el hogar común, instancia que actuará como autoridad registradora.”

De este precepto se desprende que para que efectivamente surta efectos la Sociedad de Convivencia deberá hacerse constar por escrito, lo cual no está equivocado, pero si deja en desventaja al concubinato que no es necesario que sea registrado ante ninguna autoridad competente para que surta efectos frente a terceros, sino únicamente será el tiempo lo que se hará valer para que se establezca el concubinato.

“Artículo 7. El documento por el que se constituya la Sociedad de Convivencia deberá contener los siguientes requisitos:

I. El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como, los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad.

II. El domicilio donde se establecerá el hogar común;

III. La manifestación expresa de las o los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua; y

IV. Puede contener la forma en que las o los convivientes regularán la sociedad de convivencia y sus relaciones patrimoniales. La falta de éste requisito no será causa para negar el Registro de la Sociedad, por lo que a falta de este, se entenderá que cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración.

V. Las firmas de las o los convivientes y de las o los testigos.”

Como se desprende de artículos ya mencionados debemos notar que a las partes de la Sociedad de Convivencia se les denomina “convivientes”, los cuales tienen las siguientes características:

a) Ser personas físicas del mismo o distinto sexo (art. 2), del cual se ve que definitivamente no pueden ser de distinto sexo, pues la regulación a estas uniones ya está hecha en el Código Civil para el Distrito Federal con el concubinato y del cual se desprende la confusión jurídica que nos lleva al estudio de dicha sociedad de convivencia obteniendo una antinomia en cuanto a la sociedad que se conforma con personas de ambos sexos pues en la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal no se establece tiempo para su constitución y

en el concubinato sí, y de igual forma en el concubinato no hace falta el registro y en la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal sí, tema que se tratará en un comparativo en el capítulo cuarto de esta tesis de una manera más amplia.

“El reconocer que la sociedad de convivencia pueda integrarse por dos personas de diferente sexo, claramente se opone, interfiere y vulnera al matrimonio, ya que una pareja heterosexual podrá unirse bajo este esquema jurídico y no bajo la institución matrimonial, so pretexto de codificar nuevos contenidos y significados sexuales, en función de identificar mecánicamente sus experiencias sexuales...”⁴⁴

b) Deben ser mayores de edad de conformidad con lo que establece el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 646 tal como ya se menciono son 18 años, no dejando pauta para la constitución de una Sociedad de Convivencia fuera de las edades requeridas para el matrimonio artículo 148 Código Civil para el Distrito Federal.

“Artículo 148. Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

En caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, y así lo acredite a través del certificado médico, respectivo el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el

⁴⁴ Magallón Gómez, María Antonieta, *Consideraciones Jurídicas Sobre La Iniciativa De Ley De Sociedad De Convivencia Del 26 De Abril De 2001, Que Pregunta La H. Asamblea Legislativa*, México, Revista De Derecho Privado, Año 2002, Número 3, UNAM-instituto e Investigaciones Jurídicas, p.11, (<http://jurídicas.unam.mx>).

requisito a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de 14 años.”

El artículo anterior es mera referencia de lo que sucede con las parejas que son de diferente sexo y que ya tenemos en nuestro ordenamiento civil algo establecido para estas por lo que no hay objeto de regularlas, pues ya cuentan con la protección jurídica requeridas para ellas.

Aquí por la naturaleza de la figura jurídica se requiere que básicamente los convivientes tengan capacidad de ejercicio plena para poder dar su consentimiento y ejercer su libre voluntad para la constitución de la Sociedad de Convivencia.

c) Debe haber voluntad de establecer un hogar común con permanencia y ayuda mutua.

d) Estar libres de otra sociedad de convivencia, concubinato, matrimonio, etc. Reconociendo aquí la exclusividad de pareja que en nuestro sistema jurídico se establece como monogámica, aun cuando sean parejas del mismo sexo.

e) No existir parentesco entre sí y además faltaría con los parientes del otro conviviente con las limitaciones de línea recta limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, pues es sorprendente que no se haya incluido el parentesco por afinidad tal y como lo hemos expuesto.

f) No es necesaria ninguna formalidad que la de la formación del hogar común.

g) Es oponible definitivamente frente a terceros hasta que se registra ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo que corresponde al hogar común formado por los convivientes y el Archivo General de Notarios

h) En cuanto al nombre, edad, domicilio y estado civil cabe mencionar que los convivientes deben tener su residencia en el Distrito Federal, aunque no lo establece expresamente la Ley debe de ser una formalidad ya que así aparecerán muchísimas personas de otras entidades queriendo establecer una sociedad de convivencia

i) La manifestación por parte de los convivientes para vivir juntos estableciendo por ende un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua, importantísima será la regulación patrimonial de la sociedad de convivencia.

j) Las firmas son importantes pues de no estamparse en el documento que se registrará la sociedad no podrá ser válido, esto es que deben firmar tanto los o las convivientes y los testigos si por algún motivo no pudiese firmarse se podrá estampar huella digital o la simple certificación ante la autoridad registradora de dicho impedimento bastará para que el documento sea válido.

Tal y como se observa en el inciso a) al reconocer el legislador que esta sociedad puede conformarse con personas de diferente sexo, se vulnera además del matrimonio a los concubinos, quienes se conforman unión de hecho a fin de establecerse como familia, en cuanto al matrimonio, que objeto tendría establecerse en sociedad de convivencia una pareja heterosexual si pueden contraer nupcias, por encontrarse libres de impedimentos, institución que protege a los cónyuges de una forma integral, y en cualquier parte incluso del mundo, no solo en el Distrito Federal, así se observa que pareja en la hipótesis de ser menores de edad (17 años ambos), heterosexuales, con un hijo en común se conforma perfectamente un concubinato o matrimonio.

2.2.2 DE LA RATIFICACIÓN Y REGISTRO DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

En este apartado se señala que la ratificación y registro de la sociedad deberá hacerse personalmente y con testigos ante autoridad competente para tal efecto y que deberá verificar la identidad de los o las convivientes y los testigos.

“Artículo 8. La ratificación y registro del documento a que se refiere el artículo 6 de esta ley, deberá hacerse personalmente por las o los convivientes acompañados por las o los testigos.

La autoridad registradora deberá cerciorarse fehacientemente de la identidad de las o los comparecientes.”

Asimismo cabe mencionar que los comparecientes deberán de presentarse ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación correspondiente en donde se establecerá el hogar común.

Dicha autoridad va a cerciorarse mediante identificación de la identidad de los comparecientes así como tomará protesta de conducirse con verdad, preguntando si es voluntad de los presentes ratificar el documento de constitución de la sociedad de convivencia y establecer un hogar común y si no hay impedimento, si no lo hay y la contestación es afirmativa procederá a ratificarla,

Es importante mencionar que además se debe de enviar un ejemplar de la ratificación al Archivo General de Notarias y otros dos para cada conviviente y el cuarto ejemplar para la Dirección General Jurídica registradora.

2.2.3. DE LA ADICIÓN O MODIFICACIONES DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

De la adición o modificación que sufra la sociedad de convivencia con respecto a las relaciones patrimoniales deberán ser ratificadas y registradas sólo por los o las convivientes no hace falta que lleven testigos, y esta deberá ser ante la autoridad registradora del Órgano Político Administrado en donde se encuentre el hogar común, se harán frente a la autoridad registradora quien para los efectos tendrá fe pública.

Es importante hacer mención que para todo movimiento que registre la sociedad de convivencia se realizará un pago el cual ya está definido por el Código Financiero del Distrito Federal a lo cual la misma ley expresa lo siguiente en sus artículos 9 y 10 de la Ley de Sociedades de Convivencia lo hará en el Distrito Federal.

“Artículo 9. Durante la vigencia de la Sociedad de Convivencia se pueden hacer, de común acuerdo, las modificaciones y adiciones que así consideren las o los convivientes respecto a cómo regular la Sociedad de Convivencia y las relaciones patrimoniales, mismas que se presentarán por escrito y serán ratificadas y registradas sólo por las o los convivientes, ante la autoridad registradora del Órgano Político Administrativo del lugar donde se encuentre establecido el hogar común.”

“Artículo 10. Las o los convivientes presentaran para su ratificación y registro a la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo, que corresponda, cuatro tantos del escrito de Constitución de la Sociedad de convivencia, los cuales serán ratificados en presencia de la autoridad registradora; quien para los efectos de este acto tendrá fe pública y expresará en cada uno de los ejemplares e lugar y fecha en que se efectúa el mismo. Hecho lo anterior, la autoridad estampará el sello de registro y su firma, en cada uno de las hojas de que conste el escrito de constitución de la sociedad.”

Uno de los ejemplares será depositado en dicha Dirección, otro deberá ser enviado por la misma autoridad al Archivo General de Notarias para su registro, y los dos restantes serán entregados en el mismo acto a las o los convivientes.

El mismo procedimiento se deberá seguir para la ratificación y registro de modificaciones y adiciones que se formulen al escrito de constitución de la sociedad de Convivencia.

Cuando falta alguno de los requisitos señalados en el artículo 7 de esta ley, la autoridad registradora deberá orientar a las o los convivientes a efectos de que cumplan con los mismos, sin que ello sea motivo para negar el registro.

Por el registro de la Sociedad de Convivencia a que se refiere este artículo, se pagará a la Tesorería del Distrito Federal, el monto que por ese concepto especifique el Código Financiero del Distrito Federal.

Para los efectos de este artículo, contra la negación del registro, ratificación, modificación y adición por parte de las o los servidores públicos del Distrito Federal competentes, sin causa justificada, las personas interesadas podrán recurrir el acto en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. Independientemente de la responsabilidad administrativa y/o sanciones a que se hagan acreedores dichos funcionarios en términos de la legislación aplicable.

La Consejería Jurídica y de Servicios legales del Gobierno del Distrito Federal en coordinación con el Archivo General de Notarias y los Órganos Políticos Administrativos, implementará un sistema de control y archivo de Sociedades de Convivencia.

Con su registro, la Sociedad de Convivencia surtirá efectos contra terceros. Los asientos y los documentos en los que consten el acto constitutivo y sus modificaciones, podrán ser consultados por quién lo solicite.

De la instancia para el registro y ratificación pudiera ser incorrecta la que se señala siendo que como se dijo es una figura jurídica perteneciente al Derecho Familiar, esta debe de ser registra por el Registro Civil tal y como se lleva a cabo en el Estado de Coahuila con el Pacto Civil de Solidaridad, figura jurídica que quiero hacer mención por tratarse de una unión de hecho similar a la que nos lleva nuestro estudio y de la cual se desprende lo siguiente:

“Artículo 195-3 El Oficial del Registro Civil a quien se presente una solicitud para la celebración de un pacto civil de solidaridad que tiene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los contratantes reconozcan ante él y por separado sus firmas. Los testigos deberán también ratificar su firma bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Oficial del Registro Civil. Este cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado de sanidad.

Los Oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún pacto civil de solidaridad en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país.”

“Artículo 195-6. En el acta de pacto civil de solidaridad, se hará constar

I. Los nombres, apellidos, edad, sexo, ocupación, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento de los contratantes, así como su clave única del registro de población de los contratantes, si la tuvieren.

II. Los nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad de los padres.

III. Que no hubo impedimento legal para su celebración.

IV. La declaración de los contratantes de ser su voluntad celebrar el pacto civil de solidaridad y la de haber quedado perfeccionado el contrato mismo, razón que asentará el Oficial del Registro Civil.

V. La manifestación expresa de los contratantes de celebrar pacto civil de solidaridad bajo el régimen de sociedad solidaria, en caso de

que específicamente hayan optado por este régimen. Si no se hace esta manifestación, el pacto civil de solidaridad se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes, aún cuando se hubiesen presentado las capitulaciones respectivas en los términos de la fracción IV del artículo 195-2.

VI. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de los testigos, y su declaración sobre si son o no parientes de los contratantes y si lo son en qué grado y en qué línea.

VII. Las huellas digitales de los contratantes y la mención de que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

VIII. El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contratantes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

Resultan aplicables, en lo conducente, para el otorgamiento de las actas del Registro Civil, en las que se haga constar el pacto civil de solidaridad, la sección primera de “Disposiciones Generales” del Capítulo X “Del Registro Civil”, así como en lo conducente en la Ley de Registro Civil vigente en el Estado.”

En los preceptos anteriores se menciona que la figura jurídica de Pacto Civil de Solidaridad quedo inserta en el Código Civil de Coahuila de Zaragoza en donde el legislador en forma jurídica da la facultad al Oficial del Registro Civil para que lleve a cabo la inscripción del Pacto en el Registro Civil, asentándose en una acta todos los datos relativos a los contratantes y a sus padres, así como los testigos y etc., esta figura jurídica es muy parecida a lo que para nosotros es una Sociedad de Convivencia, pero con la regulación jurídica familiar otorgada a la inscripción y ratificación al Oficial del Registro Civil y al Registro Civil, por ser estos los que están facultados para llevar a cabo todo lo inherente al estado civil de las personas y al estado de familia, y que obviamente ambas figuras jurídicas constituyen una unión de hecho entre personas del mismo sexo, que no tiene nada que ver con el matrimonio ni con el concubinato, pero que a su vez se toman como referencia en este análisis para dar sus diferencias y sus limitaciones ante algunas situaciones.

2.3 DE LOS DERECHOS DE LOS CONVIVIENTES

2.3.1 ALIMENTOS

Aquí es importante decir que el legislador nos remite a las reglas generales establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal en cuanto a la materia de alimentos, pues no establece ninguna disposición innovadora, simplemente nos hace referencia a que son recíprocos, en su artículo 13.

“Artículo 13. En virtud de la sociedad de convivencia se generará el deber recíproco de proporcionarse alimentos, a pesar de la suscripción de ésta, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos.”

El Código Civil para el Distrito Federal señala lo siguiente:

“Artículo 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. “

“Artículo 302. Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos.

La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.”

En lo que respecta a los artículos 303, 304, 305, 306, son reglas inherentes a los padres con respecto a los hijos y viceversa que aun cuando no haya constituida una sociedad de convivencia, si hay una familia lineal o colateral y la obligatoriedad por existir lazos consanguíneos. Por lo que hace al artículo 307, no opera para la sociedad de convivencia quien tiene la limitación de adopción en esta ley.

“Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”

“Artículo 304. Lo hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.”

“Artículo 305. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.”

“Artículo 306. Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.”

De los artículos arriba mencionados se puede observar que son de regla general en cuanto al derecho de recibir y obligación de dar alimentos entre padres e hijos y viceversa, sin importar en qué situación civil se encuentren los padre, únicamente es la relación consanguínea ascendentes con descendientes y los colaterales hasta el cuarto grado, el Código no menciona nada en estos preceptos respecto a nuestra ley en cuestión.

“Artículo. 308. Los alimentos comprenden:
I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto.
II. Respecto de los menores, además los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.

IV. Por lo que a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.”

De lo anteriormente citado cabe mencionar que el maestro Rafael Rojina Villegas en su obra “Derecho Civil Mexicano II”, dice “Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y comprenden de acuerdo con el artículo 308 la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”⁴⁵

Es de suma importancia decir que los alimentos son un derecho y una obligación inherente a la familia por su misma naturaleza por establecerse en forma recíproca y que no se pueden dejar de considerar para la sociedad de convivencia ya que la ayuda mutua establece una forma de cómo vamos a llevar la carga de la vida y estas sociedades lo que intentan son conformarse en uniones que tengan derechos inherentes a la familia, por lo que estamos en presencia que los alimentos son esenciales en esta sociedad de convivencia para poder cumplir con el fin y el objeto de esta unión de hecho.

2.3.2. ETIMOLOGÍA

Por lo que respecta a los alimentos diremos que proviene del latín *alimentum*, comida, sustento y también de la asistencia que se proporciona para el sustento.

⁴⁵ Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano II, Derecho de Familia*, 11ª. Edición, México, Porrúa, 2006, p.167

2.3.3. LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS ALIMENTOS SON:

- a) reciprocidad
- b) irrenunciables

Asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los alimentos son materia de orden público e interés social, siendo improcedente conceder la suspensión con el pago de alimentos, ya que impide al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia.

2.3.4. SUS EFECTOS JURÍDICOS SON DIFERENTES:

- a) respecto de los hijos
- b) respecto de los cónyuges y concubinos
- c) respecto de los ex cónyuges y ex concubinos

“Artículo 17. Se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la sociedad de convivencia que perjudique derechos de terceros. El tercero que sea acreedor alimentario tendrá derecho a recibir la pensión alimenticia que en derecho le corresponda, subsistiendo la Sociedad de Convivencia en todo lo que no contravenga ese derecho.

Serán nulos y se tendrán por no puestos los pactos limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente y los contrarios a la Constitución y a las leyes.

Todo conviviente que actúe de buena fe, deberá ser resarcido de las leyes correspondientes.”

Asimismo se determina en la ley los derechos de terceros que pudieran ser acreedores alimentarios no lo pierden pues debemos de considerar que uno de los principios de los alimentos es que son irrenunciables, no embargables, y no enajenables, etc.

2.3.5. SUCESORIOS

Los derechos sucesorios de los convivientes se regulan según el legislador también por el Código Civil para el Distrito Federal, tampoco formula nada innovador ante esta nueva figura de unión de hecho, remitiéndonos a ordenamiento civil en lo relativo a los concubinos para estos efectos del cual su artículo 14 nos dice que los convivientes tienen derecho a heredar estando vigentes a partir del registro de la sociedad de convivencia

“Artículo 14. Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia, aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos.”

En el Código Civil para el Distrito Federal al respecto en su artículo 1602 el cual dice:

“Artículo 1602. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:
I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes, colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.
II. A falta de los anteriores el sistema para el Desarrollo integral de la Familia del Distrito Federal.”

Antes de señalar cuáles son los requisitos que marca el artículo 1635, se hará mención de la sucesión legítima establecida en el artículo 1599 del Código Civil para el Distrito Federal.”

“Artículo 1599. La herencia legítima se abre:
I. cuando no hay testamento, o al que se otorgó es nulo o perdió su validez;
II. cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
III. cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;
IV. cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.”

Precepto que establece el momento en que se puede tener acceso a la herencia legítima teniendo acceso el conviviente supérstite, en cuanto a los requisitos para ser cubiertos por los concubinos se consultará el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal.

“Artículo 1635. La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código.”

El precepto anterior nos remite a la reglas del concubinato que son las siguientes:

“Artículo 291-Bis. La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.”

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Como se observará, con la regulación del concubinato se está equiparando la sociedad de convivencia por eso es que es fundamental que solo sea entre personas del mismo sexo, ya que estamos en presencia de una doble regulación jurídica para personas de sexo distinto.

2.3.6. Tutoría por interdicción y de la supletoriedad con el Código Civil para el Distrito Federal

Es importante hacer notar que en el artículo 15 que otorgar la protección de la tutela por estado de interdicción tendrá efectos sino hasta los dos años posteriores a que se haya formado la sociedad de convivencia, dejando en estado de indefensión a los convivientes en su ley, pero con la equiparación al concubinato en su artículo 16 nos remite en supletoriedad a los lineamientos del Código Civil para el Distrito Federal existiendo una gran confusión jurídica para remitirnos a la tutela legítima entre cónyuges.

“Artículo 15. Cuando uno de las o los convivientes sea declarado en estado de interdicción, en términos de lo previsto por el Código Civil para el Distrito Federal, la o el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, siempre que haya vivido juntas o juntos por un período inmediato anterior a dos años a partir de que la Sociedad de Convivencia se haya constituido, aplicándose al efecto las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges o sin que mediere este tiempo, cuando no exista quien pueda desempeñar legalmente dicha tutela.”

“Artículo 16. En los supuestos de los artículos 13, 14, 15, 18, 21 y 23 de esta ley se aplicarán en lo relativo, las reglas previstas en el Código Civil para el Distrito Federal.”

No es necesaria la imposición del tiempo establecido por el ordenamiento civil, pues con la hipótesis de considerar a la sociedad de convivencia constituida como una familia extensiva, con voluntad de permanencia.

2.3.7. RÉGIMEN PATRIMONIAL

Para estudiar este punto se dará doctrinalmente una definición de régimen patrimonial del matrimonial a fin de tener un concepto de lo se hablará, se tomará del libro Derecho de Familia de los autores Edgard Baqueiro y Rosalía Buenrostro

quienes dicen que “por régimen patrimonial del matrimonio debemos entender el conjunto de normas que regulan todos los asuntos pecuniarios de propiedad, administración y disposición de los bienes conyugales, así como de los derechos y las obligaciones que al respecto se generan entre ellos y entre los cónyuges y terceros, en el momento de celebrarse el matrimonio, mientras dura y cuando llega a su disolución.”⁴⁶

En cuanto al régimen patrimonial la ley es oscura y no precisa en lo que se quiere proteger con dicho régimen, siendo que se entiende por régimen patrimonial sería la derivada de la vida en común cumpliendo los fines de la ayuda mutua, y como familia considerada necesitará medios de subsistencia que deberán ser aportados por los convivientes, ya sea con bienes ya existentes o con sus esfuerzos.

En el matrimonio se establecen regímenes patrimoniales algunos se constituyen en común entre los consortes y otros con los bienes separados de cada consorte conocidos con sociedad conyugal y como separación de bienes, conllevando estos un sinnúmero de variantes en cuanto al contenido común o en cuanto a la administración de los bienes, que por lo general recae en el hombre, según las capitulaciones matrimoniales que se firman al realizarse el matrimonio, las cuales de no existir se tendrá por sociedad conyugal.

En el Código Civil para el Distrito Federal, se establecen a los cónyuges la libertad de determinar bajo qué régimen patrimonial se regularan los bienes a fin de tener protección jurídica a su economía durante su estado matrimonial.

Así Baqueiro y Buenrostro definen a la sociedad conyugal, separación de bienes y mixto de la siguiente forma en la obra arriba mencionada.

⁴⁶ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de Familia*, México, Oxford, 2005, p. 103

“Sociedad Conyugal es la organización del conjunto de bienes que rige la vida económica del matrimonio, en el cual los esposos convienen en unir sus bienes y productos en forma total o parcial salvo pacto en contrario.”⁴⁷

“Separación de bienes es la organización del conjunto de bienes que rige la vida económica del matrimonio, en el cual el patrimonio y su administración se mantienen independientes; ambos cónyuges contribuyen a los gastos familiares.”⁴⁸

“Mixto es la organización del conjunto de bienes que rige la vida económica del matrimonio, en el cual la separación de bienes no es absoluta; sólo parte de los bienes y derechos de los cónyuges se ha convenido se rijan por separación y otra por sociedad conyugal.”⁴⁹

De los regímenes anteriormente son utilizables para la sociedad de convivencia por simple analogía con el matrimonio según su regulación.

En el precepto que conlleva dicha disposición en la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal no es clara y nos remite de igual forma a las reglas generales establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal.

“Artículo 18. Las relaciones patrimoniales que surjan entre las o los convivientes, se regirán en los términos que para el acto señalen las leyes correspondientes.”

Así se observa que lo que es aplicable para el matrimonio en cuanto al régimen patrimonial también lo es para la sociedad de convivencia, situación que no es clara en cuanto a su disolución de dicha convivencia si los individuos se conformarán en sociedad conyugal, término erróneo para la sociedad de convivencia ya que estos no son cónyuges sino convivientes, por lo que habría que establecerse una regulación específica para esta sociedad.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 113

⁴⁸ *Ibidem*, p. 113

⁴⁹ *Ibidem*, p. 113

2.3.8. DOLO EN LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

Se hace mención de la actuación con dolo de alguno de los dos convivientes, pero también en este se exige la reparación de daño y en el artículo 20 se establece que será causa de terminación de la sociedad de convivencia.

Considerando que el dolo en el Derecho civil se distingue por ser un vicio de la voluntad, y que es toda clase de artificios o sugerencias tendientes a provocar el error en el autor de un acto o en cualquiera de las partes que intervienen un acto jurídico.

Pero también se le considera en este precepto como un dolo como elemento de responsabilidad civil, siendo este y la culpa elementos de la responsabilidad civil subjetiva y tiene la obligación de reparar el daño originado.

“Artículo 19. En caso de que alguno de las o los convivientes de la sociedad de convivencia haya actuado dolosamente al momento de suscribirla, perderá los derechos generados y deberá cubrir los daños y perjuicios que ocasione.”

2.4. DE LA TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

En este punto lo fundamental es establecer en donde la sociedad de convivencia termina o bien se extingue. Como relación de familia el Estado debe de cuidar y velar por dicha sociedad y no dejarlo solamente a la libertad de la voluntad de las partes.

En la hipótesis de que se formará una sociedad de conviviente entre hombre y mujer tal y como se establece en esta misma ley en su numeral 2 y de esta se procrearan hijos que pasarían con estos descendientes, cabe la posibilidad con esta regulación que dicha hipótesis se realice como verdadera, y entonces tendríamos problemas con esta figura, a lo que se repite es necesario su

rígida regulación en el Título Quinto del Libro Primero de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en donde se da regulación jurídica a la figura del concubinato, y en donde se debe de establecer la sociedad de convivencia como una unión de hecho en donde se establezca que es para individuos del mismo sexo.

Ya que en la hipótesis planteada con antelación se verá que se tipifica perfectamente bien un concubinato ya contemplado en nuestro Código Civil para el Distrito Federal.

Por último se debe de plantear definitivamente la forma en cómo se van a conformar los bienes de la sociedad a fin de que cuando esta se disuelva, los convivientes queden protegidos por la ley, situación que no tienen en la actualidad, dejando únicamente al derecho privado la posibilidad de terminar la sociedad como cualquier contrato privado, olvidando que por ser de orden público e interés social, no puede concluir como un simple contrato.

2.4.1 CAUSALES DE TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

Las causas de la terminación de la sociedad de convivencia se establecen en el artículo 20 de la misma ley, la cual a la letra dice:

“Artículo 20. La sociedad de convivencia termina:

I. Por la voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes.

II. Por el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.

III. Porque alguno de las o los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato.

IV. Porque alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la sociedad de convivencia.

V. Por la defunción de alguno de las o los convivientes.”

De lo anterior se debe comentar que en la fracción I la falta de *animus convivendi* es la causa de la terminación cosa que también se repite en la siguiente fracción al mencionar el abandono del hogar común por más de tres meses, pero también hay que ver la temporalidad de la cohabitación de dicho hogar común, el cual no es determinante para la constitución de dicha sociedad pero si para la terminación de esta estableciendo como ya hemos dicho más de tres meses.

Asimismo en el mismo artículo no se establece la causa justificadora para el abandono del hogar dejándolo así al arbitrio de unilateral de la parte abandonada.

El maestro Felipe de la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez nos dice que “La falta del *animus convivendi* es la causa de la terminación más general, que pareciera repetirse en otros de los casos establecidos en las fracciones anteriores (v.gr. el abandono del hogar común).”⁵⁰

De igual forma nos comenta que con la declaración de voluntad deriva de la falta de ánimo de convivencia puede manifestarse por vía de un convenio o un simple desistimiento unilateral, potestativo e informal⁵¹

A esto se anexa al final del capítulo el formato de la terminación que debe formalizarse.

En cuanto a la fracción III es obvio que si uno de los dos convivientes entra en concubinato o bien contrae nupcias la sociedad debe cesar, por el interés social que revisten las dos figuras jurídicas del concubinato y la institución del matrimonio, a lo que debo mencionar no es impedimento dicha sociedad de convivencia para establecer matrimonio dejando lagunas en la ley pues al no

⁵⁰ Mata Pizaña, Felipe de la, y Garzón Jiménez, Roberto, *op. cit.*, p. 70

⁵¹ *Ibíd.*, p. 70

existir prohibición se puede llevar a cabo, lo que me lleva al planteamiento del siguiente problema:

¿Un individuo (varón) que tiene establecida sociedad de convivencia con una mujer, al no estar establecida como impedimento matrimonial puede contraer nupcias con la hermana de la conviviente?

A simple vista sí, pues no está prohibido expresamente por la ley, está establecido un impedimento para establecer sociedad de convivencia con la hermana de su conviviente pero no nupcias, pues si bien es cierto que en el artículo 5 se establece con efectos al concubinato siendo este ambiguo.

“El supuesto de contraer matrimonio se entiende (aunque debería sopesarse el establecimiento de una causal de impedimento para contraer matrimonio al estar unido en una sociedad de convivencia vigente), pero el de unirse en concubinato parece un supuesto de difícil actualización, ya que implicaría que el conviviente esté cohabitando al mismo tiempo con dos personas distintas, caso en el cual, por disposición del Código Civil para el Distrito Federal, ninguna de estas relaciones se reputaría como concubinato (Art. 291 bis in fine en relación con el artículo 5 de la ley)”⁵²

“Artículo 5. Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad de Convivencia se registrará en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes.”

“Artículo 291 bis. La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo. No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo

⁵² *Ibíd*em p. 71

en común. Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe para demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.”

En la fracción IV se habla de dolo de una de las dos partes y es importante este elemento que no debe de existir en ningún contrato tratándose de la índole que sea. Pero esta fracción ante la oscuridad del artículo debemos de interpretarlo que dicho dolo sea en el nacimiento o constitución de dicha sociedad de convivencia.

Por último en la fracción V es importante establecer que cuando una sociedad de convivencia se haya dentro de esta hipótesis el conviviente sobreviviente deberá dar aviso a la autoridad registradora de la delegación correspondiente al hogar común, del deceso del conviviente presentando acta de defunción y formato de terminación el cual se anexa al final de este capítulo, en un conjunto con el de la constitución, modificación o adición de la sociedad de convivencia.

2.4.2 DE LOS DERECHOS PARA DESPUÉS DE LA TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

Es importante establecer que en este tipo de uniones al igual que en el concubinato y el matrimonio se generan derechos a la terminación de estas las cuales en el caso de la sociedad que estudiamos se establecen en el artículo 21 de la misma ley que a la letra dice:

“Artículo 21. En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia. Este

derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad.”

Definitivamente vemos que la ley trata de cubrir todos los aspectos inherentes a los derechos de la familia en esta sociedad tal y como se desprende el derecho alimentario que como sabemos es un derecho recíproco, tal y como anteriormente mencionamos la ley se contrapone en una antinomia jurídica con el Código Civil para el Distrito Federal, al establecer que los efectos de la sociedad de convivencia son aplicables a los ordenamientos jurídicos en términos del concubinato y en dicho precepto únicamente establece la mitad del tiempo que dura la constituida la sociedad.

Dicho precepto jurídico se toma como fundamento el artículo 291 *Quintus* del Código Civil para el Distrito Federal, en el que se establece que el termino de la convivencia si uno de los concubinos, carece de ingresos o bienes para su sostenimiento tendrá derecho a una pensión alimenticia por el mismo tiempo que duro el concubinato pero perderá tal derecho por ingratitud, o que viva en concubinato o contraiga nuevas nupcias.

“La ley establece que para el caso de terminación de la sociedad de convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimentaria, debiéndose aplicar en términos de los artículos 16 y 21 de la ley para su determinación, las disposiciones comunes en materia de alimentos.”⁵³

2.4.3 DEL HOGAR COMÚN

¿Qué sucede con el hogar común cuando hay terminación de la sociedad de convivencia? Para contestar este cuestionamiento es de suma importancia destacar que en el precepto 22 de la ley de sociedad de convivencia establece la

⁵³ *Ibidem*, p. 68

regla que deberá de tomarse en consideración para tales efectos y el cual señala que:

“Artículo 22. Si al término de la Sociedad de Convivencia el hogar común se encontraba ubicado en un inmueble cuyo titular de los derechos sea uno solo de los convivientes el otro deberá desocuparlo en un término no mayor a tres meses.

Dicho término no aplicará en el caso de que medien situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental del titular. En este caso, la desocupación deberá realizarse de manera inmediata.”

Este establecimiento vulnera los derechos de los convivientes pues se supone que la sociedad de convivencia se está registrando precisamente para dar certeza jurídica de los actos que los convivientes realicen durante la sociedad, pero aquí menciona que si uno de los convivientes es titular de la casa que es el hogar común el otro deberá desocuparla, ahora yo preguntaría que pasará con los inmuebles en donde se haga una compra mutua en donde sean socios o copropietarios, cuando esta sociedad sea reconocida por INFONAVIT, FOVISSTE, o cualquier otro tipo de compra de vivienda entre los que conforman la unión.

Definitivamente se tendrá que establecer una liquidación de dicha sociedad, que fuese reconocida, la cual debe de hacerse ante autoridad judicial, ejerciendo la venta del inmueble o bien por medio del derecho del tanto.

Suponiendo que la sociedad de convivencia se equipara a la sociedad conyugal en donde por capitulaciones matrimoniales todo lo adquirido será al 50%, esto es por el acuerdo de voluntad quien va a determinar la liquidación de la sociedad, por supuesto que en caso de controversia tal y como lo señala la misma ley los convivientes tendrán que remitirse ante Juez de lo Familiar, encontrando nuevamente con este problema, que cuando se constituye la sociedad se firma el formato en cuatro tanto enviándose un tanto al Archivo General de Notarias, lo cual no tiene ningún tipo de efecto jurídico más que de resguardo, más sin

embargo de registrarse ante el Registro Administrativo especial en las Delegaciones se dará mayor certeza y seguridad jurídica a las sociedad de convivencia en cuanto a su patrimonio al igual que cuando es registrado ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, pues así cualquier propiedad que sea adquirida por la sociedad estará en copropiedad.

De igual forma si sólo uno de los convivientes adquiere un inmueble puede quedar como único propietario sin vulnerar su derecho de propiedad sobre dicho bien.

Esto es importante para cuidar de únicamente de los bienes adquiridos por la sociedad de convivencia.

2.4.4 MUERTE DE UN CONVIVIENTE

Cuando uno de los dos convivientes muere estamos en presencia de una terminación de dicha sociedad a lo que tenemos definitivamente que enfrentarnos a que cuando rentaban un inmueble y el conviviente que muere es quien arrendaba el inmueble que era el hogar común quedarán los derechos y obligaciones al sobreviviente de la sociedad.

Este precepto se guía de conformidad con el artículo 2408 del Código Civil para el Distrito Federal, al establecer que:

“Artículo 2408. El contrato de Arrendamiento no se rescinde por la muerte del arrendador ni del arrendatario, salvo convenio en otro sentido.”

“Artículo 23. Cuando fallezca un conviviente, y éste haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el que se encuentra establecido el hogar común, el sobreviviente quedará subrogado en el derechos y obligaciones de dicho contrato.”

Ya que una de las formas de terminación de la sociedad es con la muerte también se debe contemplar la parte de sucesión legítima y la subrogación del contrato de arrendamiento para el conviviente sobreviviente, a fin de que la ley proteja a éste de no ser desaloja de un día para otro por haber fallecido el titular de dicha obligación contractual, ya que existe una relación con el conviviente el cual pudiera hacerse cargo de dicha obligación si ambas partes llegan a un convenio con respecto a dicha subrogación de la obligación del arrendamiento.

2.4.5 DE LA FORMALIDAD PARA DAR POR TERMINADA LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

Cuando aparece la disolución de la sociedad de convivencia sea cual fuere la causa, que ya se estudió en el artículo 20, siendo importante que dicha terminación se dé por escrito a la autoridad registradora, la que deberá hacer del conocimiento al Archivo General de Notarias, y este podrá ser por ambas partes o bien en forma unilateral, cuando sea de esta forma la misma autoridad deberá de notificar al otro conviviente en un plazo no mayor a 20 días hábiles, o bien por estrados, esto por mera obviedad no procede cuando uno de los dos convivientes haya fallecido.

“Artículo 24. En caso de terminación de una Sociedad de convivencia, cualquiera de sus convivientes deberá dar aviso por escrito de este hecho a la autoridad registradora del órgano Político Administrativo del hogar en común, la que deberá hacer del conocimiento de dicha terminación al Archivo General de Notarias. La misma autoridad deberá notificar de esto al otro conviviente en un plazo no mayor de 20 días hábiles, excepto cuando la terminación se dé por la muerte de alguno de las o los convivientes en cuyo caso deberá exhibirse el acta de defunción correspondiente, ante la autoridad registradora.

En caso de que la terminación de la Sociedad sea por la ausencia de uno de las o los convivientes, la autoridad procederá a notificar por estrados.”

Es importante que si el legislador está buscando dar certeza y protección jurídica a los convivientes estableciendo dentro de la ley en su artículo 1º que las disposiciones esa ley son de orden público e interés social no permita que la sociedad sea disuelta como cualquier contrato, es decir no tendría objeto hacer un registro y papeleo si van a poder dejar la sociedad como cualquier concubinato. Por mera decisión tal y como se observa en la actualidad con estas uniones de hecho que no necesitan ser registradas, y que si pueden ser vulnerada la institución del matrimonio, en cuanto al registro y al terminación de esta sociedad.

2.5 DE LA AUTORIDAD PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

Tal y como se señala al principio de este capítulo esta sociedad de convivencia debe de ser regulada por el Código Civil para el Distrito Federal, en su Título Quinto del Libro Primero, pues es evidente que al señalar que el juez competente para dirimir controversias sin duda el principal es el Juez de lo Familiar, pues recordemos que dentro de esta figura jurídica de unión de hecho se establecen, deberes, derechos y obligaciones inherentes a los de la familia, tal y como son los alimentos, derechos sucesorios, tutela (interdicción), patrimonio, hogar común, etc., todos y cada uno de estos en materia familiar.

Ahora bien también pudiera darse el caso de algún tipo de controversia de arrendamiento, pero no sería básicamente entre los convivientes, sino más bien entre los convivientes y los arrendadores o arrendatarios, que es otra cosa.

Así como el materia Administrativa por el registro de la sociedad o alguno de sus variantes como puede ser la modificación o adición de la ley, y su terminación, es importante establecer que en cuanto al registro este tiene sus propios formatos los cuales como he comentado se anexan al final de este capítulo a fin de que el lector conozca de tales formato.

Por lo tanto y en especial para dirimir posibles conflictos entre ellos es el Juez de lo Familiar.

“Artículo 25. EL Juez competente para conocer y resolver cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación de esta ley, es el de primera instancia, según la materia que corresponda.”

Se debe de mencionar que la ley entró en vigor a los 120 días naturales de su publicación la cual fue hecha el 16 de noviembre de 2006 y la cual no ha sufrido ningún tipo de reforma hasta la fecha.

CAPÍTULO TERCERO

CONCUBINATO

3 DEL CONCUBINATO

En el presente capítulo se analizará la figura del concubinato a fin de poder hacer el análisis comparativo entre esta figura y la sociedad de convivencia en el siguiente capítulo, observando cada característica de esta unión de hecho, así como su naturaleza jurídica, aquí utilizaremos el método analítico en la doctrina existente consultando a diversos autores, así como la legislación vigente en el Distrito Federal.

Además se analizarán las causas probables que han llevado a que esta sociedad se diversifique en varias uniones de hecho como es el Concubinato, figura que fue contemplada por nuestros legisladores a través del tiempo.

3.1 DISPOSICIONES GENERALES

La familia el día de hoy tal y como se vio en nuestro capítulo primero se ha ido diversificando teniendo familias tanto nucleares como extensivas, y en estos párrafos se estudiará al concubinato que bajo este régimen se establecen varias parejas y que los autores agrupan diversos conceptos, pero que todos nos llevan a que estas uniones tienen el deseo de tener permanencia, ayuda mutua, la formación de una célula familiar, que en este caso a pesar de ser familia extensiva también conforman a nuestra sociedad.

En el Código Civil de 1928, se reconocieron algunos efectos jurídicos del concubinato pero nunca se pudo dar una definición de dicha figura jurídica, lo cual remarco se logran reconocer algunos derechos tanto a la concubina como al

concubinario de lo que es importante mencionar que en la exposición de motivos el legislador plasma lo siguiente:

“Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la vida, el concubinato. Hasta ahora se había quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y se trata del concubinato, es, como ya se dijo antes, por que se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar.”⁵⁴

Por lo tanto se considera que el concubinato en la doctrina ha ido adoptado distintas maneras de manifestaciones así mismo encontramos a Sánchez-Cordero Dávila en su obra de Derecho Civil menciona “el concubinato está reglamentado en forma muy precaria en nuestro derecho y sólo se le adscriben algunos efectos. El concubinato presupone relaciones sexuales fuera del matrimonio de personas libres de matrimonio, pero cuyas relaciones tienen un cierto carácter de duración de estabilidad: viven ante la sociedad como esposos. No existen ningunas relaciones pecuniarias que deriven del concubinato”.⁵⁵

Como se recordará en el Derecho Romano se nos mostró dos formas de “matrimonio” que de ninguna manera tenían la importancia jurídica que tiene el matrimonio en la actualidad.

⁵⁴ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil*, México, Porrúa, 1994. p. 503.

⁵⁵ Sánchez-Cordero Dávila, Jorge A. *Introducción al Derecho Mexicano, Derecho Civil*, México, UNAM, 1981, p. 116.

De lo anterior, se debe puntualizar que Guillermo Floris Margadant en su obra de Derecho Romano, nos señala estas dos formas de matrimonio puntualizando que Gayo sólo menciona al matrimonio como fuente de la patria potestad, y para lo cual Dr. Floris Margadant indica que estas formas de matrimonio eran:

- a) *“Iustae nuptiae*, con amplias consecuencias jurídicas, y
- b) Concubinato, de consecuencias jurídicas reducidas, las cuales si es verdad que aumentaron poco a poco, nunca llegan al nivel del matrimonio justo”⁵⁶

Si bien es cierto que en la historia jamás esta figura jurídica tendrá todos los efectos jurídicos del matrimonio, aun cuando en el ordenamiento jurídico se encuentran establecidos los preceptos para regularlos en cuando a las obligaciones inherentes a la familia tal y como lo establece el artículo 291 Ter.

“Artículo 291 Ter. Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que fueren aplicables.”

Por tal motivo es indispensable su estudio y análisis para entender su historia y su repercusión actual en nuestras disposiciones civiles, a fin de que nos auxilie en el análisis comparativo entre esta figura y la sociedad de convivencia en el siguiente capítulo cuarto.

3.1.1 CONCEPTO DE CONCUBINATO

En el capítulo primero de este trabajo se habló de la evolución del concepto del concubinato en donde se señaló, que esta figura jurídica no es reciente, que se tienen registros desde tiempos muy remotos, encontrando antecedentes en el Antiguo Testamento en el Génesis, en Roma, y dando un esbozo del concubinato en México.

⁵⁶ Floris Margadant, Guillermo, *El Derecho Privado Romano*, México, Esfinge, 2007, p. 207.

Ahora bien, la conceptualización doctrinal que se empleará para poder abordar las cuestiones adjetivas, y por lo tanto se mencionará que para Ignacio Galindo Garfias en su obra de Derecho Civil la definición del concubinato como “la vida marital de un hombre y una mujer sin que hayan celebrado el acto solemne del matrimonio”.⁵⁷

Definición que se considera muy acertada, pero que le faltan elementos de temporalidad y la ayuda mutua, también se pueden apreciar que su definición es tradicional, reivindicando al matrimonio con su expresión, con gran defensa hacia esta institución, no dando posibilidad al concubinato como una forma de familia. Si bien es cierto que el autor defiende al matrimonio como tal es de hacer notar que definitivamente este es la fuente de la familia nuclear, pero que además está actualmente considerada como una familia extensiva.

Así para poder definir al concubinato se va hacer referencias siempre a la concubina, tal y como nos menciona Manuel Chávez Asencio en su obra La Familia en el Derecho “... tratándose de la vida que el hombre y la mujer vivir juntos, como si fueran cónyuges sin estar casados; de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no se limita sólo a la unión carnal no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada por el matrimonio.”⁵⁸

De lo que se comentará que se trata de una unión de hecho en donde se sugiere una modalidad de relaciones íntimas mantenidas con una sola pareja de diferente sexo y que no tiene temporalidad, mostrándose ante la sociedad como un matrimonio sin serlo.

⁵⁷ Galindo Garfias Ignacio, *Derecho Civil, México*, Porrúa, 1994, p 33.

⁵⁸ Chávez, Asencio, Manuel, *La Familia en el Derecho*, México, Porrúa, 2003, p. 275.

Etimológicamente la palabra concubinato proviene del latín “*Concubinatus*”, que significa vida marital del hombre con la mujer, pero si bien es cierto que el sentido etimológico del concubinato este sería determinante para los efectos del análisis de este capítulo pues si bien es cierto los concubinos en nuestro país gozan de tener equiparación al matrimonio, y esto nos conlleva a visualizarlo efectivamente como un matrimonio de hecho, por la falta de forma y solemnidad que contiene el matrimonio en sí.

No se trata de relaciones pasajeras, pues la ley es muy específica en su temporalidad o el tener un hijo para que esta se constituya como tal y surta sus efectos legales, pues en nuestro Código Civil se establece la existencia de este matrimonio de hecho o concubinato, concepto que analizaremos en el siguiente punto.

Asimismo la definición de Gustavo A. Bossert en su obra Régimen Jurídico del Concubinato, nos dice que es “la unión permanente de un hombre y una mujer, que sin estar unidos por matrimonio, mantienen una comunidad de cohabitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges.”⁵⁹

Este autor ya toma otro elemento que es la comunidad de cohabitación, elemento importancia para el requisito de temporalidad, así como la fama, es decir, que vivan de modo similar al de que existe en el matrimonio. De igual forma este concepto tienen la necesidad de que esta unión de hecho sea permanente y pudiera confundirse con el matrimonio.

La conceptualización del concubinato ha sido tarea de varios doctrinarios tal como lo es Edgar Baqueiro Rojas, al definir al concubinato en su obra de Derecho Familiar y sucesiones, como la unión duradera entre un hombre y una

⁵⁹ Bossert A. Gustavo, “*Régimen Jurídico del Concubinato*”, Buenos Aires, Astrea, Buenos Aires, 1999, p. 32.

mujer que viven y cohabitan como si estuvieran casados, y que puede o no producir efectos jurídicos.⁶⁰

Este autor maneja el elemento menos acertado en la doctrina que pudiera ser el hecho si produce efectos jurídicos o no, ya que definitivamente toda relación sea de hecho o de derecho va a producir efectos jurídicos, principalmente si esta tiene la finalidad de conformarse en una familia lo que por ende va a generar efectos jurídicos entre los participantes y terceros, si no lo es por el solo hecho de que esta pareja tenga o no tengan prole va con el transcurso del tiempo, el adquirir bienes, etc.

Otro autor que es indispensable su mención por la relevancia del estudio realizado en su tesis doctoral es el Dr. Raúl Ortíz Urquidi, con su obra doctrinal “Matrimonio por comportamiento”, sustentándolo en un precedente práctico ocurrido en los años cuarenta en Tamaulipas y en hechos reales situados en la colonia en México diciendo “...en los primeros tiempos de la Colonia se reconoció como legal y se tuvo como válido el matrimonio celebrado consensualmente por los indios...”⁶¹ de la misma forma en forma muy precisa cita palabras de García Rojas, pronunciadas con motivo a su discusión sobre el juicio de amparo directo, promovido por Lorenza Moreno viuda de Santibáñez, 4382/962/2^a en la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación el viernes 21 de agosto de 1953 lo siguiente:

“En el siglo XVI se realizó la conquista de México. La cristianización del pueblo de México. La cristianización del pueblo de México duró aproximadamente un siglo; del año 1521 a 1635 ó 1640. El Concilio de Trento funcionó a mediados del siglo XVI, de 1545 a 1563. Cuando llegaron los españoles a México se encontraron con la poligamia entre los indios, quienes al ser cristianizados tenían que abandonar la poligamia y ser monógamos, y les enseñaron los misioneros a

⁶⁰ Cfr. Baqueiro Rojas, Edgar, *“Derecho de Familia y Sucesiones”*, México, PRINOMEX, 1990, p. 25.

⁶¹ Ortíz Urquidi Raúl, *“Matrimonio por comportamiento”*, México, Stylo, 1955, p. 83.

los indios la forma de serlo; pero al mismo tiempo les enseñaron esa manera de casarse, anterior al Concilio de Trento, entre fieles, consistente en convivir, tener trato sexual continuado con deber de fidelidad y un tratamiento de igualdad en el matrimonio; no se necesitaba la bendición del cura, no se necesitaba ceremonia de ninguna naturaleza. En toda la yastedad del territorio nacional, en la raza indígena, ese matrimonio se celebraba sin formalidad de ninguna naturaleza, por el puro consentimiento manifestado por la convivencia, por el trato recíproco sexual; bastaba con que se unieran hombre y mujer para que la unión se convirtiera en matrimonio y en matrimonio eclesiástico, en matrimonio canónico, cristiano, válido. Pero las costumbres del matrimonio, que es perfecto cuando se ha consumado, es decir, cuando ha habido yacimiento carnal entre el hombre y la mujer, esas costumbres enseñadas por los misioneros, son todavía las que nuestro pobre pueblo practica. Hay un porcentaje muy grande de los llamados concubinatos, amasiatos, en el pueblo de México. Pero no es por malas costumbres o malos hábitos, es porque a eso fueron enseñados. El misionero no enseñó a casarse al indio con las formalidades del Concilio de Trento que todavía no existía. Le decían; si quieres a tal mujer, llévatela; porque recordarán los señores ministros que en el Derecho Canónico no se necesitaba el consentimiento de los padres para la validez del matrimonio. Así era en el Derecho Francés que se ha difundido por el mundo y es una de las cosas que se puso en el Código de Napoleón. Cuando hablan de amasiato y lo desprecian, no se dan cuenta que esa fue la enseñanza de los franciscanos. Cuándo se celebraba ese matrimonio no había bendición del cura en ranchos donde no había cura ni había curatos, y aun en donde la población era muy grande tampoco el cura bendecía las uniones, se casaban llevándose a la mujer a su casa, haciendo vida con ella. Vino el Concilio de Trento en las postrimerías del siglo XVI en que se decretaron las bulas. Yo no quiero comentar, ni es aquí tampoco lugar para tratarlo, si la recepción de las bulas fue bien o mal hecho por el Rey de España; yo tengo formada mi opinión sobre el particular. Así es que esa era la situación entre los indios que no sabían leer, no sabían escribir, no tenían instrucción, y en nuestra clase pobre todavía hay la costumbre de llevarse a la muchacha a su casa, porque así se les enseñó a

hacerlo; no necesitaban el consentimiento de los padres, luego el amor espontáneamente se desarrollaba. Ya cuando se recibieron las bulas en México vino el matrimonio tridentino. Y aun cuando era facultad de la Corte reunida en pleno, porque hasta 1917 estaba dividida en tres Salas, juzgar de la recepción de las bulas, y oponer, por disposición de los Reyes Españoles, excepciones dilatorias para que quedaran exentos los indios de multitud de ellas, lo cierto es que en el caso nada de esto sucedió. Sin embargo, esa costumbre del matrimonio consensual antetridentino no ha desaparecido entre nosotros, como tampoco en algunos otros países, como entre los americanos y sobre todos entre los escoceses. En el Estado de Nueva York y otros de la Unión Americana, por ejemplo se llevan a la mujer y después registran la unión mediante una manifestación, y si no la registran, el matrimonio es, de todos modos válido. Esto ha pasado en México siempre en las costumbres de nuestro pobre pueblo; se llevan a la muchacha a su casa y viven como marido y mujer. Nosotros con mucho desprecio les llamamos amasios, amancebados, pero los frailes les enseñaron a eso, y ellos no han sabido de las formalidades del Concilio de Trento para los pueblos civilizados, cultos, con recursos o cuando menos con ciertos elementos económicos. Y vino la reforma de Trento porque contra el matrimonio consensual en Europa se levantaban voces de protesta por los grandes escándalos que había. Lutero, entre otros, fue de los que más rudamente los atacó. De manera que fue así, hasta dicho concilio, como este pueblo de América, que no tiene muchos años de vida, en donde las gente no tienen con que cubrirse sus carnes, cualquier gasto, por insignificante que sea, ya está fuera de sus posibilidades. Trasladarse a doscientos kilómetros de distancia para ir a una parroquia a celebrar su matrimonio, ya les era gravosísimo; comprar trajes nuevos para asistir a la ceremonia, no pueden hacer y pagar derechos, mucho menos”.⁶²

Después de haber plasmado algunos conceptos de doctrinarios reconocidos se estima que se trata inminentemente de una unión de hecho la cual va a generar efectos jurídicos, impedimentos matrimoniales, y la fama pública

⁶² Ortíz Urquidi Raúl, *op. cit.*, pp. 83-86.

pues estos pasarán como matrimonio. Pero debemos dejar en claro que muchas de las ocasiones los bienes pueden ser producto del esfuerzo de ambos concubinos, pero ante la ley sólo será propietario el que esté asentado en la factura o escritura correspondiente, esto quiere decir que ambos tendrán siempre la disposición de sus propiedades, sin necesidad de autorización del otro, como ocurre en el matrimonio cuando se encuentran casados bajo régimen de sociedad conyugal, y uno de éstos no pueden disponer plenamente del bien que adquirió o bien al adquirir propiedades dentro de ésta sociedad ambos tendrán los mismos derechos, situación que no opera en el concubinato.

Así se observará que concubinato según el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas significa “Comunicación o trato de un hombre con su concubina. Se refiere a la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos.”⁶³

3.1.2 CONCEPCION LEGAL

En el ordenamiento civil para el Distrito Federal, se ha manifestado un gran cambio en la última época en cuanto a la estructura familiar, de hecho también en nuestro sistema jurídico al dar cabida a la figura de la sociedad de convivencia en el Distrito Federal y al Pacto Civil de Solidaridad en Coahuila, en donde tanto en el artículo 2 y artículo 385-1 correspondientes, los cuales se compararán en el capítulo siguiente se enunciarán a fin de poder visualizar la conceptualización generalizadas de las uniones de hecho en nuestro Derecho Mexicano.

“Artículo 2 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal. La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo

⁶³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, p. 573.

sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.”

“Artículo 385-1. El pacto Civil de Solidaridad es un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común. Quienes lo celebran se considerarán compañeros civiles.

Los compañeros civiles, se deben ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto, así como deber de gratitud recíprocos y tendrán obligación de actuar en interés común; de igual manera tendrán derecho a alimentos entre sí.”

Lo anterior, es de suma importancia para este punto ya que el legislador trata de dotar al individuo de los elementos esenciales para desarrollarse adecuadamente dentro de una sociedad, lo referido es un claro ejemplo del porqué se buscó regular esta figura jurídica para cuidar y velar de los derechos y obligaciones que surjan de estas uniones como es el concubinato y que aparecen a partir de la constitución del concubinato.

Por lo tanto, se dará un comunicado de la Asamblea Legislativa del D.F. (I Legislatura) que publicó en el mes de abril de 2000, y que es en donde se contiene un pequeño resumen de las reformas del Código Civil para el Distrito Federal:

“Para terminar con el anacronismo y atender las demandas de la ciudadanía. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó reformas por las que se dota a la Ciudad de México de un Código Civil propio con cambios urgentes y positivos y progresistas, en materia familiar a favor de los habitantes de la capital, especialmente las mujeres y niños. Se trata de una reforma de especial significación en la vida cotidiana en la que se substituyen conceptos de 1928.

Las condiciones sociales de los individuos que habitamos en la Ciudad de México, imponen la necesidad de renovar en esta oportunidad histórica la legislación encargada de regular la

convivencia armónica de los capitalinos, la transformación de la Ciudad provocada por su desarrollo económico, por su crecimiento poblacional, por sus problemas sociales... hace urgente renovar su legislación, el derecho civil que forma parte de ella no puede estar ajena a la transformación que la sociedad capitalina está enfrentando.

El Código Civil es el reflejo de las necesidades económicas, jurídicas, políticas y sociales de otra época, que enmarcaban condiciones específicas de una sociedad que se desarrollaba en... 1928, cuyas condiciones de vida eran totalmente distintas a las de una sociedad que se desarrolla en el año dos mil...se ha vuelto incapaz de regir algunas de las nuevas necesidades y problemas sociales que hoy exigen atención... es necesario velar por establecimientos (sic) de una ley con un verdadero sentido social que venga a rescatar a la población... del estado de abandono jurídico que en materia civil se le ha dejado, es necesario velar... por la protección de los sectores que merecen más protección por el establecimiento de la garantía de una vida digna basada en la ley.

La familia es una institución humana más antigua que el propio Estado que sin duda constituye la comprensión y el funcionamiento de una sociedad a través de ella (sic) podemos preparar a los individuos para que cumplan satisfactoriamente el papel social que les corresponda.

Cuando un ser humano nace es justamente en el seno de la familia en donde se supone aprende las normas de comportamiento que se consideran adecuadas, buenas o morales, sin embargo, éste es un modo romántico de definir que en la familia se encuentran todos los elementos necesarios para un desarrollo pleno, esto es falso, hay muchos seres que nacen y desde pequeños tienen oportunidad de formar parte de una familia, la cual hace que este miembro socialice de un modo distinto...que lo enfrente a la vida viendo las cosas quizá más cruelmente...la familia es el tiempo y el lugar de salvación para sus miembros

Cabe destacar que en esta iniciativa se busca proteger a las parejas que han decidido vivir en concubinato, reduciendo los plazos para la generación de derechos y obligaciones alimentarios y

sucesorios, de cinco años que establece el código vigente a dos años”.⁶⁴

En el capítulo XI del Título Quinto “Del matrimonio” en el Libro Primero “De las personas” de nuestro Código Civil para el Distrito Federal vigente no existe un concepto legal como tal pues si bien es cierto se describen las disposiciones generales de cómo va a regir esta disposición jurídica en esta unión de hecho que es el concubinato pero no define el concepto jurídico del que se trata.

El deseo del legislador en su reforma de 2000 plasmada en el Código Civil para el Distrito Federal es basada en una realidad actual, pues si bien es cierto el concubinato es una unión de hecho real y vigente, imperante en muchos hogares mexicanos y establecida por muchas parejas que no ha sido su deseo optar por el matrimonio. En dicha reforma se constituye un pequeño avance en el desarrollo de la familia, reflejando la problemática en que se encuentran las parejas que viven en esta hipótesis, así el legislador trata de dar protección jurídica a las familias conformadas por parejas en concubinato. La temporalidad es básica para el surgimiento de derechos y obligaciones a lo que el legislador a cortar dicha temporalidad de cinco a dos años de convivencia mutua o bien con el nacimiento de un hijo de ambos concubinos avanza como dice el mismo legislador en una realidad que termina con el anacronismo.

3.1.3. CAUSAS DEL CONCUBINATO

En este punto se determinará las causas probables que generan el concubinato, si bien es cierto, aún en esta década todavía hay quienes consideran como un pecado o bien como un hecho inmoral la existencia de esta figura jurídica sin contemplar que cada día más y más parejas optan por esta forma de convivencia para poder establecer una familia en la sociedad lo cual desde nuestro punto de vista es válido, porque dichas consideraciones son sin un

⁶⁴ Cfr. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Diario de Debates, no. 16, 28 de abril de 2000.

fundamento basado en investigaciones jurídicas y sociológicas, se desconoce la realidad social que lleve a estas personas a sostener estas uniones de hecho.

Al respecto afirma Manuel Chávez Asencio “Es de importancia fundamental determinar las causas que generan el concubinato. No es posible calificarlo de moral o inmoral sin conocer la realidad de un país en un momento determinado. Tampoco es conveniente hacer referencia a legislaciones extranjeras, porque éstas no regulan situaciones humanas semejantes a nuestro país.”⁶⁵

Se tratará de ver algunas causas que generan al concubinato.

Desde la economía influyen definitivamente en la constitución de esta unión de hecho pues veamos que muchísimas personas que viven en extrema pobreza y están imposibilitados para costear los gastos de una boda, los cuales no son definitivamente los gastos del registro civil siendo estos gratuitos y en cuanto la expedición del acta, el pago de dicho derecho es mínimo, lo que es más “oneroso” para este sector son sin duda alguna, los exámenes médicos solicitados en los registros civiles.

De lo anterior Manuel Chávez Asencio comenta “Como causa se señalan, en primer término, las económicas que se dice influyen determinantemente en la constitución de estas uniones de *facto*, debido a la pobreza extrema en que viven muchas personas menos favorecidas de nuestra sociedad, que están imposibilitados para costear los gastos propios de una boda, que no son sólo los relativos a los honorarios del matrimonio civil (que debe ser gratuito en las oficinas del Registro Civil) o estipendios del religioso, que en la mayor parte de las veces no son tan gravosos, como los de la fiesta y demás gastos que la comunidad en que exige como necesarios para la celebración de la boda.”⁶⁶

⁶⁵ Chávez Asencio, Manuel. *La Familia en el Derecho*, México, Porrúa, 2003, p. 270.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 277.

Así también es importante comentar que lo más oneroso es sin duda alguna el gasto de la boda, la fiesta y otros gastos que la misma comunidad en que vivimos a dado tanto relevancia para la celebración de la boda coincidiendo con el citado autor.

En cuanto al aspecto religioso es necesario decir en este sentido que debido a la diversidad de religiones que existen en nuestro país el cual si bien es cierto en su mayor porcentaje es católico por costumbre, también han llegado una pluralidad de religiones, sectas y otras creencias a nuestra sociedad la cual ha influido en que dos personas de diferente creencia prefieran vivir en una unión de hecho, con la esperanza de convertir al otro en su creencia o fe, y así poder llegar a la sacramentalidad del matrimonio, también suele darse en caso en que muchas parejas en que han sido casados por la religión y divorciados por la vía civil, no quieran volver a contraer nupcias con la nueva pareja, con la cual llegar a vivir en concubinato por muchos años teniendo hijos y conformándose en una familia.

En el aspecto cultural, cada día vemos más concubinatos establecidos dentro de la sociedad lo cual está influyendo a las demás personas para constituirse en estas uniones y se comienza a constituir entre la juventud como una forma fácil de unirse y retirarse en cualquier momento, sin tener que realizar los trámites de un divorcio.

En un aspecto político se está en presencia de leyes que están cada día regulando más a las uniones de hecho tales como los Códigos Civiles, el Código Civil de Coahuila con el Pacto Civil de Solidaridad y la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, así los grupos parlamentarios de diversos partidos políticos impulsan dichas iniciativas a fin de poder tener militantes afines a sus partidos quien han ido dando cierta solución algunas situaciones que les inquietan como son estos grupos.

Desde el punto de vista jurídico se ha ido regulando poco a poco a esta figura para darle certeza y seguridad jurídica a los integrantes de la familia que se derive del concubinato y a los concubinos en sí, tal y como lo refiere el maestro Rafael Rojina Villegas, en su obra de Derecho Civil Mexicano, en donde dice “la actitud que debe asumir el Derecho en relación con el concubinato, constituye, a no dudarlo, el problema moral más importante del Derecho de familia.”⁶⁷

3.1.4. NATURALEZA JURÍDICA

Para poder determinar la naturaleza jurídica del concubinato se analizarán las teorías existentes sobre este aspecto, para conocerla se estudiará que en nuestro sistema jurídico hay diversos ordenamientos en donde se establecen artículos regulatorios del concubinato, y que se analizarán más adelante en este mismo capítulo, por lo tanto en el Código Civil para el Distrito Federal vigente se establecen los artículos que regulan a esta institución en el capítulo XI, del Libro Primero, en los cuales se encuentran cuatro artículos del 291 Bis al 291 Quintus, asimismo en el artículo 302 y 1635 referentes a los alimentos y a la sucesión entre concubinos respectivamente.

Por lo que hace a la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social se regula en los artículos 64, 65, 66, 130, 137, 138, 165 y 205, en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado en los artículos 24-I, 32-I, 51-I-A y II-B, 73, 75-II y 79-II. En cuanto a la Ley Federal del Trabajo encontramos una regulación en su artículo 501, También en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 216 y por último en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en sus artículos 196, 336 y 346 bis.

Así se le reconocen al concubinato ciertos efectos respecto de los concubinos y de la prole, tema que se verá en forma más extensa en el punto 3.4.

⁶⁷ Rojina, Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Derecho de Familia, México, Antigua Librería de Robledo, T.II, Vol. I., 1959, p. 447.

A continuación se explicarán las teorías para poder determinar su naturaleza jurídica.

a) Institución jurídica

Como institución el concubinato se deberá primeramente definir que es institución a lo cual Salvador Orizaba en su Diccionario Jurídico nos menciona, “establecimiento, fundación, o una creación”⁶⁸

Para el Diccionario Jurídico Mexicano la palabra instituto proviene del vocablo latino *institutio* que significa “poner, establecer, o edificar, regular u organizar, instituir, enseñar o educar”⁶⁹

Así el concubinato contenido en varias disposiciones jurídicas que tienen igual naturaleza, que regulan a la familia, persiguen un mismo fin, que es el bien común, a lo cual el Manuel Chávez Asencio nos dice en su libro La Familia en el Derecho que “El concubinato es una institución, entendida como un conjunto de normas que rigen al concubinato, que son de igual naturaleza, que regulan un todo organizado y que persigue una misma finalidad, es decir, una institución-cosa y no en los términos que señala Hauriou, como una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social, y en virtud de la organización de esta idea se organiza un poder que requiere órganos y, por otra parte, entre los miembros del grupo social interesado en la realización de esta idea, se producen manifestaciones comunes, dirigidas por los órganos de poder y regidas por procedimientos de donde se desprenden las instituciones de personas e instituciones de cosas.”⁷⁰

⁶⁸ Orizaba Monroy, Salvador, *Diccionario Jurídico, El ABC del Derecho*, México, Sista, 2007, p.242.

⁶⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I-0, México, Porrúa Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p. 1745.

⁷⁰ Chávez Asencio, Manuel, *op. cit.*, p. 298.

En contraposición María del Mar Herrerías Sordo en su obra *El concubinato*, menciona de igual forma a Maurice Hauriou, quien se adhiere a su postura dejando al concubinato sin considerarlo como una institución pues nos señala que “Si tratamos de establecer los puntos de contacto que hay ente la definición que nos da Hauriou y lo que en práctica es el concubinato, no podemos concluir que el concubinato es un fenómeno que se ha ido dando espontáneamente a través de los tiempos, pero no siempre tiene el mismo patrón, en algunas legislaciones se le reconocen algunos efectos y en otras son diferentes, en algunos lugares está prohibido terminantemente y en otros se les llega incluso a equipara al matrimonio, en otros más esta figura es tolerada pero no está totalmente aceptada ni regulada.”⁷¹ Del anterior párrafo nos hace referencia al maestro Rafael Rojina Villegas el cual se transcribe al ser la nota de pie de su dicho al cual dice “Respecto de este punto en particular, el maestro Rafael Rojina Villegas en su libro *Derecho Civil Mexicano*, menciona de cinco posiciones que los diferentes sistemas jurídicos han adoptado respecto al concubinato:

1. Ignorarlo absolutamente, de tal manera que las relaciones que de él nacen, permanezcan al margen de la ley, tanto para no estatuir consecuencias jurídicas por virtud del mismo cuanto para no sancionar ni en forma civil ni penalmente dicha unión.

2. Regular las consecuencias del concubinato, pero sólo en relación a los hijos, sin reconocer derechos y obligaciones entre los concubinos.

3. Prohibir el concubinato y sancionarlo, tanto en su aspecto civil como penal, permitiendo la separación por la fuerza de los concubinos.

4. Reconocerlo y regularlo jurídicamente, para crear una unión de grado inferior a la matrimonial, concediendo derechos y obligaciones a las partes;

⁷¹ Herrerías Sordo, Ma. Del Mar, *El Concubinato*, México, Porrúa 2000, p. 41.

principalmente a la facultad otorgada a la mujer para exigir alimentos o heredar en la sucesión legítima.

5. Equipararla al matrimonio, cuando reúna ciertas condiciones, para crear un tipo de unión que consagre entre las partes, los mismos derechos y obligaciones que se conceden a los cónyuges. Todo ellos mediante una disposición de la ley o de una decisión judicial.”⁷²

b) Como acto jurídico

Se analizará el acto jurídico la doctrina francesa, el principal expositor Julien Bonnecase quien nos va a definir al acto jurídico como “manifestación exterior de voluntad bilateral o unilateral, cuyo fin directo es engendrar, fundándose en una regla de derecho, en contra o en provecho de una o de varias personas un estado, es decir, una situación jurídica general y permanente, o, al contrario, un efecto de derecho limitado que conduce a la formación, a la modificación o la extinción de una relación de derecho.”⁷³

De esto se desprende que los actos jurídicos de acuerdo a esta teoría francesa es una manifestación exterior de voluntad que se llevan a cabo con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Para Ripert Boulanger, “los actos jurídicos son aquellos actos que se llevan a cabo para realizar uno o varios efectos de derecho; son llamados jurídicos a causa de la naturaleza de sus efectos”.⁷⁴

⁷² *Ibidem*, p. 41.

⁷³ Bonnecase, Julien, *Elementos de Derecho Civil*, Traducción de José M. Cajica Jr. México, Cajica, 1945, pp.144-145.

⁷⁴ Herrerías, Sordo, Ma. Del Mar, *op. cit.*, p. 44.

En cuanto a la teoría alemana encontramos que el hecho jurídico lato sensu se encuentran el hecho jurídico *stricto sensu* y el acto jurídico clasificándolos en dos especies:

a) Acto jurídico en *stricto sensu*, que es todo acontecimiento voluntario al cual el ordenamiento legal le ha señalado ciertas consecuencias que se verificarán con su realización.⁷⁵

b) Negocio jurídico es la declaración de la voluntad que va encaminada a producir determinados efectos jurídicos que el ordenamiento legal reconoce y garantiza. La principal característica de este es la voluntad para la producción de efectos jurídicos.⁷⁶

Si bien es cierto que no cumple con los elementos de existencia y requisito de validez de un contrato, en el cual en forma definitiva se requiere de una voluntad para que surta sus efectos, para que exista un acto jurídico se requiere un acuerdo de voluntades, y podría interpretarse que la concubina y el concubinario, acuerdan unirse en una unión de hecho como es el concubinato, este no tiene la misma naturaleza jurídica del matrimonio que sin duda alguna cumple con los requisitos de validez y elementos de existencia. Faltando por ende la solemnidad, el objeto no es igual, pues en el matrimonio es el mero vínculo matrimonial, en donde encontramos al concubinato como una situación de hecho una unión no conyugal es decir de derecho sino de hecho. No comprometiéndose pues, no es su deseo cuando menos en forma expresa.⁷⁷

En cuanto a que si es un acto jurídico se comentará que los actos jurídicos una vez celebrados no pueden modificarse o terminarse a voluntad de alguna de las partes, recordemos el artículo 1797 del Código Civil para el Distrito Federal.

⁷⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 44.

⁷⁶ Cfr. *Ibidem*, p. 44.

⁷⁷ Cfr. Chávez Asencio, Manuel, *op. cit.* 299.

El acuerdo de voluntad puede ser de forma expresa o tácita a lo que en el concubinato existe este acuerdo de voluntad tácita al conformarse la pareja en una unión de hecho, que no es por escrito pero si cumplimenta con la permanencia y constancia, es decir con el deseo de formar una familia en común.

Este acuerdo de voluntad es indispensable que no esté condicionado, o que este pactado por otra intención que no sea el conformarse en concubinos.

“Artículo 1797. La validez y cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”

Este artículo es regla general para los actos jurídicos, por lo tanto no sería nuestro concubinato de naturaleza jurídica como un acto jurídico. Pues además recordemos que de igual forma Rojina Villegas en su obra Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familias nos da la definición doctrinal de acto jurídico diciendo que “es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico”⁷⁸

Analizando en forma comparativa con el matrimonio ésta carece definitivamente de la solemnidad donde la voluntad es expresa y especial de sus consecuencias jurídicas, los concubinos no plantean las consecuencias jurídicas que pueden derivar de esta relación, manifestando su voluntad tácitamente de convivir. El maestro Chávez Asencio comenta al respecto “Se debe tomar en cuenta que en el concubinato no se dan los mismos requisitos de existencia y validez que en el matrimonio; no tiene la misma naturaleza jurídica. Falta solemnidad como requisito de existencia. El objeto no es igual (no confundir objeto con fin); en el matrimonio es el vínculo jurídico conyugal con sus deberes, obligaciones y derechos; el concubinato es una situación de hecho, una unión no conyugal. Los concubinos no se comprometen pues no desean hacerlo. Si

⁷⁸ Rojina, Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia*, México, Porrúa, 1991, p. 115.

desearan comprometerse, la unión sería conyugal, por ser ésta la única unión sexual entre varón y mujer considerada como ilícita y moral por la legislación.”⁷⁹

c) Como un hecho jurídico

Si nos referimos al “hecho jurídico estamos hablando del acontecimiento puramente material o de la naturaleza o de aquel en el que interviene el hombre, el cual va a generar consecuencias de derecho, sin que exista la intención de crear esas consecuencias jurídicas, que es precisamente lo que ocurre con nuestra unión de hecho llamada concubinato.

“...tal *unión* no es una alianza cualquiera de un solo hombre con una sola mujer, como por ejemplo cuando estos se unen con el fin de constituir, verbigracia, una sociedad mercantil, sino que esa unión debe ser una unión que implique la vida en común de los unidos, como marido y mujer.”⁸⁰ Nos señala el Doctor Raúl Ortiz-Urquidi.

En la doctrina se señalan dos principales fuentes para haber efectos jurídicos como es el hecho jurídico y el acto jurídico que ya tratamos en el punto anterior descartando que el concubinato sea un acto jurídico, así vemos en la Enciclopedia Jurídica Omeba nos dice sobre este tema “En la doctrina de los autores que han definido el concubinato como un hecho jurídico sui generis, y se han admitido sus efectos, por si mismo, como generando derechos o, con el mismo sentido, en diversas formas de la relación entre concubenarios. Se ha dicho, asimismo, que si el concubinato no existe como institución jurídica expresa dentro de nuestra ley civil, la labor constructiva de la jurisprudencia le ha dado ese rango, siendo muchos fallos en que se han regulado los efectos de la unión concubinaria.”⁸¹

⁷⁹ Chávez Asencio, Manuel, *Op. Cit.*, p. 299.

⁸⁰ Ortiz-Urquidi, Raúl. *Matrimonio por Comportamiento*, Editorial Stylo. México, 1955, p. 42.

⁸¹ Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo III, *Bibliografía Omeba*, Buenos Aires, Industrias Gráficas del Libro, S. R. L., 1979, T.III, p. 624.

Respecto a la doctrina francesa se ha considerado a los hechos jurídicos como aquellos acontecimientos naturales o del hombre que originan consecuencias de derecho a lo que Julien Bonnecase nos dice al respecto del hecho jurídico, “es un acontecimiento puramente material, tal como el nacimiento o la filiación, o acciones más o menos voluntarias, que fundadas en una realidad de Derecho, generan situaciones o efectos jurídicos, aún cuando el sujeto de este acontecimiento o de estas acciones no haya tenido, ni podrán tener deseo de colocarse bajo el imperio del Derecho.”⁸²

En cuanto a la doctrina alemana, el hecho jurídico *stricto sensu*, califica a los acontecimientos en cuya realización no interviene la voluntad, pues recordemos que en esta teoría cuando interviene la voluntad se trata de actos jurídicos.

Para finalizar este punto es pertinente mencionar a Galindo Garfias en su obra de Derecho Civil en donde expresa con respecto al concubinato y sus efectos jurídicos que “la cohabitación entre hombre y mujer (si ambos son solteros), la vida en común más o menos prolongada y permanente, es un hecho lícito, que produce efectos jurídicos, pero requiere, para que el concubinato sea reconocido como tal, que tanto el hombre como la mujer que llevan vida en común sin estar casados entre sí, sean célibes. La unión sexual que exista entre un hombre y una mujer, cuando alguno de ellos o ambos son casados, Unión Libre...”⁸³

Del citado autor se destaca que efectivamente lo considera por sus elementos como un hecho lícito, que produce efectos jurídicos los cuales no están contemplados por los concubinarios cuando conviven juntos. Así concluyendo con el análisis sistemático de las teorías de la institución, del acto jurídico y del hecho jurídico se puede decir que en cuanto a la naturaleza jurídica del concubinato definitivamente se trata de un hecho jurídico o una situación de hecho tal y como

⁸² Bonnecase, Julien, *op. cit.*, p. 141.

⁸³ Galindo, Garfias, Ignacio, *Derecho Civil*, México, Porrúa, 1980, p. 481.

lo comenta Chávez Asencio, “Estimo que efectivamente se trata de una situación de hecho que produce efectos jurídicos, a diferencia del matrimonio que es una institución jurídica, porque existe un estatuto que regula la celebración del mismo, los deberes, obligaciones y derechos conyugales que surgen por voluntad de los contrayentes, y lo relativo al régimen de bienes matrimoniales.”⁸⁴

Se concuerda con el Maestro Chávez Asencio, siendo que en el concubinato se trata de un acuerdo de voluntad tácita, en donde debe estar libre de vicios de la voluntad a fin de que este concubinato en su periodo de tiempo surta efectos jurídicos ante terceros, o bien con el nacimiento de un hijo ya que en esta última situación de hecho se está en presencia de la conformación de una familia nuclear, dando el estado protección a todas la familias formadas por un acto o un hecho jurídico, por este motivo se les imponen impedimentos y como requisito que este libres de matrimonio, evitando con esto situaciones que pudieran ser impedimento matrimonial para esta pareja en concubinato tal sería el caso de un adulterio comprobado.

3.2 CAPACIDAD JURÍDICA Y PERSONAS FÍSICAS.

Primeramente se dirá que el ser humano cuenta con capacidad jurídica según nuestro ordenamiento civil vigente lo cual lo establece en el artículo 22.

“Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.”

Como se puede ver antes de explicar la capacidad jurídica del ser humano debemos irnos al concepto de persona física la cual definitivamente nos llevará de la mano a la capacidad.

⁸⁴ Chávez, Asencio, Manuel, *op. cit.*, p. 301.

3.2.1 PERSONAS FÍSICAS

Si se observa el nacimiento de la conducta del ser humano en la comunidad es muy factible identificar la naturaleza de éste individuo, la cual indudablemente es la aparición de vínculos de grupo, no solo para reunir esfuerzos y satisfacer sus necesidades, sino que también para establecer relaciones con sus semejantes hombres y mujeres, pues con uno encontrará la compañía que necesita para las labores de caza y pesca y con la otra encontrará la satisfacción física, emocional de establecer una familia que hasta este momento no se conocía como tal, de esta forma el hombre establecerá relaciones constantes, aceptándose como un ser de naturaleza jurídica social y dejando de vivir solo para vivir en comunidad, formando pequeños grupos de ayuda mutua, en donde como lo vimos en nuestro capítulo primero pasa por varias etapas, y en una de estas es donde aprender la división de funciones (labores) unos en la casa, otros recogiendo frutos, cazando y pescando. Así dentro de esta convivencia diaria se comienzan a determinar esos lazos afectivos de familia.

En esta convivencia diaria de ayuda mutua y sentido de permanencia se comienzan a justificar la existencia de algunas reglas para la subsistencia del mismo grupo dándose así la más antigua forma del derecho familiar, sin que este se llame así por supuesto.

Dentro de estas relaciones es importante definir y establecer el carácter de personas pues de aquí surgiría la necesidad de dotar a tales hombres de características específicas las cuales nos sería posible identificar a cada uno de ellos, dicha identificación es para todos y no para una sola persona, así mismo se da las cualidades y derechos que permiten diferenciar sus bienes y obligaciones.

Aquí es donde después de este pequeño esbozo de cómo comenzamos a identificarnos como “personas”, diremos que en la actualidad existen dos clases de personas dentro de nuestro sistema jurídico, y cada una de ellas tiene

delineadas su existencia y personalidad, como personas físicas y morales, de las cuales una persona física es un ser humano, sin importarnos su género, raza o posición social, así como sus creencias religiosas, etc., y la persona moral será toda agrupación o entidad constituida primeramente por personas físicas, con un objetivo en común.

Esto se desprendería para decir que persona es todo ser susceptible de derechos y obligaciones, y que en nuestro Código Civil para el Distrito Federal nos señala expresamente en su artículo 25 quienes son las personas morales y que únicamente para efectos teóricos señalaremos para no dejar duda alguna que esta persona no será objeto de nuestro estudio, sino únicamente la persona física.

“Artículo 25. Son personas morales:

- I. La Nación, El Distrito Federal, los Estados y los Municipios;***
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;***
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;***
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;***
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;***
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley;***
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.”***

Una vez que se dejó claro quiénes son personas morales y que no son objeto de nuestro estudio se continuará con el análisis de las personas físicas, la cual podemos considerar que es el ser humano, sin diferencia de género, raza, religión, desde el momento de su concepción adquiere la capacidad de goce y por consecuencia tiene derecho a la protección que otorga el Estado a través de su sistema jurídico, a lo cual el derecho constitucional mexicano descarta que existan

individuos que carezcan de capacidad jurídica. Así tenemos que de igual forma todas las personas físicas tienen sus atributos de la personalidad desde el punto de vista jurídico de los cuales podemos mencionar que son:

- a) La capacidad
- b) El nombre
- c) El estado civil
- d) El domicilio
- e) El patrimonio
- f) La nacionalidad

Y que para el estudio del presente capítulo analizaremos el atributo de la capacidad, tal y como se desprende de nuestro subtítulo.

3.2.2 CAPACIDAD

En cuanto a la capacidad, es el atributo más importante de las personas, todo ser humano posee de forma implícita y por su propia naturaleza la capacidad jurídica, es reconocida por la ley tal y como lo se vio en párrafos anteriores en el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, en donde por ley a todas las personas desde el momento de su concepción y hasta el momento de su muerte tienen, siendo además la aptitud en que se encuentran las personas de ser sujetos de derechos y obligaciones aún cuando estos sean menores de edad o se encuentren en esta de interdicción, tal y como lo menciona el artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal.⁸⁵

“Artículo 23. La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de

⁸⁵ *Cfr.* Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil, Parte General, Personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, México, Porrúa, 1998, p. 166.

la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.”

Así podemos ver que la ley describe la aptitud de la persona física para ser sujeto activo y pasivo de relaciones jurídicas, señalando pues que dicha capacidad puede estar disminuida en dos situaciones la minoría de edad y la interdicción de lo cual se desprende por ende la clasificación de la capacidad jurídica que son:

- a) Capacidad de goce. Siendo esta la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones.
- b) Capacidad de ejercicio. La cual es la aptitud en que se encuentran las personas para poder ejercer plenamente sus derechos y para cumplir sus obligaciones.

Los concubinos deben forzosamente tener la capacidad de ejercicio para poder establecerse en esta unión de hecho.

3.3 DE LOS REQUISITOS DEL CONCUBINATO

Para poder ver al concubinato como una unión de hecho la cual es regulada por el ordenamiento civil, se analizarán sus requisitos, que si bien esta unión no conlleva una mera solemnidad si se establece su licitud y su formalidad en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, de los cuales se desprenden los siguientes requisitos:

a) Temporalidad

En cuanto a este requisito es indispensable que los concubinos para generar derechos y obligaciones deben de permanecer conviviendo juntos bajo el mismo techo durante dos años, pues no es una unión circunstancial o

momentánea. Y permanecer como un matrimonio aparente, tal como lo pudiera definir la Enciclopedia Jurídica Omeba, “La comunidad de lecho debe ser constante y la continuidad del comercio sexual mantenida con la regularidad de un matrimonio legítimo.”⁸⁶

Para reafirmar este dicho el artículo 291 Bis en su párrafo primero del Código Civil para el Distrito Federal señala:

“Artículo 291 Bis. La concubina y el concubinario tienen derecho y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones.”

Al respecto Chávez Asencio nos comenta “para que esa unión concubinaria produzca los efectos, se requiere una convivencia de dos años, a menos que antes tuvieran un hijo”.

En el párrafo siguiente de nuestro artículo 291 Bis del ordenamiento citado nos regula los expresados por el maestro Chávez Asencio.

“Artículo 291 Bis.

...

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.”

La excepción a la regla general nos la da el mismo artículo que es precisamente la establecida en el precepto arriba mencionado, no importa la temporalidad en cuanto exista un hijo.

⁸⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo III, p. 619.

p.e. Si A y B hay conformado una concubinato y 12 meses después nace un hijo, la temporalidad ya no importa y el concubinato generará efectos a partir de este momento.

Debo hacer la aclaración que el concubinato genera efectos hasta nacido el hijo pues cuando está en gestación no genera estos efectos, sino hasta nacido y con viabilidad.

b) Publicidad

El concubinato requiere que sea público, es decir que la pareja viva como si fueran matrimonio. Es decir la apariencia del matrimonio exige este elemento, pues dentro de los requisitos señalados en el artículo 291 Bis.⁸⁷

c) Singularidad

En cuanto a la convivencia nuestro ordenamiento civil es muy específico al expresar que ésta será entre un hombre y una mujer, integrándose por ende por la concubina y el concubinario, pues si se estableciese una misma persona con varias uniones, ninguna sería un concubinato, pues la singularidad radica precisamente en que convivan como una simulación de matrimonio monogámico esta unión de hecho.

d) Libres de matrimonio

Otro requisito en el concubinato consiste en que ambos individuos (hombre y mujer) deben de estar libres de matrimonio porque, de lo contrario, el vínculo de cualquiera de ambos no existiría dicha unión de hecho, recordemos que textualmente el artículo 291 bis establece “siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato”.

⁸⁷ *Cfr.* Chávez Asencio, Manuel, *op. cit.*, p. 301.

Si existiese la hipótesis planteada, estaríamos en presencia de un adulterio y no existiría dicho concubinato señalando para tales efectos Chávez Asencio “Un matrimonio anterior, válido y subsistente durante la unión del hombre y la mujer, conformaría la figura de adulterio, y excluirá el concubinato automáticamente. Adulterio y concubinato se excluyen. Donde existe el adulterio no es posible el concubinato.”⁸⁸

Al respecto Rafael Rojina Villegas en su obra de Derecho Civil comenta: “En la doctrina encontramos también una tendencia que tiene por principal mira combatir el concubinato, aceptándolo sólo en circunstancias excepcionales, más bien con el propósito de poder resarcir a la concubina de los daños y perjuicios que hubiese sufrido por el hecho mismo del concubinato, abandonando una situación anterior para después ser objeto de repudiación. En esta tendencia debe mencionarse al profesor francés Paul Esmein que sólo acepta efectos del concubinato para determinadas relaciones económicas en cuanto a los bienes que fuesen adquiridos por los concubinos, sin admitir que constituya una comunidad susceptible de división, al asimilarlo a una sociedad de hecho como ha pensado la jurisprudencia francesa; pero sí reconociendo un derecho de indemnización a la concubina cuando fuere abandonada de manera injustificada.”⁸⁹

El legislador ha establecido ciertos requisitos a fin de resguardar a la familia que pueda conformarse de estas uniones sin vulnerar la protección de las familias ya formadas, para evitar con esta unión de hecho un posible adulterio.

e) Semejante al matrimonio

La unión de los concubinos debe de aparentar ante terceros “como si fueran matrimonio”. Este requisito de hecho es indispensable, por la publicidad del concubinato tal y como lo vimos en el inciso b.

⁸⁸ Chávez Asencio, Manuel, *op. cit.* p. 302.

⁸⁹ Rojina Villegas Rafael, *Derecho Civil Mexicano, Tomo II Derecho de Familia*, México, Porrúa, 2006, p. 383.

Así menciona Rojina Villegas “Un elemento de hecho consistente en la posesión de estado de los concubinos para tener el nomen, el tractatus y la fama de casados. Es decir, vivir como marido y mujer imitando la unión matrimonial. Se discute en la doctrina si debe haber una vida en común con el deber de cohabitación.⁹⁰

La convivencia de los concubinos debe ser como si se tratarán la de los cónyuges, pues no tienen ni solemnidad y formalidad pero ante terceros no se distinguen de otros matrimonios.

f) Unión

Dicha unión de hecho al simular un matrimonio, conviviendo en una misma casa, bajo un mismo techo, teniendo el mismo domicilio y tienen la cohabitación en un mismo lugar se considerará que dicha unión tiene un mismo domicilio tal y como se mencionó.⁹¹

Chávez Asencio expresa en su obra *La Familia en el Derecho*, “La familia concubinaria vivirá en el domicilio como patrimonio familiar, al establecerse una copropiedad entre ellos, pues el artículo 725 expresa que la “constitución del patrimonio de familia hace pasar la propiedad de los bienes al que quedan efectos a los miembros de la familia beneficiaria: en número de miembros de la familia determinará la copropiedad del patrimonio, señalándose los nombres y apellidos de los mismos al solicitarse la constitución del patrimonio familiar.”⁹²

En este punto la fama de casados es indispensables, para poder cumplir con todos y cada uno de los requisitos que nos pide la ley, para poder una unión

⁹⁰ *Ibidem*, p. 385

⁹¹ Chávez Asencio, Manuel F. *La Familia en el Derecho, relaciones jurídicas conyugales*, México, Porrúa, p. 311

⁹² Chávez Asencio, Manuel, *op. cit.*, p. 302.

señalarse legalmente como concubinato, ya que no es posible tener varias concubinas o concubinarios, y no cohabitar.

g) Capacidad

En cuanto a la capacidad en párrafos anteriores ya se trató más ampliamente dicho tema del cual únicamente expresaremos que es la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, es decir la posibilidad que tiene el individuo para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones de forma independiente.

Para Chávez Asencio además esta capacidad debe ser en cuanto a la situación núbil de los concubinos comentándonos “Este elemento consiste en que los concubinarios deben ser capaces para lograr esa unión sexual semejante al matrimonio, para lo cual deben tener la edad núbil necesaria. También se exige que la unión no sea incestuosa, es decir que no exista entre los grados de parentesco consanguíneo prohibidos.”⁹³

h) Fidelidad

En toda unión de hecho en donde se simule un matrimonio tal como lo es con el concubinato definitivamente el elemento fidelidad está implícito, pues en el elemento singularidad, se vio que este se conforma únicamente por un hombre y una mujer, y que si se diese la hipótesis de que un hombre tuviera varias parejas, con ninguna podría establecerse el concubinato, de igual forma con la mujer, así también este elemento se relaciona con el elemento de libres de matrimonio, siendo que en el concubinato se deben fidelidad recíproca.

En relación a esto Eduardo Zannoni en su obra Derecho de Familia nos dice “En lo relativo a la fidelidad recíproca, la doctrina suele calificarla de aparente.

⁹³ Chávez Asencio, Manuel, *op. cit.*, p. 311.

Se trata de una condición moral: las relaciones de los concubinos deberá caracterizarse a menudo por una cierta conducta en la mujer que manifieste el afecto hacia su amante o una aparente fidelidad”⁹⁴

Para concluir este punto es importante señalar que si los concubinos viven como un matrimonio aparente, entonces y por lo tanto al igual que en el matrimonio estos concubinos se deben respeto y fidelidad, aspectos morales pero que van a redundar en una situación de hecho en el ámbito jurídico, pues este elemento es importante para que el concubinato surta sus efectos jurídicos ante terceros.

i) Heterosexualidad

En el Código Civil para el Distrito Federal se establece expresamente tanto en el artículo 291 bis y en el 1635 que deben ser hombre y mujer quienes conforman esta unión de hecho ya que como vimos en el capítulo anterior también hay otras uniones de hecho como la sociedad de convivencia que establecen que puede conformarse dicha convivencia con personas del mismo sexo.

“Artículo 291 Bis. La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos...”

“Artículo 1635. La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse...”

Para que el concubinato se pueda establecer es requisito indispensable que la pareja este conformada por un hombre y una mujer, sin poder permitirse en la figura del concubinato relación de un hombre-hombre o una mujer-mujer. A esto Flavio Galván Rivera comenta: “Como premisa categórica para que pueda existir concubinato en el mundo del Derecho, es indispensable que la unión sea de una pareja heterosexual, esto es, que de manera absoluta, insalvable, sin excepción

⁹⁴ Zannoni, Eduardo A. *Derecho de Familia*, Buenos Aires, Astrea, 1978, p. 258.

alguna, se trate de la convivencia de una pareja constituida por un hombre y una mujer, sin que sea admisible bajo la naturaleza jurídica y denominación que se analiza, ninguna otra variante, especie o forma, de pretendidas uniones sexuales para formar una familia”.⁹⁵

j) Relación sexual

Conforme a la legislación vigente civil y familiar del Distrito Federal, es requisito considerar que esta unión de hecho es generadora de algunos efectos jurídicos determinados, tal como lo es el tiempo o bien la procreación de un hijo, para la existencia del concubinato, se requiere un tiempo mínimo de convivencia entre concubina y concubinario, el cual está determinado por la ley aplicable al caso concreto, aun cuando por regla se exigen dos años de cohabitación concubinaria.⁹⁶

La relación entre concubinos debe de tener un comportamiento conyugal, por lo que resulta obvio que la unión carnal entre ellos es un elemento esencial, pues de lo contrario estaríamos en presencia de otro tipo de convivencia.

3.4 DE LOS EFECTOS DEL CONCUBINATO

3.4.1 EN ROMA

Como se ha visto a través de la historia el concubinato era una práctica legal y socialmente admitida, como en la cultura hebrea, sin embargo la concubina no tenía protección alguna a la que tenían las esposas, los romanos toleraban el concubinato, pero la consideración social de la mujer concubina era inferior a la de la esposa, no obstante se le reconocieron ciertos derechos, como el de los alimentos para sus hijos por parte del padre y su posible legitimación en caso de contraer nupcias.

⁹⁵ Galván Rivera, Flavio, *op. cit.*, p. 94.

⁹⁶ *Cfr.* Galván Rivera, Flavio, *op. cit.*, p. 98.

Así un ciudadano romano, podía escoger entre dos clases de uniones cuyas consecuencias jurídicas eran diferentes; podía establecer una familia civil con las “*justae nuptiae*” y si quería dejar fuera de su familia los hijos nacidos con mujer a la cual se unió, entonces tomaba una concubina.

Floris Margadant afirma “Adriano introduce por primera vez en 119, un matiz jurídico en el concubinato, otorgando un reducido derecho a la herencia a favor de hijos nacidos de concubinatos de soldados, el concubinato es empleado como un simple estado de derecho para exonerarlo de ciertas penas establecidas por la ley Julia de *adulteris* contra el estupro, ya que esta ley tácitamente aceptaba la celebración del concubinato.”⁹⁷

La unión de los concubinos permaneció sin efectos jurídicos hasta la época de Constantino, y fue donde se permitió que los hijos nacidos de estas uniones se legitimaran siempre que la relación de concubinato en la que vivían los padres fuese a transformarse en *justa nuptia*. Lo cual quiere decir que aquí también encontramos algunos de los requisitos que tenemos actualmente, para esto necesitaban estar libre de matrimonio, fidelidad, unión, singularidad, capacidad, asemejarse a un matrimonio.

3.4.2. En México

En general en todo el centro del país había poligamia, en Jalisco, Michoacán, Tampico, Sinaloa,⁹⁸ pero también hubo culturas monógamas, como los Chichimecas, en Yucatán, Toltecas, quienes castigaban severamente la práctica de la poligamia.

⁹⁷Margadant, Floris, Guillermo. *Algunas aclaraciones y sugerencias en relación con el matrimonio y el concubinato en el Derecho Romano*, México, Revista de la Facultad de Derecho, UNAM. Tomo IV, número 23, Julio-Septiembre, 1956, p. 54 y 56.

⁹⁸ Cfr. *Ibidem*, p. 57.

En las culturas arriba mencionadas en donde se permitía la poligamia, se realizaban ceremonias especiales para desposar a la mujer principal, y además podían tener cuantas mujeres secundarias como se permitiese según el sistema matrimonial, existiendo por ende una esposa legítima y que también tenían a sus concubinas quienes tenían un lugar en la familia y un estatus social sin ser objeto de burlas o de desprecio, así Salvador Chávez Hayhoe comenta en su libro *Historia Sociológica de México* “el hombre casado o soltero, no sacerdote podía tomar cuantas mancebas quisiera, libres de matrimonio de religión. Los padres daban manceba a su hija mientras llegaba la edad de casarla; para tal fin pedían a las muchachas a sus padres, sin que éstos consideraran deshonroso darlas, y sin que se exigiera igualdad de rango social, confirmándose con ello que no había nobleza de sangre en aquellos pueblos.”⁹⁹

Entre los aztecas la poligamia era lícita y muy frecuente, el hombre casado o soltero podía tomar cuantas mancebas quisiera. Y el concubinato surgía cuando la pareja se unía mediante consentimiento, pero sin ninguna formalidad en el caso de la mujer tomaba el nombre de temecauh y el hombre tepuchtli.

Este tipo de uniones se realizaban por motivos económicos pues no podían pagar el costo de una fiesta de bodas, en cuanto a los efectos solo se consideraban cuando se establecía la unión con entre un hombre y una mujer principal y estos permanecían mucho tiempo juntos,

“En los reinos de Tacuba y Texcoco, solamente los reyes y los nobles tenían varias mujeres, siendo este hecho considerado por el pueblo como una corrupción de costumbres”¹⁰⁰ según María del Mar Herrerías en su obra “El Concubinato”.

⁹⁹ Chávez Hayhoe, Salvador. *Historia Sociológica de México*, México, Salvador Chávez Hayhoe, Tomo I, 1960, p. 167.

¹⁰⁰ Herrerías Sordo, María del Mar. *op. cit.* p. 13.

Ya en la conquista con la cristianización de los indígenas, se comenzó a convencer a los indios de dejar la costumbre de tener varias mujeres y conservar a la esposa legítima. Pues las concubinas no eran permitidas y por ende no tenían derechos.

En la Ley de Matrimonio Civil de 1859 se establece que el concubinato público, calificándolo como una relación sexual ilícita ocurrida fuera de matrimonio.

En la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 se hace una breve referencia del concubinato en su artículo 186, dando efectos al concubinato con respecto de los hijos nacidos de éste.

El legislador de 1928 trató de incluir dentro de los beneficios que la ley otorga a la concubina, oponiéndose para esto la Barra Mexicana y Colegio de Abogados que no influyó en el legislador y quedó incluido el concubinato en el texto del Código en la exposición de motivos:

“Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley lo que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia.”

En este ordenamiento ya se reconoció al concubinato y se le otorgaron ciertos efectos jurídicos. Para Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña en su obra de Derecho de Familia explica “existe una variabilidad diacrónica y sincrónica en la que se presentan las asociaciones intersexuales llamadas familia, se trata de procesos en los que interactúan múltiples factores en los que se delimitan los

deseos y expectativas de la pareja, y se confiere un significado concreto a la realidad biopsicosocial que resulta de la unión o matrimonio.”¹⁰¹

Actualmente el concubinato produce algunos efectos jurídicos, aun cuando esta relación se trate de la convivencia de un hombre y una mujer fuera del matrimonio, y que existentes por ende relaciones que duran muy poco tiempo pero existen otras con un prolongado tiempo de existencia en esta situación, en donde se desprenda de estas relaciones hijos o sin hijos, pero que tienen en común el considerarse como relaciones maritales ante toda la sociedad.

En tanto el concubinato como una unión de hecho que deriva de una situación de humana que genera a una familia en la sociedad y que esté por una unión sexual de un hombre y una mujer, producirá efectos jurídicos tanto para los concubinos, su descendencia, bienes y terceros. No todos los efectos se encuentran reglamentados otros derivan de la doctrina misma o bien de la jurisprudencia.

3.4.2.1 Parentesco

Los parentescos establecidos por la ley son los de consanguinidad, afinidad y el civil. El concubinato genera efectos por el parentesco de afinidad conforme el artículo 294 Código Civil para el Distrito Federal.

“Artículo 292. La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil.”

“Artículo 294. El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.”

¹⁰¹ Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, *Derecho de Familia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1983 pp. 79 – 80.

El parentesco por consanguinidad, en respecto de los hijos se deriva de la filiación que existe fuera del matrimonio, al respecto de esta existirá la presunción la cual se establece en nuestro Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 383.

“Artículo 383. Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

- I. Los nacidos dentro del concubinato; y***
- II. los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.”***

De lo anterior se concluye que respecto a los hijos los efectos del concubinato se lleva a la filiación y al parentesco; así como los hijos de los concubinos deben ser reconocidos expresamente por el padre de modo voluntario, en la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil, por testamento o bien por confesión judicial, tal como lo menciona el artículo 369 en lo relativo al reconocimiento de los hijos.

“Artículo 369. El reconocimiento de un hijo deberá hacerse por alguno de los modos siguientes:

- I. En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil;***
- II. Por acta especial ante el mismo Juez;***
- III. Por escritura pública;***
- IV. Por testamento; y***
- V. Por confesión judicial directa y expresa.”***

3.4.2.2 Igualdad

La igualdad es una garantía constitucional establecida en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se da igualdad a los hombres y mujeres , esta igualdad entre los concubinatos de una

situación de facto, siendo el artículo 2º. Del Código Civil para el Distrito Federal donde también se expresa dicha igualdad.

“Artículo 4º El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

“Artículo 2º. La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de estos.”

De lo anterior es fundamental que se considere este precepto para la conformación del concubinato y a su vez de la formación de una familia nuclear en donde por ende los hijos de esta parejas tienen los mismo derechos que los hijos nacidos de un matrimonio, pues todos los mexicanos gozamos con nuestras garantías individuales, no solo para tomar la decisión de cómo se conforman las parejas en concubinato o matrimonio, sino también los hijos de ellos.

3.4.2.3 Alimentos

Derecho no recogido por el Código Civil de 1870 y 1884, hasta el Código Civil para el Distrito Federal vigente en el artículo 302 disponiendo lo siguiente:

“Artículo 302. Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.”

“Artículo 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.”

Por lo anterior, queda claro que los alimentos son recíprocos para los concubinos, en el Código Civil para el Distrito Federal anterior se establecía que tenían derecho solo si habían transcurrido cinco años de vivir juntos o tener un hijo, actualmente, establece que los alimentos son recíprocos entre los concubinos, no haciendo referencia a ningún otro artículo en el precepto 301, por lo cual se estima que los efectos de los alimentos son a partir de comenzar con el concubinato, estos se confirma con los artículos números 302, 291 Bis y 1635, comenzando a ser concubinos a partir del momento en que viven juntos, no siendo viable esperar dos años para que sean acreedores a los alimentos.

Como se observa en el artículo 302 se cubren las necesidades naturales de dar alimentos a quien lo necesite.

3.4.2.4 Seguridad Social

En cuanto a la seguridad social las leyes que rigen al concubinato en nuestro sistema jurídico es sin duda La Ley del IMSS, Ley del ISSSTE, Ley del ISSFAM, la cual no tiene las reformas adecuadas para asegurar la atención medica de las concubinas.

Primeramente se estudiarán los preceptos establecidos en las leyes arriba mencionadas:

a) Ley del Seguro Social

El Seguro Social como institución fue creada para garantizar el derecho constitucional a la salud de todos los trabajadores de la iniciativa privada en donde además de tener derecho a las servicios que se establecen en su propia legislación que es de orden público e interés social es para brindar protección a los beneficiarios del titular del derecho encontrando de esta forma la protección a la concubina o al concubinario y que en párrafos posteriores mencionaremos a fin de establecer en este sentido los derechos que tienen los concubinarios por esta Ley del Seguro Social.

Al respecto nos menciona Flavio Galván “La Ley del Seguro Social, que es de orden público e interés social y de aplicación en todo el territorio nacional, dispone que la seguridad tiene como finalidad garantizar el derecho constitucional a la salud, la correlativa asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para lograr el bienestar individual y colectivo, para lo cual tiene como instrumento básico el organismo público descentralizado denominado Instituto Mexicano del Seguro Social (Arts. 1, 2, 3 y 4).”¹⁰²

¹⁰² Galván Rivera, Flavio, *El Concubinato en el Vigente Derecho Mexicano*, México, Porrúa, 2003. p. 58.

“Artículo 64. Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulos a los beneficiarios.

Los beneficiarios elegirán la institución de seguros con la que deseen contratar la renta de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de la presente Ley.

En caso de que el trabajador fallecido haya acumulado en su cuenta individual un saldo mayor al necesario para integrar el monto constitutivo necesario para contratar una renta que sea superior al monto de las pensiones a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulos, estos podrán optar por:

- a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido, o**
- b) Contratar rentas por una cuantía mayor.**

Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:

I...

II a la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponderá al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida.”

Quando el concubinato se encuentra perfectamente constituido conforme a lo establecido por el Código Civil para el Distrito Federal la concubina o concubinario estará en situación de protección jurídica por lo que respecta a la seguridad social que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social es muy

específica al mencionar la temporalidad inmediata a la muerte del derechohabiente, da la regla en cuanto al nacimiento de los hijos.

“Artículo 65. Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.”

Este artículo en forma expresa coincide con el Código Civil al dar a los concubinos seguridad jurídica en cuanto a la exclusividad en la relación, es decir la fidelidad que se merecen uno a otro, para ser beneficiarios de los derechos que la ley menciona, tal y como se ve en el artículo anterior.

“Artículo 66. El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los artículos anteriores, en caso de fallecimiento del asegurado, no excederá de la que correspondería a éste si hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

A falta de viuda o viudo, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente o total.

Tratándose de la viuda o concubina o, en su caso, del viudo o concubinario, la pensión se pagará mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato. Al contraer matrimonio, cualquiera de los beneficiarios mencionados recibirá una suma global equivalente a

tres anualidades de la pensión otorgada. En esta última situación, la aseguradora respectiva deberá devolver al instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.”

En el ordenamiento anterior se establece la protección a los concubinos, huérfanos, dan la regla del beneficio a la pensión en caso de ser viudo o concubinario, mientras no conformen nuevo concubinato o bien contraigan nupcias.

“Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:

I. El asegurado

II. El pensionado por:

- a) incapacidad permanente total o parcial;***
- b) invalidez;***
- c) Cesantía en edad avanzada y vejez, y***
- d) Viudez, orfandad o ascendencia;***

III. La esposa del asegurado, o a falta de ésta la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libre de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si reúnen los requisitos de la fracción III.

Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada a falta de éste el concubinato, si reúne los requisitos de la fracción III.

...”

Importante precepto el anterior ya que señala quienes quedan amparados por el seguro de vida, especificando en cada caso las reglas a seguir y se puede observar que en el inciso IV se contempla al concubinato.

“Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.”

El precepto anterior protege a la concubina dependiente del beneficiario, la cual queda asegurada o pensionada por invalidez tal y como se encontraba el beneficiario pensionado o asegurado descartando el que tuviera varias concubinas, se debe de recordar que en esta unión de hecho se exige la exclusividad entre los concubinos.

“Artículo 133. El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, cuando la viuda, viudo, concubina o concubinario contrajeran matrimonio o entraran en concubinato. El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquéllos desempeñen un trabajo remunerado.

La viuda, viudo, concubina o concubinario pensionados que contraigan matrimonio, recibirán una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaba.”

“Artículo 138. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:

- I. Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;**
- II. Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión.**
- III. Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él;**
- IV. Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda, y**
- V. ...”**

De lo anterior, se desprende una regulación social en la cual el legislador ha tratado de dar seguridad y certeza jurídica al concubinato, en la Ley que se analiza, es importante mencionar que a pesar de que está regulada no ha tenido reformas pues se siguen pidiendo cinco años para que se le reconozca y en nuestro ordenamiento civil local es de dos, lo cual si crea confusión en cuanto a la temporalidad.

En los preceptos arriba mencionados para los efectos se define a la concubina como la mujer quien vivió con el asegurado o pensionado como si fuese su cónyuge, para lo cual Flavio Galván enfatiza “Para estos efectos se conceptúa legalmente a la concubina como la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió o ha vivido, como si fuera su cónyuge, durante los cinco años anteriores al otorgamiento de la prestación o con la que ha procreado hijos, independientemente, en este segundo supuesto del plazo de convivencia; además en ambas hipótesis, se exige que la concubina y el concubinario hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, con la advertencia común de que para el caso de que el trabajador o el pensionado tenga o hubiera tenido “varias concubinas”, ninguna estará legitimada para disfrutar de la respectiva prestación de seguridad social”¹⁰³

¹⁰³ *Ibíd.*, p. 59

Tanto la legislación como la doctrina coinciden en considerar a la concubina o concubinario a quien compartió la misma vivienda, durante dos años en el Código Civil y cinco para el Instituto Mexicano del Seguro Social, estableciendo la exclusividad entre la pareja, quien debe ser hombre y mujer, no se admiten parejas del mismo sexo o bien que hayan procreado hijos en común.

b) Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

En cuanto a las reformas que tuvo la ley respecto a la pensión, se debe comentar que no hubo ninguna que beneficiará o perjudicará a los concubinatos, Al respecto se mencionarán las disposiciones aplicables para nuestro estudio.

“Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Familiares Derechohabientes a:

a) El cónyuge, o a falta de éste, el varón o la mujer con quién, la Trabajadora o la Pensionada con relación al primero, o el Trabajador o el Pensionado, con relación a la segunda, ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos (as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el Trabajador o el Pensionado, tiene varias concubinas o concubinarios, según sea el caso, ninguno de estos dos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley.”

Esta Ley en su artículo 6 especifica quienes son los derechohabientes a los servicios de salud, pensiones, y otros beneficios que ésta otorga el cual se menciona al concubinato para brindar protección social a los concubinos.

“Artículo 39. La mujer Trabajadora, la pensionada, la cónyuge del Trabajador o del Pensionado o, en su caso, la concubina de uno u otro, y la hija del Trabajador o Pensionado, soltera, menor de

dieciocho años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo siguiente, tendrán derecho a:

I. Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto para los efectos del artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

II. Ayuda para la lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses con posterioridad al nacimiento, y se entregará a la madre o, a falta de ésta, a la persona encargada de alimentarlo, y

III. Con cargo al seguro de salud, una canastilla de maternidad, al nacer el hijo, cuyo costo será señalado periódicamente por el Instituto, mediante acuerdo de la Junta Directiva.”

Así también se otorga asistencia obstétrica, ayuda para la lactancia, seguro de salud a las concubinas o bien a los hijos nacidos de estas uniones dándoles la seguridad social a los integrantes de estas familias.

“Artículo 40. Para que la Trabajadora, Pensionada, cónyuge o hija menor de dieciocho años y soltera, o en su caso, la concubina, tengan derecho a las prestaciones que establece el artículo previo, será necesario que durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes sus derechos o los del Trabajador o Pensionado de que se deriven estas prestaciones.

En el caso de que la Trabajadora no cumpla con el requisito de seis meses de antigüedad, la Dependencia o Entidad de su adscripción, cubrirá el costo del servicio de acuerdo con el tabulador que autorice la Junta Directiva.”

Se otorgará de igual una seguridad social a la concubina como a la esposa, con lo cual es posible equiparar esta figura del concubinato con el matrimonio por lo que hace a la seguridad que se establece en esta ley, ya que no

existe un menoscabo en el beneficio de la concubina, siendo este igual, para la esposa que para la concubina.

“Artículo 41 También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los Familiares Derechohabientes del Trabajador o el Pensionado, con relación a la segunda, ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o Pensionado tiene varias concubinas o concubinarios, según sea el caso, ninguno de estos dos últimos sujetos tendrá derecho a recibir la prestación.”

“Artículo 70. Para la división de la Pensión derivada de este capítulo, entre los familiares del Trabajador así como en cuanto a la asignación de la Pensión para el viudo, concubinario, hijos, ascendientes, o quien, en su caso, tenga derecho a la ministración de alimentos, se estará a lo previsto en la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida.”

“Artículo 131. El orden para gozar de las Pensiones a que se refiere este artículo por los Familiares Derechohabientes será el siguiente:

I. El cónyuge supérsite sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o que no sean menores de dieciocho años pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar, o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo;

II. A falta de cónyuge, la concubina o concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solo cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina hubiere tenido hijos con el Trabajador o Pensionado o el concubinario con la Trabajadora o Pensionada o viudo en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el Trabajador o Pensionado tuviere varias

concubinas o la Trabajadora o Pensionada tuviere varios concubinarios, ninguno tendrá derecho a Pensión.

Para efectos de esta Ley, para considerarse como tales los concubinos deberán haber vivido en común con el Trabajador en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años que precedan inmediatamente a la generación de la Pensión o haber tenido por lo menos un hijo en común;

III. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario la Pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del Trabajador o Pensionado”

“Artículo 135. Los derechos a percibir Pensión se pierden para los Familiares Derechohabientes del Trabajador o Pensionado por alguna de las siguientes causas:

I. Llegar a cumplir dieciocho años de edad los hijos e hijas del Trabajador o Pensionado, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que no estén incapacitados legalmente o imposibilitados físicamente para trabajar;

II. Porque la mujer o el varón Pensionado contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la Pensión que venían disfrutando

La divorciada o divorciado no tendrán derecho a la Pensión de que haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese ministrándole alimentos por condena judicial y siempre que no existan viuda o viudo, hijos, concubina o concubinario y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada o divorciado disfrutasen de la Pensión en los términos de este artículo, perderán dicho derecho si contraen nuevas nupcias, o si viviesen en concubinato, y

III. Por fallecimiento.”

La ley del ISSSTE y del IMSS otorgan en forma igualitaria los servicios médicos, beneficios a las parejas unidas en matrimonio como en concubinato con la regla para estas leyes de la temporalidad de cinco años de haber cohabitado, anteriores al otorgamiento del beneficio. Discordancia con el Código Civil para el Distrito Federal el cual solo establece dos años.

Al respecto menciona Flavio Galván “No cabe duda que es plausible la decisión del legislador al incluir, en la lista de beneficiarios de las prestaciones sociales, a título de familiares derechohabientes del trabajador o de la trabajadoras o pensionista, en la respectiva hipótesis normativa, a la concubina y al concubinario, pero criticable el desigual trato jurídico que se da al hombre y a la mujer...”¹⁰⁴

c) Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas

En este apartado debemos considerar que esta ley también considera la figura del concubinato en los siguientes preceptos.

“Artículo 4º. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

VI. Derechohabiente, familiares en línea directa (esposa, esposo, concubina, concubinario, hijos, madre, padre y, en algunos casos hermanos) que tienen derecho a los beneficios estipulados en la Ley.”

“Artículo 38. Se consideran familiares de los militares, para los efectos de pensión y/o compensación:

I. La viuda o el viudo solos o en concurrencia con los hijos o éstos solos, si son menores de edad; o si son mayores y que no hayan contraído matrimonio, si comprueban cada año, mediante la presentación del certificado de estudios correspondientes que se

¹⁰⁴ *Ibidem*, p. 60.

encuentran estudiando en instituciones oficiales o con reconocimiento de validez oficial de nivel medio superior o superior, con límite hasta 25 años, que no tengan un trabajo remunerado; así como los mayores de edad incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente;

II. La concubina o el concubinario solos o en concurrencia con los hijos, o éstos solos que reúnan las condiciones a que se refiere la fracción anterior, siempre que, por lo que hace a la concubina o concubinario, existan las siguientes circunstancias;

a) Que tanto el militar como la persona que se ostente como concubina o concubinario hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión, y

b) Que haya habido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte, o bien que durante su relación de concubinato hayan procreado hijos.

Esta ley como se puede observar también reconoce a la figura del concubinato, estableciéndose una temporalidad de cinco años anteriores a la muerte, es decir que también tiene discrepancia con el Código Civil para el Distrito Federal, y otorgando el beneficio para los hijos de hasta los veinticinco años si prosiguen estudiando.

“Artículo 52. Los derechos a percibir compensación o pensión se pierden para los familiares por alguna de las siguientes causas:

...

III. Contraer matrimonio o vivir en concubinato el cónyuge supérstite, las hijas y hermanas solteras; o en nuevo concubinato la concubina y el concubinario;

...”

En esta ley el derecho a percibir compensación o pensión se pierde para la esposa, esposo o bien el concubinario o la concubina cuando estos se unen en nuevo matrimonio o concubinato.

“Artículo 77. Si al morir el militar no existiere designación de beneficiarios conforme a esta Ley, el seguro se pagará a los familiares de acuerdo con la prelación siguiente:

I. Al cónyuge o, si no lo hubiere, a la concubina o al concubinario, en los términos de los artículos 38, facción II, incisos a) y b), y 160 de esta Ley, en concurrencia con los hijos del militar por partes iguales; ...”

“Artículo 79. Cuando proceda el pago del seguro al cónyuge, o en su caso a la concubina o al concubino, los hijos y los padres del militar fallecido, el Instituto cubrirá su importe sin más requisitos que la presentación de la credencial correspondiente de afiliación. En cualquier otro caso, se comprobará la personalidad con una identificación oficial.”

“Artículo 142. La atención médica quirúrgica es el sistema por el cual se trata de conservar y preservar la salud de las personas, entendiéndose por este concepto no sólo el bienestar físico y mental, sino también la ausencia de enfermedad.

La atención médico-quirúrgica a los militares con haber de retiro y a los familiares de los militares que perciban haberes de retiro, se prestará por el Instituto en sus propias instalaciones o como servicio subrogado, con base en la aprobación del Gobierno Federal especificada en el artículo 221 de esta Ley.

También tendrán derecho al servicio médico integral en los términos señalados en el párrafo que antecede, los derechohabientes de militar sentenciado a cumplir una pena privativa de libertad, que no haya sido destituido de su empleo.

Los familiares de militares que tienen derecho a esta prestación son:

I. El cónyuge o en su defecto la concubina o concubinario siempre y cuando el militar haya hecho la designación de dicha persona en los términos del artículo 160 de esta Ley; ...”

“Artículo 143. Para los efectos del artículo anterior:

Para que la concubina o el concubinario, tengan derecho a la atención médico quirúrgica, es necesario que hayan sido designados con dicho carácter por el militar, en términos del artículo 160 de esta Ley; no se admitirá nueva designación antes de tres años, salvo que se acredite el fallecimiento de la persona designada.”

“Artículo 151. El personal militar femenino y la esposa o la concubina en su caso, del individuo de tropa, tripulación o a falta de éstas, la persona que tenga a cargo el infante, tendrá derecho a recibir una canastilla al nacimiento del mismo.”

“Artículo 160. La relación de concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como concubina, ante el Instituto o la Secretaria de la Defensa Nacional o de Marina, sin que sea admisible otro medio de prueba. La designación posterior anula al anterior, siempre que se haya formulado dentro del plazo establecido en el artículo 143 de esta Ley y acreditado las circunstancias de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 38 de esta Ley, se acreditarán con los medios de prueba establecidos por los Códigos Federal de Procedimientos Civiles.”

En esta Ley también se contempla a la concubina y al concubinato de igual manera como en las anteriores, teniendo una temporalidad contemplando la existencia de esta figura en una forma igualitaria para el concubinario y la concubina situación que no ocurría antes de la reforma a modo de comparación transcribiremos el artículo 37 antes de la reforma del 08 de mayo de 2006.

“Artículo 37. Se consideran familiares de los militares para los efectos de este capítulo:

I. La viuda sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos, siempre que las mujeres sean solteras sean solteras y los varones menores de edad, o mayores incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente si son solteros;

II. La concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos que reúnan las condiciones a que se refiere la fracción anterior,

siempre que por lo que hace a aquellas exista las siguientes circunstancias:

a) Que tanto el militar como ella hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión; y

b) Que haya habido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte;

III.

IV. ...”

Como se observa en el precepto anterior solo se hablaba de la concubina excluyendo al concubinario, situación que cambio a partir de la reforma arriba mencionada. A lo cual Flavio Galván no comenta en su libro El Concubinato en el Vigente Derecho Mexicano, el cual es de edición de 2003 por lo que resulta coincidencia a lo dicho “...la Ley consultada no alude a la existencia del concubinato, sino exclusivamente a la concubina, no obstante que en las filas de las fuerzas armadas mexicanas seguramente también hay mujeres que prestan sus servicios y de que éstas bien pueden estar unidas en concubinato con varones ajenos al ejército, la armada o la fuerza aérea mexicana, lo cual significa incuestionablemente que se da tratamiento legal desigual, injusto y, por ende discriminatorio por razón de sexo, al hombre-concubinario, frente a la mujer-concubina, lo cual no es conforme a Derecho, sino contrario al más elemental principio de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer.”¹⁰⁵

Definitivamente se está de acuerdo con el doctrinario anterior pues la Ley era discriminatoria, lo cual se ha subsanado y ya fue regulada la figura del concubinario.

¹⁰⁵ *Ibidem*, p. 63.

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE UNIONES DE HECHO EN MÉXICO Y EN EL DERECHO COMPARADO ESPAÑOL

4. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS UNIONES DE HECHO EXISTENTES EN MÉXICO.

En este capítulo cuarto se realizará un análisis comparativo resultado de los capítulos que anteceden los cuales han sido estudiados desde el punto de vista del ius naturalismo reconocer los derechos de los individuos que con esta Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal resultan beneficiados o perjudicados, así también se ha empleado la visión del ius positivismo, no dejando pasar que nuestro sistema jurídico mexicano, es literal en las leyes, y por ende muchos de nuestros juzgados siguen lo que a la letra de la ley dice, sin considerar situaciones o bien analogías.

En cuanto al análisis comparativo de estas uniones de hecho se realizará a través de tablas a fin de que dicho estudio nos ayude a determinar la eficacia de la Ley de Sociedad de Convivencia para las parejas de ambos sexos.

A la fecha de la realización de este capítulo no ha habido reforma alguna a la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal la cual estudiaremos en comparación con el Concubinato y un breve esbozo del Pacto Civil de Solidaridad del Estado de Coahuila y algunos países de América y el mundo.

Se determinará si la Sociedad de Convivencia se le equipara al concubinato como unión de hecho y por ende se le considera familia, asimismo si es posible la abrogación de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal y la inserción de la Sociedad de Convivencia en el Código Civil para el Distrito Federal.

4.1 CONCUBINATO Y PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD

En este punto se realizará el análisis comparativo de dos uniones de hecho que están dentro de ordenamientos civiles tales como el Código Civil para el Distrito Federal en el caso del concubinato y el Pacto Civil de Solidaridad en el caso del Código Civil de Coahuila.

En cuanto al concubinato ya se ha tratado en el capítulo tercero, pero del Pacto Civil de Solidaridad es importante darlo a conocer en este punto a fin de poder hacer la comparación con la unión de hecho llamada Concubinato.

Del concubinato se dirá que viene del latín *concupinatus*, que significa relación marital de un hombre con una mujer sin estar casados, es decir que “se refiere a la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos”.¹⁰⁶

En la publicación de 25 de mayo de 2000 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, varias reformas al Código Civil se publicaron entre ellas la introducción del capítulo especial sobre el concubinato, señalando que el mismo se constituye por varón y mujer, sin impedimentos para contraer nupcias, que vivan en común, en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, o sin este plazo, si tienen un hijo en común y, a su vez, advierte que no hay concubinato si existen dos o más uniones de este tipo, estableciendo una indemnización por daños y perjuicios a favor de quien haya actuado de buena fe de conformidad con el artículo 291 bis.

“Artículo 291 bis. La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan

¹⁰⁶ Álvarez de Lara, Rosa María, “Diccionario de Derecho Civil y de Familiar”, México, Porrúa-UNAM, 2004, p.68.

inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este Capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.”

En la reforma se establece además que entre los concubinos, se crearán derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fuera aplicable, teniendo igualdad de derechos la familia formada por matrimonio que por concubinato.

Así se encuentra que el Pacto Civil de Solidaridad tiene su iniciativa el 18 de enero de 2007 en Saltillo, Coahuila, proponiendo el reconocimiento de los derechos de las minorías quienes no pueden elegir o bien optar por el matrimonio, con la inclusión de la unión llamada Pacto Civil de Solidaridad en su Código Civil, rompiendo con esto el esquema tradicional de uniones. Dicho Pacto Civil de Solidaridad es respaldada por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, a lo cual el legislador trató de dar igualdad y libertad a todas las personas respetando su preferencia u orientación sexual, dando de esta manera formalidad y seguridad jurídica en el Código Civil a las personas de un mismo sexo que deseen establecerse en una unión de hecho a través de este Pacto Civil de Solidaridad.

Pero este Pacto Civil de Solidaridad va más allá de sólo contemplar a las parejas de un mismo sexo sino que también establece esta unión para las personas que sean de distinto sexo.

Esta unión de hecho “Pacto Civil de Solidaridad”, tiene por objeto la ayuda y las asistencias entre dos personas, se concibe como negocio jurídico de

naturaleza solemne, asimismo tiene consecuencias jurídicas como son alimentos, sucesión legítima, patrimonio de familia, sistema de pensiones, seguridad social, estableciéndose causas y motivos de nulidad y terminación del pacto civil de solidaridad.

En el artículo 385-1 del Código Civil de Coahuila, se establece lo siguiente con referencia al concepto de Pacto Civil de Solidaridad.

***“Art. 385-1 El Pacto Civil de Solidaridad es un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común. Quienes lo celebran se considerarán compañeros civiles.*”**

Los compañeros civiles, se deben ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto, así como deber de gratitud recíprocos y tendrán obligación de actuar en interés común; de igual manera tendrán derecho a alimentos entre sí.”

Es importante hacer mención que como contrato celebrado por dos personas físicas, tenemos un acuerdo de voluntad que va a crear derechos y obligaciones mutuas, asimismo esta unión tiene requisitos para poderse establecer como Pacto Civil de Solidaridad.

De la misma forma que el Pacto Civil de Solidaridad tiene efectos jurídicos. Y es de relevante importancia mencionar que en el Pacto Civil de Solidaridad se puede establecer un régimen patrimonial, a diferencia de nuestro concubinato que no tiene ni formalidad, ni se puede establecer régimen patrimonial, en este se puede decidir por optar en un régimen de sociedad solidaria, que es indispensable el otorgamiento de capitulaciones, o bien por el régimen de separación de bienes, tal y como se establece en el artículo 385-10 del Código Civil de Coahuila.

“Artículo. 385-10. El régimen patrimonial del pacto civil de solidaridad podrá ser el de separación de bienes o el de sociedad solidaria.

Para establecer el régimen de sociedad solidaria, es indispensable el otorgamiento de capitulaciones solidarias. Cuando los contratantes omitieren otorgar capitulaciones respectivas, se entenderá, por disposición de la ley, que el pacto civil de solidaridad se celebra bajo el régimen de separación de bienes.

Los compañeros civiles, después de celebrado el pacto civil de solidaridad pueden, cambiar el régimen de separación de bienes por el de sociedad solidaria y viceversa.”

Esta unión tiene diversas formas de terminación como son por mutuo acuerdo, acto unilateral, muerte de cualquiera de los compañeros civiles, por declaración de nulidad, asimismo es preciso decir que se debe de llevar a cabo la liquidación de la sociedad ante el propio titular de la Oficialía del Registro Civil.

Del Registro de esta unión se hará por medio de la Acta del Registro Civil que se asiente en el acto solemne de la firma del Pacto Civil de Solidaridad, a fin de poder registrarla en el Registro civil

Uno de los efectos del pacto civil de solidaridad, es el estado adquirido por los contratantes, pues establece el art. 385-4 que el estado adquirido como compañeros civiles, que los legitima para reclamar las prestaciones, bajo las modalidades de pensiones, disposiciones testamentarias especiales, etc.

“Artículo. 385-4 Desde la celebración del pacto civil de solidaridad, los contratantes asumen el estado civil inherente en forma personal y exclusiva, sin que importe vínculos de parentesco de ninguna clase, línea o grado con las familias de ambos, salvo en el caso de descendencia común.

Los compañeros civiles podrán fijar un domicilio común en el cual tendrán igual autoridad.

El estado adquirido como compañeros civiles, legitima a los interesados para reclamar las prestaciones que, bajo las modalidades de pensiones, disposiciones testamentarias especiales o beneficios o provechos por prestaciones sociales u otros análogos, contemplan las leyes.”

Es válido el señalamiento a favor del otro que cualquiera de ellos realice, en actos y negocios a que se refiere este artículo.

Por último este tipo de unión tiene limitaciones de origen tal y como es la establecida en el artículo 385-7 con respecto a la negación de adopción a parejas del mismo sexo.

“Art. 385-7 Los compañeros civiles del mismo sexo no podrán realizar adopciones en forma conjunta ni individual. No podrán compartir o enmendar la patria potestad o guardia y custodia de los hijos menores del otro. Es nulo de pleno derecho cualquier pacto que contravenga esta última disposición.”

A continuación de forma más gráfica se analizarán dichas uniones en un cuadro comparativo, a modo de poder ver las similitudes y las diferencias.

CONCUBINATO	PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD
Unión de hecho	Negocio Jurídico
Unión entre hombre y mujer	Unión entre dos personas de igual o distinto sexo
Libres de matrimonio	Estar libre de vínculo matrimonial o de diverso Pacto civil de solidaridad o similar no disuelto
El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente. Y colateral igual hasta el tercer grado. Así como el parentesco por afinidad	Sin vínculo de parentesco, incluso por afinidad
Edad mínima de 16 años en el hombre y 14 años en la mujer como	Ser mayores de edad

mínimo.	
Tener capacidad como lo establecido en el artículo 450 fracción II del Código Civil para el D.F.	Tener plena capacidad de ejercicio
Genera efectos jurídicos de familia.	Se considera familia de conformidad con el art. 714 Código Civil de Coahuila
Temporalidad de vida en común para que surta efectos jurídicos	No hay tiempo establecido por la ley para que surta efectos jurídicos el Pacto Civil de Solidaridad
La temporalidad desaparece con el nacimiento de un hijo en común	No surge un Pacto Civil de Solidaridad con el nacimiento de un hijo.
Deben cohabitar	Domicilio común en el cual tendrán igual autoridad
Unión continua, estable y permanente.	Contrato para organizar su vida en común, debiéndose ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto, gratitud y obligación de actuar en interés común
Ausencia de registro y formalidad legal	Tiene solemnidad, formalidad y debe ser registrado, se expide acta de Pacto civil de Solidaridad,
No hay disposición expresa en cuanto al estado civil.	Los contratantes asumen el estado civil adquirido como compañeros civiles.
Pueden adoptar	Sólo pueden adoptar los compañeros civiles heterosexuales, teniendo restricción para las parejas del mismo sexo.
No existe régimen patrimonial	Existe régimen patrimonial de separación de bienes o el de sociedad solidaria.
Autoridad y condiciones iguales	Autoridad y condiciones iguales
Son reconocidos los hijos nacidos dentro del concubinato, generándose relaciones paterno-maternas filiales para el ejercicio de la patria potestad.	Son reconocidos los hijos nacidos dentro del Pacto Civil de Solidaridad y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del pacto.
Tienen derechos alimentarios	Tienen derechos alimentarios
Tienen derechos sucesorios	Tienen derechos sucesorios
Pueden contraer nupcias	Solo los heterosexuales pueden

	contraer nupcias.
Existe indemnización por mala fe y el pago de daños y perjuicios.	Existe indemnización por daño moral de conformidad con lo establecido en el art-385-15
No conlleva ni formalidad ni solemnidad	Conlleva formalidad y solemnidad
No es registrado en ningún lugar	Es registrado por el Oficial del Registro Civil en el Libro de Actas de inscripciones de los Pactos Civiles de Solidaridad.

Cuadro 1. Análisis comparativo entre el concubinato y el Pacto Civil de Solidaridad.

Del cuadro 1, se analizará comparativamente dichas instituciones desprendiéndose lo siguiente:

El Pacto Civil de Solidaridad se concibe como negocio jurídico por su naturaleza solemne, tal y como lo plasma el legislador en la exposición de motivos, la cual expresa:

“Se crea la institución denominada “**pacto civil de solidaridad**”, la cual tiene por objeto predominantemente la ayuda y la asistencia entre dos personas. En principio, válido para las personas de diferentes sexo, pero que abrigue igualmente a quienes tienen otra orientación sexual.

En este sentido es concebido como un negocio jurídico de naturaleza solemne, en el sentido de que para su existencia y validez debe concertarse ante un Oficial del Registro Civil. Además de ello estimamos pertinente que dicho “pacto” o negocio jurídico genere un cambio en el estado civil de las personas que lo celebren...”¹⁰⁷

Al respecto se consultó la obra de Derecho Civil de Ortiz Urquidi de donde se desprende lo siguiente:

¹⁰⁷ Exposición de Motivos a las reformas del Código Civil y Fe de Erratas, Periódico Oficial número 6 Primera Sección del viernes 19 de enero de 2007 pp. 2 - 3.

“Hemos pensado que para distinguir pulcramente entre hechos, actos y negocios jurídicos, no hay sino tomar en cuenta la intervención de la voluntad – presencia o ausencia de ella- en estos dos momentos: a) en la realización del acontecimiento en que el hecho, el acto o el negocio pueden consistir, y b) en la producción de las consecuencias jurídicas”.¹⁰⁸

La voluntad que se manifiesta por escrito en el Pacto Civil de Solidaridad, voluntad que cambia el estado civil, en diferencia con el concubinato que su manifestación es tácita, pues no se firma ningún documento a fin de poderse establecer con concubinos, pero que ambas manifestaciones crean derechos y obligaciones para los que conforman el Pacto Civil de Solidaridad y el concubinato, cada uno con sus requisitos diferentes por tratarse de un negocio y una unión de hecho.

“En el hecho, ya lo dijimos, no interviene la voluntad ni en la realización del acontecimiento ni en la producción de las consecuencias. En el acto –y así se distingue del hecho- la voluntad interviene sólo en la realización del acontecimiento- no obstante lo cual éstos se producen...En el negocio, la voluntad interviene en los dos citados momentos: en la realización del acontecimiento y en la producción de las consecuencias jurídicas. El ejemplo típico es el contrato, pues voluntariamente lo realizan quienes lo celebran –primer momento- y los propios contratantes están deseando al celebrarlo –segundo momento- la producción de las correspondientes consecuencias jurídicas.”¹⁰⁹

Ambas instituciones se refiere que deben estar como requisito libres de matrimonio, unión de hecho, sociedad de convivencia, pacto civil de solidaridad no disuelto, ya que en su esencia de estas son la exclusividad entre dos personas heterosexuales o bien parejas del mismo sexo en el pacto civil de solidaridad.

¹⁰⁸ Ortiz Urquidi, Raúl. *Derecho Civil*, México, 3ª. Edición, Porrúa, 1986. p. 239.

¹⁰⁹ *Ibidem*, p. 239.

Asimismo en ambas instituciones por generar efectos jurídicos y considerarse familia la cual es protegida por el Estado, ya que la familia es más importante aún que el mismo Estado, por su misma naturaleza se colocan impedimentos para establecerse en un concubinato o firmar un pacto civil de solidaridad, como son, no podrán unirse entre parientes de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente y colateral hasta el tercer grado, en este punto es relevante comentar, en el capítulo referente al concubinato no está expreso dicho impedimento remitiéndonos el mismo ordenamiento a todo lo inherente a la familia en cuanto derechos y obligaciones de conformidad con el artículo 291 Ter, correlacionado con el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal.

Tanto en el pacto civil de solidaridad como en el concubinato los sujetos deben de ser mayores de edad con capacidad de ejercicio.

Lo relevante en el Pacto Civil de Solidaridad, se encuentra en la solemnidad, pues tiene que ser firmado su contrato conforme a lo que establece la ley y en presencia del Oficial del Registro Civil, asimismo en su registro, su expedición de acta a los compañeros civiles, y que este pacto civil de solidaridad modifica el Estado Civil, haciéndolo como estado civil adquirido de compañeros civiles, hecho que no sucede en el concubinato o Sociedad de convivencia en el Distrito Federal.

En el Pacto Civil de Solidaridad se establece el régimen patrimonial en el que van a administrar los bienes de dicho pacto, que pueden ser separación de bienes o el de sociedad solidaria, que deberá ir acompañada por capitulaciones; en el Distrito Federal, únicamente el matrimonio regímenes matrimoniales, ya que la ley no especifica nada en cuanto al concubinato.

El concubinato y el pacto civil de solidaridad, tienen derechos alimentarios, sucesorios, seguridad social.

El pacto civil de solidaridad tiene restricciones en materia de adopción cuando se establece entre personas del mismo sexo. En el concubinato no hay restricción ya que esta solo es entre heterosexuales.

En ambas instituciones existe una indemnización por mala fe y daño moral, al pago de daños y perjuicios.

4.2 PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD Y SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

En este punto se realizará el análisis comparativo entre las dos figuras jurídicas que han revolucionado al Derecho Familiar, en cuanto a sus uniones entre personas del mismo sexo, sin que estas uniones lleguen a elevarse a matrimonio.

El legislador en ambos casos ha querido resguardar los derechos de igualdad y libertad que se establecen en nuestra Constitución Política, garantías contrarias a la discriminación y es en esta Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación que tienen como objetivo principal hacer efectiva la igualdad de todos los seres humanos y evitar por motivos de diferencia de preferencia sexual la no unión de las personas del mismo sexo.

Estas figuras se encuentran ambas en una situación geográfica determinada como es el Distrito Federal en cuanto a la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal y en el Estado de Coahuila el Pacto Civil de Solidaridad, institución que está inserta en el Código Civil del Estado de Coahuila.

Ambas nacen en la presente década las cuales están reforzadas por diversas declaraciones, convenciones y pactos internacionales tal y como se señala en ambas exposiciones de motivos.

En la exposición de motivos de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, se enumeran:

- a) La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en sus artículos 2 y 7, así como en el artículo 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se encuentra la garantía de plenos derechos y libertades a toda persona sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
- b) La igualdad ante la ley y el reconocimiento de la personalidad jurídica constituyen también compromisos del Estado Mexicano, por haber suscrito la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- c) Convención internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de 1975, la cual obliga a México a sancionar cualquier acto que atente contra el principio de igualdad.
- d) Acuerdo de Cooperación Técnica con la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos 2000-2003, recomendando elaborar reformas a las leyes de Salud, del IMSS, del ISSSTE, del Trabajo, para que las parejas del mismo sexo puedan gozar de las mismas prestaciones y servicios que aquellas formadas por personas de sexo diferente.
- e) Las Leyes Federal y del Distrito Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación del 2003 y 2006.
- f) Reforma al Código Penal del Distrito Federal que tipifica como delito, todo acto que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud, atente

contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por lo que hace al Pacto Civil de Solidaridad en su exposición de motivos se comenta lo siguiente en referencia a la institución de este pacto en el ámbito de los convenios internacionales:

“No es posible desconocer que múltiples convenciones internacionales y diversos ordenamientos expedidos en la República, como lo es la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, tiene por objeto hacer efectiva la igualdad de las personas ante la Ley y el Derecho y, evitar, desde luego, que por motivos y razones de diferencia, la cual es inherente a la persona humana, se sufra afectación o menoscabo en el reconocimiento o ejercicio de sus derechos, en contravención al elemental principio de igualdad.”¹¹⁰

Es importante recordar los conceptos legales de cada unión a fin de dar poder realizar un análisis comparativo entre estas figuras jurídicas, que vienen a revolucionar la forma de conformarse en familia.

La siguiente tabla es comparativa entre el Pacto Civil de Solidaridad y la Ley de Sociedad de Convivencia en el Distrito Federal.

PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD	SOCIEDAD DE CONVIVENCIA D.F.
Negocio Jurídico	Acto jurídico Bilateral
Unión entre dos personas de igual o distinto sexo	Unión entre dos personas de igual o distinto sexo
Estar libre de vínculo matrimonial o de diverso Pacto Civil de Solidaridad o similar no disuelto	Estar libre de vínculo matrimonial, concubinato, y aquellas que mantengan vigente otra Sociedad de Convivencia.

¹¹⁰ Exposición de Motivos a las reformas del Código Civil y Fe de Erratas, Periódico Oficial número 6 Primera Sección del viernes 19 de enero de 2007 p. 2.

Sin vínculo de parentesco, incluso por afinidad	Sin vínculo de parentesco, incluso por afinidad
Ser mayores de edad	Ser mayores de edad
Tener plena capacidad de ejercicio	Tener capacidad de ejercicio
Se considera familia de conformidad con el art. 714 Código Civil del estado de Coahuila	Genera relaciones familiares
Domicilio común en el cual tendrán igual autoridad.	Hogar en común
Contrato para organizar su vida en común, debiéndose ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto, gratitud y obligación de actuar en interés común.	Contrato para establecer la sociedad de convivencia, en razón de voluntad de permanencia, ayuda mutua y hogar común.
Tiene formalidad y debe ser registrado, se expide acta de Pacto Civil de Solidaridad	Tiene formalidad y debe ser registrado ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo y el Archivo se llevará a cabo en el Archivo General de Notarias,
Tiene solemnidad ante el Oficial del Registro Civil	Se debe de ratificar el escrito presentado con dos testigos.
Se expide acta de Pacto civil de solidaridad	Se expide documento sellado llamado Constitución de sociedad de convivencia.
Los contratantes asumen el estado civil adquirido como compañeros civiles. Hay modificación en el estado civil.	No altera el estado Civil de los sujetos
Solo los compañeros civiles heterosexuales pueden adoptar, teniendo restricción para las parejas del mismo sexo.	No existe disposición en cuanto a la adopción.
Existe régimen patrimonial de separación de bienes o el de sociedad solidaria.	Los convivientes establecen sus relaciones patrimoniales, sino lo hacen cada quien conserva la propiedad de sus bienes o la titularidad de sus derechos.
Tutela en estado de interdicción	Tutela en estado de interdicción, este surte efectos hasta que hayan

	estado en sociedad por dos años.
Son reconocidos los hijos nacidos dentro del Pacto Civil de solidaridad y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del pacto.	Entre convivientes heterosexuales se aplicarán las reglas generales de la materia.
Tienen derechos alimentarios	Tienen derechos alimentarios
Tienen derechos sucesorios	Tienen derechos sucesorios
Solo los heterosexuales pueden contraer nupcias, hasta que disuelvan el Pacto Civil de Solidaridad	Solos los heterosexuales pueden contraer nupcias.
Existe indemnización por daño moral de conformidad con lo establecido en el art. 385-15	Todo conviviente que actúe de buena fe, deberá ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen. Art. 17
Conlleva formalidad y solemnidad	Tiene formalidad, no existe solemnidad
Es registrado por el Oficial del Registro Civil en el Libro de Actas de Inscripciones de los Pactos Civiles de Solidaridad	Es registrado por la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo y el Archivo General de Notarias
No existe disposición alguna.	Cuando fallezca uno de los convivientes el sobreviviente se subrogará en el contrato de arrendamiento.
Por mutuo acuerdo, o por acto unilateral, mediante aviso por notario o judicialmente	La terminación de la sociedad; se da por la voluntad de ambas o unilateral
Por la muerte de cualquiera de los compañeros civiles	Por la defunción de alguno de los convivientes
Por declaración de nulidad.	Por abandono del hogar, porque cualquiera de los convivientes contraiga matrimonio
No hay disposición	Porque cualquiera de los dos convivientes haya actuado dolosamente
La terminación de Pacto es ante el Oficial del Registro Civil	Solo basta con la presentación de un escrito de terminación de sociedad de convivencia
Debe haber liquidación de la sociedad solidaria, si existiera	No hay régimen patrimonial

Se especifica en la Ley art. 385-15 en qué momento se presumirá el daño moral y por tanto habrá lugar a la indemnización.	No existe la especificación.
Hubo reformas al Código Civil del Estado de Coahuila a fin de insertar esta figura jurídica, no dejando lagunas jurídicas para su aplicación en los diferentes ámbitos del derecho civil, como pueden ser sucesorios, alimentarios, adopción, etc.	No hubo reformas al Código Civil para el Distrito Federal, para poder considerar esta figura en los diferentes ámbitos del derecho civil, como pudieran ser sucesorios, alimentarios, tutela, adopciones, etc.

Cuadro 2. Análisis comparativo entre la Sociedad de Convivencia y el Pacto Civil de Solidaridad

En el cuadro 2, se hace un análisis comparativo entre estas figuras a fin de determinar sus similitudes y sus diferencias como se puede observar en el primer cuadro comparativo se menciona que el Pacto Civil de Solidaridad es un negocio jurídico, y la sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral ya se hizo un breve análisis para determinar porque el Pacto Civil de Solidaridad se considera como negocio, pues en su estructura encontramos que los elementos esenciales del negocio jurídico son:

Para el Pacto Civil de Solidaridad como negocio jurídico:

1. Manifestación de voluntad;
2. Objetos directo e indirecto;
3. Solemnidad¹¹¹

En cuanto a los elementos de validez del negocio jurídico son:

1. "Licitud en el objeto fin, motivo, o condición del negocio;
2. Capacidad de ejercicio;
3. Ausencia de vicios en la voluntad;
4. Forma"¹¹²

¹¹¹ Cfr. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil, Parte General, Personas, cosas, Negocio jurídico e invalidez*, México, Porrúa, 1998, p.519.

Ambas instituciones contemplan a las parejas de ambos sexo (heterosexuales) y también a las parejas de un mismo sexo, la diferencia que se encuentra entre las dos disposiciones legales, son que la Ley de Sociedad de Convivencia vulnera a la figura del concubinato, siendo que esta figura ya está contemplada en nuestra legislación civil, diferente situación sucede con el Pacto Civil de Solidaridad, en donde se encuentra solo mencionada la figura del concubinato en los preceptos 483 y 382 que a la letra dicen:

“Artículo 382. En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

Este derecho lo disfrutará por un lapso igual al de la duración del matrimonio, siempre y cuando viva honestamente, no contraiga nupcias, o sé una en concubinato.

No obstante lo anterior, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso podrá aumentar, disminuir o cancelar la obligación de dar alimentos al inocente.

Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

Cuando el divorcio sea decretado por las causas establecidas en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 363, el cónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos a cargo del sano, si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización que concede este artículo.”

“Artículo 483. Sólo podrán ser destinatarios de las técnicas de reproducción humana asistida, quienes se encuentren unidos en matrimonio o concubinato, y que después de cinco años, por

¹¹² *Ibidem*, p. 520.

razones biológicas, no hayan podido engendrar o concebir, sin que sean estériles o infértiles.

En caso de esterilidad o infertilidad, médicamente diagnosticada, se permite a los cónyuges o concubinos la inseminación o fecundación heteróloga.

Se entiende por fecundación homóloga aquella en la que los gametos son aportados por ambos cónyuges o concubinos y por fecundación heteróloga aquella en que por lo menos uno de los gametos es donado por un tercero.”

En cuanto a esto se puede mencionar que en la legislación con una reforma más avanzada protege precisamente a las parejas que no quieren conformar ni un matrimonio ni una sociedad de convivencia, pues en la realidad nunca van a dejar de existir este tipo de uniones de hecho como es el concubinato, por lo cual tampoco es prudente no contemplarlo pues con esto se traería más que protección jurídica a todas las personas, se tendrían vacíos y lagunas jurídicas que conllevan a la desigualdad y a la vulnerabilidad jurídica de los individuos que se encuentran en una unión de hecho legal (no tiene impedimento legal para contraer matrimonio o conformar una sociedad de convivencia).

En ambas legislaciones se establece como requisito no estar unidos por medio de matrimonio, así como en el pacto civil de solidaridad también no puede mediar otro pacto o similar no disuelto dejando analogía al concubinato, en cuanto a la sociedad de convivencia se menciona expresamente al concubinato u otra sociedad de convivencia.

En lo que hace al Código Civil del Estado de Coahuila, es un impedimento matrimonial el estar unido el pacto civil de solidaridad para poder contraer nupcias con persona diferente, lo que no ocurre en nuestro ordenamiento civil, de donde teniendo una laguna jurídica en este aspecto, pues si existe un acto jurídico

bilateral como lo es la sociedad de convivencia, debe de terminarse este para poder firmar un negocio jurídico como sería el matrimonio.

En cuanto a los impedimentos para establecerse en pacto civil de solidaridad o sociedad de convivencia tanto el ordenamiento civil de Coahuila como la Ley de Sociedad de Convivencia especifican que podrá realizarse cuando medie vínculo de parentesco, incluso por afinidad, así también deben de contraerlo únicamente entre personas con capacidad de ejercicio plena, es decir, personas mayores de edad.

Es importante mencionar que ambas figuras jurídicas generan efectos jurídicos de familia, que se conforman para tener un domicilio u hogar en común, con voluntad de permanencia, mencionándose en el pacto civil de solidaridad a manera axiológica y ius naturalista los valores de respeto y gratitud.

a) Formalidad

La formalidad tanto en el pacto civil de solidaridad como en la sociedad de convivencia, es un elemento de validez, existiendo únicamente en el pacto civil de solidaridad la solemnidad como un elemento esencial, ya que tiene que realizarse frente al Oficial del Registro Civil, quien realizará el registro de dicho contrato, expidiéndose una Acta de Pacto Civil de Solidaridad en donde el estado civil se altera convirtiéndose los firmantes en convivientes civiles, en cuanto a la sociedad de convivencia la constitución se presenta por cuadruplicado y se ratifican ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo y se mandará un juego al Archivo General de Notarias, se sellan y se entregan una constancia de Constitución de Sociedad de Convivencia a los convivientes, no existe alteración al estado civil de los individuos.

b) Adopción

Por lo que hace a la adopción en el pacto civil de solidaridad tienen restricción las parejas conformadas por individuos del mismo sexo, en la sociedad de convivencia no hay disposición expresa al respecto encontrando que una persona si puede hacerlo, debiendo existir la restricción para cuando se encuentra en una Sociedad de Convivencia conformada. La adopción se encuentra regula del artículo 390 al 410-F del ordenamiento civil para el Distrito Federal y en el Código Adjetivo de la misma materia del artículo 923 al 926, artículos de nuestro interés en el análisis comparativo de esta figura jurídica de la sociedad de convivencia son los 390, y 391 del Código Civil para el Distrito Federal que dispone:

“Artículo 390. El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que le adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

i. Que tenga medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

ii. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma; y

iii. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.”

“Artículo 391. Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.”

De los preceptos anteriores se desprende que una persona, ya sea hombre o mujer, soltero o casado, con independencia de su orientación sexual de este individuo, podrá adoptar a un menor de edad o a un mayor incapacitado, siempre y cuando cumpla con lo establecido en el Código Civil y con la sentencia de un juez de lo familiar, situación que aun cuando no hay disposición a cerca de la adopción para los convivientes como tal, pero si en forma individual, lo que ha causado mucha polémica acerca de las parejas del mismo sexo.

c) El Régimen Patrimonial

Sobre el régimen patrimonial de los compañeros civiles pueden optar por separación de bienes o el de sociedad solidaria, la cual deberá ser disuelta a la terminación de este pacto civil de solidaridad, en el Distrito Federal con la sociedad de convivencia cada quien conserva la propiedad de sus bienes, en caso de relaciones patrimoniales deberán de hacerse ante notario.

d) Tutela

En cuanto a lo que hace a la tutela en estado de interdicción de uno de los individuos que conformen el pacto civil de solidaridad, podrá ejercer dicha tutela, sin mediar tiempo de por medio, contrario a lo que sucede con la sociedad de convivencia en donde el legislador puso como candado un tiempo de dos años para que se pueda ejercer tutela sobre el conviviente que este en estado de interdicción, precepto que deja en estado de indefensión a la parte que cae en interdicción.

e) Reconocimiento

Del reconocimiento de los hijos nacidos dentro del pacto civil de solidaridad y sociedad de convivencia, el Código Civil del Estado de Coahuila expresa que serán reconocidos los hijos nacidos dentro del pacto civil de

solidaridad que nazcan dentro del pacto y dentro de los trescientos días a la disolución de éste.

En la Sociedad de Convivencia entre heterosexuales se aplicarán las reglas generales de la materia, utilizando las reglas establecidas para el reconocimiento de los hijos dentro del concubinato en el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 383.

***“Artículo 383. Se presumen hijos del concubinario y de la concubina;
I. Los nacidos dentro del concubinato; y
II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.”***

Es importante mencionar que el artículo 5 de la Ley de la Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal se equipara al concubinato estableciendo:

“Artículo 5. Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad de Convivencia se regirá, en lo que fuera aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se deriven de este último, se producirán entre los convivientes.”

Así el legislador de esta forma vulnera a la institución del concubinato cuando se da la creación de este precepto, dando a los convivientes cierto acceso a los derechos que otorgan algunas leyes federales como a los concubinos, tal es el caso, de la Ley General de Salud y la Ley Federal del Trabajo, Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, situación que no es real ya que en todas y cada una de estas instituciones no se hace efectiva dicha disposición, de igual forma no se hicieron reformas a las leyes citadas sin dar protección jurídica a los convivientes tanto heterosexuales como del mismo sexo, a lo cual si vulnera a las personas heterosexuales las cuales si tienen protección como concubinos en estas legislaciones. Haciendo con esto el legislador lagunas jurídicas al no reformas

dichas leyes, y vulnerar con esto a las personas de distinto sexo que se conformen en sociedad de convivencia.

Ambas legislaciones otorgan el derecho a los alimentos y a los derechos sucesorios, siendo en este punto muy específicos los derechos hereditarios que tienen los compañeros civiles pues como se comentó anteriormente en la legislación del Estado de Coahuila se hicieron reformas a fin de poder insertar al Pacto Civil de Solidaridad en el Código Civil en todos los preceptos necesarios a fin de dar protección jurídica a los compañeros civiles que pueden ser de ambos o sexos iguales.

De igual forma se tiene previsto la indemnización por daño moral en el Código Civil del Estado de Coahuila en el artículo 385-15 y en la Ley de Sociedad de Convivencia el artículo 17.

***“Artículo 17. Se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la Sociedad de Convivencia que perjudique derechos de terceros. El tercero que sea acreedor alimentario tendrá derecho a recibir la pensión alimenticia que en derecho le corresponda, subsistiendo la Sociedad de Convivencia en todo lo que no contravenga ese derecho.*”**

Serán nulos y se tendrán por no puestos los pactos limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente y los contrarios a la Constitución y a las leyes.

Todo conviviente que actúe de buena fe, deberá ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen.”

“Artículo 385-15 Cuando el pacto civil de solidaridad termine por mutuo acuerdo o por acto unilateral, el compañero civil que estime haber sufrido daño o afectación en los derechos de la personalidad, con motivo o por el tiempo que estuvo unido por el contrato, podrá ejercer la acción prevista en el artículo 1895 de este Código, en contra de quien fue su compañero civil.”

Se presumirá el daño oral y por tanto habrá lugar a la indemnización a favor del afectado, además de los casos previstos en el párrafo segundo del artículo de referencia, cuando:

i. Por haber cometido delito que merezca pena corporal en perjuicio del compañero civil.

ii. Se ejerza violencia o intimidación en el seno del hogar común.

iii. Se ejerza violencia o intimidación hacia los ascendientes, descendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado.

iv. Cuando se termine el pacto civil de solidaridad porque uno de los compañeros civiles hubiese estado unido en matrimonio o Pacto Civil de Solidaridad anteriores y no disuelto.

v. Cuando se oculte deliberadamente, al celebrar el pacto, padecer alguna de las enfermedades señaladas en el artículo 195-2, fracción III, y se pida la Nulidad.

La acción para exigir la responsabilidad prevista en este artículo durará un año a partir de que se disuelva el pacto civil de solidaridad.”

Una diferencia entre estas figuras es la solemnidad, siendo que en el Pacto Civil de Solidaridad conlleva la solemnidad para que el acto no sea nulo, lo que no sucede en la sociedad de convivencia.

Así como la liquidación de la sociedad solidaria, en el pacto civil de solidaridad, si los compañeros civiles se conformaron en este régimen patrimonial, diferencia absoluta con la sociedad de convivencia que no existe régimen alguno.

4.3 ANALISIS COMPARATIVO DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA Y EL CONCUBINATO

En este punto se realizará el análisis comparativo entre el concubinato y la sociedad de convivencia en el Distrito Federal, ambas figuras jurídicas ya fueron analizadas en los capítulos anteriores en el capítulo dos analizamos a la sociedad de convivencia desde el punto de vista positivista de la Ley del mismo nombre la cual fue publicada el dieciséis de noviembre de dos mil seis, surtiendo sus efectos a los 120 días a partir de su publicación. Así también el veinticinco de mayo de dos mil se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal varias reformas al Código Civil

del Distrito Federal afectando con esto varias materias, de las cuales se introduce un capítulo especial sobre el Concubinato.

El concubinato viene del latín *concupinatus*, que es la comunicación o trato de un hombre con su concubina. Refiriéndose a la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos.¹¹³

Los estudiosos del derecho han dado diversas definiciones al concubinato tal es el caso de Raúl Ortiz Urquidi, quien en su tesis doctoral Matrimonio por comportamiento, lo sustenta en un precedente práctico ocurrido en los años cuarenta en Tamaulipas y en hechos reales situados en la colonia en México diciendo "...en los primeros tiempos de la Colonia se reconoció como legal y se tuvo como válido el matrimonio celebrado consensualmente por los indios..."¹¹⁴ de la misma forma en forma muy acertada cita palabras de García Rojas, pronunciadas con motivo a su discusión sobre el juicio de amparo directo, promovido por Lorenza Moreno viuda de Santibáñez, 4382/962/2^a en la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación el viernes 21 de agosto de 1953 lo siguiente:

"En el siglo XVI se realizó la conquista de México. La cristianización del pueblo de México. La cristianización del pueblo de México duro aproximadamente un siglo; del año 1521 a 1635 ó 1640. El Concilio de Trento funcionó a mediados del siglo XVI, de 1545 a 1563. Cuando llegaron los españoles a México se encontraron con la poligamia entre los indios, quienes al ser cristianizados tenían que abandonar la poligamia y ser monógamos, y les enseñaron los misioneros a los indios la forma de serlo; pero al mismo tiempo les enseñaron esa manera de casarse, anterior al Concilio de Trento, entre fieles, consistente en convivir, tener trato sexual continuado con deber de fidelidad y un tratamiento de igualdad en el matrimonio; no se necesitaba la bendición del cura, no se necesitaba ceremonia de ninguna naturaleza. En toda la yastedad del territorio nacional, en la raza

¹¹³ Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas México, Porrúa - UNAM, 2007, p. 692.

¹¹⁴ Ortiz Urquidi Raúl, "Matrimonio por comportamiento", México, Stylo, 1955, p. 83.

indígena, ese matrimonio se celebraba sin formalidad de ninguna naturaleza, por el puro consentimiento manifestado por la convivencia, por el trato recíproco sexual; bastaba con que se unieran hombre y mujer para que la unión se convirtiera en matrimonio y en matrimonio eclesiástico, en matrimonio canónico, cristiano, válido. Pero las costumbres del matrimonio, que es perfecto cuando se ha consumado, es decir, cuando ha habido yacimiento carnal entre el hombre y la mujer, esas costumbres enseñadas por los misioneros, son todavía las que nuestro pobre pueblo practica. Hay un porcentaje muy grande de los llamados concubinatos, amasiatos, en el pueblo de México. Pero no es por malas costumbres o malos hábitos, es porque a eso fueron enseñados. El misionero no enseñó a casarse al indio con las formalidades del Concilio de Trento que todavía no existía. Le decían; si quieres a tal mujer, llévatela; porque recordarán los señores ministros que en el Derecho Canónico no se necesitaba el consentimiento de los padres para la validez del matrimonio. Así era en el Derecho Francés que se ha difundido por el mundo y es una de las cosas que se puso en el Código de Napoleón. Cuando hablan de amasiato y lo desprecian, no se dan cuenta que esa fue la enseñanza de los franciscanos. Cuando se celebraba ese matrimonio no había bendición del cura en ranchos donde no había cura ni había curatos, y aun en donde la población era muy grande tampoco el cura bendecía las uniones, se casaban llevándose a la mujer a su casa, haciendo vida con ella. Vino el Concilio de Trento en las postrimerías del siglo XVI en que se decretaron las bulas. Yo no quiero comentar, ni es aquí tampoco lugar para tratarlo, si la recepción de las bulas fue bien o mal hecho por el Rey de España; yo tengo formada mi opinión sobre el particular. Así es que esa era la situación entre los indios que no sabían leer, no sabían escribir, no tenían instrucción, y en nuestra clase pobre todavía hay la costumbre de llevarse a la muchacha a su casa, porque así se les enseñó a hacerlo; no necesitaban el consentimiento de los padres, luego el amor espontáneamente se desarrollaba. Ya cuando se recibieron las bulas en México vino el matrimonio tridentino. Y aun cuando era facultad de la Corte reunida en pleno, porque hasta 1917 estaba dividida en tres Salas, juzgar de la recepción de las bulas, y oponer, por disposición de los Reyes Españoles, excepciones dilatorias para que quedaran exentos los indios de multitud de ellas, lo cierto es que en el caso nada de esto sucedió. Sin embargo, esa costumbre del matrimonio consensual antetridentino no ha desaparecido entre nosotros, como tampoco en algunos otros países, como entre los americanos y sobre todos entre los escoceses. En el Estado de Nueva York y otros de la Unión Americana, por ejemplo se llevan a la mujer y después registran la unión mediante una manifestación, y si no la registran, el matrimonio es, de todos modos válido. Esto ha pasado en México siempre en las costumbres de nuestro pobre pueblo; se llevan a la muchacha a su casa y viven como marido y mujer. Nosotros con mucho desprecio les llamamos amasios, amancebados, pero los frailes les enseñaron a

eso, y ellos no han sabido de las formalidades del Concilio de Trento para los pueblos civilizados, cultos, con recursos o cuando menos con ciertos elementos económicos. Y vino la reforma de Trento porque contra el matrimonio consensual en Europa se levantaban voces de protesta por los grandes escándalos que había. Lutero, entre otros, fue de los que más rudamente los atacó. De manera que fue así, hasta dicho concilio, como este pueblo de América, que no tiene muchos años de vida, en donde las gente no tienen con que cubrirse sus carnes, cualquier gasto, por insignificante que sea, ya está fuera de sus posibilidades. Trasladarse a doscientos kilómetros de distancia para ir a una parroquia a celebrar su matrimonio, ya les era gravosísimo; comprar trajes nuevos para asistir a la ceremonia, no pueden hacer y pagar derechos, mucho menos”.¹¹⁵

De lo anterior se comenta que el concubinato como tal siempre ha existido pues la formalidad y solemnidad como unión matrimonial la da la ley, pero como matrimonio de hecho lo da la legitimación de la sociedad el cual no requiere formalidad escrita. Si bien es cierto que existió antes de que se formalizará la unión, es importante hacer el siguiente comentario, aún cuando se establezcan leyes como la Ley de Sociedad de Convivencia en la Actualidad o el Pacto Civil de Solidaridad en donde se formaliza la unión, como convivientes o compañeros civiles respectivamente, entre parejas heterosexuales específicamente, no creo que el concubinato desaparezca como unión de hecho, pues siempre existirán parejas, que decidan por voluntad unirse sin legalizar formalmente ante ninguna instancia dicha unión, y se considera que no por eso no merezcan tener una regulación protectora de sus derechos entre ellos y frente a terceros.

Al respecto el doctor Raúl Ortiz Urquidi, menciona que “las manifestaciones de la voluntad por el comportamiento son las más enérgicas en el derecho, según la ya citada feliz expresión del profesor García Rojas – es que creemos que resulta más connotativa la denominación de matrimonio por comportamiento con que, sin desconocer el rubro tradicional de matrimonio consensual, hemos rotulado este estudio”.¹¹⁶

¹¹⁵ Ortiz Urquidi Raúl, *Op. Cit.* pp. 83-86

¹¹⁶ *Ibidem*, p. 120

Por otra parte se iniciará con el antecedente de la Sociedad de Convivencia, para ello, tenemos la no discriminación de las parejas del mismo sexo a la libertad de unirse para un fin común como familia, estableciéndose en la IV legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, quienes se vieron obligados a otorgar derechos a parejas del mismo sexo, para no violentar el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresa:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicano todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derecho y libertades de las personas.”

Desde el punto de vista constitucional positivista, este precepto jurídico otorga la garantía de igualdad a todo individuo que pise territorio nacional, que a la vez desde la perspectiva naturalista es inherente a todos los seres humanos el derecho al reconocimiento del derecho de igualdad, “El hombre a que se refiere este dispositivo jurídico es toda persona física o moral que vive o se halla establecida, así se de manera transitoria, dentro del territorio de la Nación mexicana, sin que interese su calidad nacional, migratoria, sexo, edad, estado civil, ideología política, credo religioso, etcétera. El término persona física se

refiere a todo ser humano, y el de persona moral a las sociedades civiles, mercantiles, paraestatales, etcétera.”¹¹⁷

CONCUBINATO	SOCIEDAD DE CONVIVENCIA
Unión de hecho	Acto jurídico
Unión entre hombre y mujer	Unión entre dos personas de igual o distinto sexo
Libres de matrimonio	Estar libre de vínculo matrimonial, concubinato, y aquellas que mantengan vigente otra Sociedad de Convivencia.
El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente. Y colateral igual hasta el tercer grado. Así como el parentesco por afinidad	Sin vínculo de parentesco, incluso por afinidad
Edad mínima de 16 años en el hombre y 14 años en la mujer como mínimo.	Ser mayores de edad
Tener capacidad como lo establecido en el artículo 450 fracción II del Código Civil para el D.F.	Tener capacidad de ejercicio
Genera efectos jurídicos de familia.	Genera relaciones familiares
Temporalidad de vida en común para que surta efectos jurídicos	Sin necesidad de temporalidad previa.
La temporalidad desaparece con el nacimiento de un hijo en común	El nacimiento de un hijo no sufre al acto jurídico, ya que también puede establecerse entre hombre-hombre y mujer-mujer, por lo tanto es requisito el registro de la Sociedad de Convivencia
Deben cohabitar	Hogar en común
Unión continua, estable y permanente.	Contrato para establecer la sociedad de convivencia, en razón de voluntad de permanencia, ayuda mutua y hogar común.
Ausencia de registro y formalidad legal	Tiene formalidad y debe ser registrado ante la Dirección General

¹¹⁷ Navarrete, Tarcisio y Abascal, Salvador. "Los Derechos Humanos al alcance de todos", 2ª. Edición, Editorial Diana, México, 2003, p. 6.

	Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo y el Archivo se llevará a cabo en el Archivo General de Notarias,
No hay disposición al respecto	Se debe de ratificar el escrito presentado con dos testigos.
No hay formalidad	Se expide documento sellado llamado Constitución de sociedad de convivencia.
Pueden adoptar	No existe disposición en cuanto a la adopción, pero lo puede hacer cualquiera de los convivientes en forma individual.
No existe régimen patrimonial en el concubinato.	Los convivientes establecen sus relaciones patrimoniales, sino lo hacen cada quien conserva la propiedad de sus bienes o la titularidad de sus derechos.
La tutela se rige de conformidad con las reglas generales de la familia. Según el artículo 291 TER.	Tutela en estado de interdicción, este surte efectos hasta que hayan estado en sociedad por dos años.
Tienen derecho alimentarios	Tienen derechos alimentarios
Tienen derechos sucesorios	Tienen derechos sucesorios
Pueden contraer nupcias	Solos los heterosexuales pueden contraer nupcias.
Al cesar la convivencia, la concubina o concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento tiene derecho a una pensión	Todo conviviente que actúe de buena fe, deberá ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen. Art. 17
Es consensual y no se necesita solemnidad	Tiene formalidad, no existe solemnidad
No requiere de ser registrado ante ninguna autoridad, es un hecho	Es registrado por la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo y el Archivo General de Notarias
Cuando fallece uno de los concubinos se subroga los derechos y obligaciones del contrato de arrendamiento al supérstite.	Cuando fallezca uno de los convivientes el sobreviviente se subrogará en el contrato de arrendamiento.

Se pueden separar en cualquier momento.	La terminación de la sociedad; se da por la voluntad de ambas o unilateral
Derecho a seguridad social	Derecho a seguridad social

Cuadro 3. Análisis comparativo en el concubinato y la Sociedad de Convivencia en el D.F.

Como se puede observar en el cuadro 3 y el artículo 5º de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, la cual constituye un marco jurídico nuevo en donde no se interfiere con el matrimonio además de no impedir el establecimiento del concubinato al instituir dicho precepto que a la letra dice:

“Artículo 5. Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad de Convivencia se registrará, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes.”

El debate para la creación de este precepto se focaliza en la equiparación de la Sociedad de Convivencia con el Concubinato, pues mediante este precepto los convivientes tengan acceso a los beneficios y derechos otorgados en algunas disposiciones federales, que están tienen los concubinos, tal y como son:

- a) Ley del Seguro Social. Otorga diversas prestaciones, mencionando como beneficiarios de estas a la concubina y concubinario, entre otros familiares, pago de un seguro por muerte del trabajador cuando es por riesgo de trabajo; seguro por enfermedades y maternidad; también la pensión de viudez por muerte del trabajador asegurado o pensionado por invalidez, entre otras.
- b) Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aquí la concubina tiene el derecho a servicios médicos, en odontología, quirúrgica, hospitalaria, obstetricia, ayuda para la lactancia, canastillas de maternidad, también podrán cobrar pensión cuando el trabajador o la trabajadora fallezca a consecuencia de un riesgo de trabajo, si muere por otras causas, se entrará en la hipótesis de la

pensión de concubinato, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

- c) Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, servicios quirúrgicos, médicos, materno infantil, ginecología, obstétrico y prenatal, atención del parto y del infante, también se otorga ayuda en la lactancia y canastilla al momento del nacimiento.
- d) La Ley General de Salud la cual en muchos de sus preceptos hace referencia al concubinato por ejemplo en la donación y trasplante de órganos, tejidos y células de seres humanos, requiriendo la autorización del concubinario o concubina.
- e) La Ley Federal de Trabajo tiene contemplada la institución del concubinato para recibir indemnización por muerte de trabajadores o trabajadoras.
- f) Ley Agraria, se considera a la concubina o concubinario en materia de sucesiones legítimas de los derechos agrarios de la parcela ejidal cuando fallezca el poseedor del derecho (ejidatario).

De los incisos anteriores se puede analizar que se equipara la sociedad de convivencia al concubinato con el artículo quinto para no realizar las reformas correspondientes a las leyes federales en cuando a la inclusión de una figura más y basta con la analogía y la equiparación de estas como sucede con la sociedad de convivencia y el concubinato.

Es importante señalar que la creación de las leyes locales, sólo aplican dentro de la delimitación geográfica de cada estado, exceptuando algunos casos en donde con por determinados requisitos pueden ser aplicadas fuera del territorio promulgadas. En el régimen político mexicano, en específico en el precepto 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se otorga a los estados soberanía para poder legislar, dando lugar al problema de conflicto de leyes promulgadas por los Estados de la Federación resolviéndose con el artículo 121

de la misma constitución, así se cree relevante recordar a la letra lo que cada artículo señala:

“Artículo 40. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

“Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;

II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación;

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, y

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.”

Así el legislador al equipar a esta Sociedad de Convivencia con el concubinato deseaba que los derechos de los convivientes fueran reconocidos igual que a los concubinos en cualquier parte de la República Mexicana en cuanto a la aplicación de estas normas, sin considerar que esta equiparación traería serios problemas jurídicos, ya que el concubinato es reconocido en toda la republicana, pero para que aplique dicha equiparación en correlación con el artículo 121 constitución la sociedad debería generar un nuevo estado civil, como ocurre con el Pacto Civil de Solidaridad de Coahuila en donde sí afecta al estado civil, lo que resulta que no es aplicable este precepto constitucional.

En cuanto a los requisitos para otorgar derechos a los concubinos tiene cierta uniformidad en los diversos ordenamientos civiles de cada entidad federativa, con el ser unión de hecho, sin necesidad alguna de registro para que surtan efectos frente a terceros, es importante que aquí analicemos con detenimiento que sucede con la Sociedad de Convivencia en lo relativo a las parejas de diferente sexo (hombre y mujer), viendo desde el punto de vista social, y cuestionando lo siguiente:

¿Para qué establecerse formalmente en una Sociedad de Convivencia, que se equipara al concubinato, que es la institución en donde vivo con mi concubina o concubinario? Si se va a formalizar mediante un acto jurídico bilateral frente al Estado como hombre y mujer, no será mejor constituirse en un matrimonio, en donde se tienen todos los derechos inherentes a la familia, en donde el Estado Civil se modifica y es reconocido plenamente, esto nos lleva a que en forma general en todos los ordenamientos civiles y familiares de nuestro sistema jurídico, si se presenta una pareja (heterosexual) que este en Sociedad de Convivencia, sus derechos serán reconocidos principalmente por el concubinato, pero si se presenta una pareja del mismo sexo, quedará descartada siendo inexistente esta nueva figura jurídica.

Otro inconveniente jurídico-social que presenta la equiparación de la Sociedad de Convivencia con el Concubinato es, si bien no se modifican las normas vigentes relativas a la familia entre ellas la de la adopción, con esta equiparación se dará la posibilidad de la adopción en el futuro a las parejas de sexo diferente y del mismo sexo, ya que los diputados no manifiestan nada al respecto en la ley dejando una laguna jurídica al respecto de la adopción, institución que por su relevancia social no puede dejarse de regular en este aspecto.

En cuanto a la edad, la Ley de Sociedad de Convivencia si exige expresamente que ambos convivientes tengan capacidad de ejercicio y además ser mayores de edad para poder constituirse en esta, en el concubinato no se señala en forma expresa lo que deja a la equiparación con el matrimonio en cuanto a lo establecido para los impedimentos matrimoniales establecidos en el artículo 155 fracción I, correlacionado con el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal.

“Artículo 155. Son impedimentos para celebrar el matrimonio.

i. La falta de edad requerida por la ley.

...

“Artículo 148. Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor: y a falta o negativo o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

En caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, y así lo acredite a través del certificado médico respectivo el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el

requisito a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de 14 años.”

Como se puede apreciar en el concubinato cabe la posibilidad de una unión de mujer 14 años y hombre de 16, ya que existiendo gravidez de por medio el concubinato queda perfectamente contemplado y protegidos por las leyes mexicanas.

4.4 UNIONES DE HECHO EN EL DERECHO ESPAÑOL

El objetivo de este punto es examinar la legislación española en donde existen uniones de hecho similares a las uniones que existen en nuestro país, a fin de determinar un derecho comparado con la legislación mexicana, en cuanto a la sociedad de convivencia y el concubinato. No estudiaremos otros países debido a que el estudio comparativo de nuestras figuras jurídicas es local y no a nivel federal, así también es importante enmarcar que en España existen uniones de hecho no existiendo como matrimonio lo que nos desviaría totalmente del objetivo de este estudio, el cual pretende dar a conocer una legislación en donde también se regulan estas uniones en ordenamientos autónomos tal y como sucede en el Distrito Federal.

Es importante destacar que hubo varias propuestas e iniciativas de Ley para permitir el matrimonio entre individuos del mismo sexo, siendo rechazadas todas por el Congreso, sin embargo en Cataluña, Navarra, Aragón, Canarias, entre otras ya se disponen con leyes que reglamentan y dan certeza jurídica a las uniones de hecho entre heterosexuales y homosexuales, excluyendo así la adopción de niños por las parejas de hecho del mismo sexo, con excepción de Cataluña, Navarra, País Vasco y Aragón.

En cuanto a las uniones heterosexuales son comunes en todo el mundo, lo que nos lleva al análisis de éstas, encontrando una aceptación muy fuerte en el extranjero, sea por razones de costumbres, sociales, idiosincrasia, política. Etc.

4.4.1 ESPAÑA

En cuanto a la iniciativa del 30 de diciembre de 2004 en donde el Gobierno de España aprueba la equiparación jurídica del matrimonio entre individuos del mismo sexo y el matrimonio entre heterosexuales, se comentará que en un principio hubo varias propuestas de ley, siendo rechazadas todas en el Congreso, más sin embargo varias de las Comunidades Autónomas como Canarias, Valencia, Madrid, Cataluña, País Vasco, ya cuentan con una legislación que regula las uniones de hecho entre heterosexuales y homosexuales, sin equiparar en un 100% con el matrimonio institución que por su relevancia jurídica y social continúa siendo primordial en cuanto a la formación de la familia, excluyendo la adopción de niños en cuanto a lo que hace a las parejas homosexuales con excepción de Cataluña, Aragón, y Navarra.

El Congreso Español, en la actualidad, ha permitido el matrimonio entre homosexuales dando la posibilidad de adaptación, ya que la convivencia familiar basada en el afecto de la pareja sea del mismo o diferente sexo ha tenido el objeto de ser reconocido y aceptado en la sociedad española.

Así en el año del 2005, se dio por finalizado en proceso para el proyecto de ley de matrimonio de homosexuales. La sociedad va evolucionando y el derecho debe ir avanzando en el modo de reconocer y otorgar derechos y obligaciones a todos los individuos, en este caso es desarrollar regulación jurídica a fin de reconocer los diversos modelos de uniones de hecho evitando que pudiera haber antinomias, o bien quebranto entre el derecho y los valores de la sociedad, encontrando en su legislación que el 3 de julio de 2005, entra en vigor la Ley 13/2005, del 1º de julio reformando el Código Civil en materia familiar en donde se puede contraer matrimonio entre parejas de un mismo sexo.

En cuanto a la Ley de la Comunidad ha sancionado un régimen regulatorio denominado Ley de Uniones de Hecho, la cual regula a las parejas tanto heterosexuales como homosexuales.

“Para que resulte aplicable la ley 11/2001 es necesario que las personas convivan en pareja de forma libre, pública y notoria, vinculadas de forma estable, al menos durante un período ininterrumpido de doce meses, existiendo una relación de afectividad, y siempre que voluntariamente decidan someterse a la misma mediante la inscripción de la unión en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.”¹¹⁸

4.4.2. CATALUÑA

Uno de los argumento en el preámbulo de la Ley 10/1998 de 15 de julio, sobre uniones estables de pareja, fue que reconocía que, además del matrimonio, existían otras formas de convivencia de carácter permanente y que estas uniones de hecho se daban tanto entre los heterosexuales como en los homosexuales aumentando notoriamente en los últimos años con lo cual se aprobó dicha ley a fin de poder dar certeza y seguridad jurídica a todas las parejas estables-

En Cataluña esta unión fue regulada en 1998. “Regulada en la Ley 10/1998, del 15 de julio, sobre Uniones Estables de Pareja publicada el 23 de julio del mismo año. Esta ley trata no sólo de las parejas heterosexuales, sino también de las uniones homosexuales.”¹¹⁹

Así las normas jurídicas autónomas han ido aportando y preceptos reguladores en cuanto a las uniones de hecho, concediendo por ende un beneficio patrimonial, personal, y sucesorio entre los miembros de estas uniones que en la

¹¹⁸ Azpiri, Jorge O. *Uniones de hecho*, Buenos Aires, Hammurabi, 2001, p 289.

¹¹⁹ Medina Graciela, *Los Homosexuales y el Derecho a Contraer Matrimonio*, Buenos aires, Rubinzal-Culsoni, 2001, p. 111.

actualidad son cada día más, las cuales solo pretenden responder jurídicamente a las parejas que se encuentran viviendo como parejas de hecho.

Dentro de las comunidades autonómicas españolas, esta Ley ha sido pioneras en la reglamentación de las uniones de hecho, tanto heterosexuales como homosexuales, reservándose el Estado a través de la Carta Magna Española el regular las relaciones familiares.¹²⁰

4.4.3 ARAGÓN

Con la Ley 6/1999 se trata de regular a las parejas no casadas, dicha Ley fue sancionada el 26 de marzo de 1999 debe de inscribirse en un Registro de la Diputación General de Aragón, así también esta convivencia es regulada en cuanto a sus aspectos económicos y personales.

“La Ley 6/1999 de Parejas Estables no Casadas de Aragón, sancionada el 26 de marzo de 1999, se aplica a las personas mayores de edad que, cumpliendo los requisitos y formalidades que en la misma se establecen, formen parte de una pareja estable no casada en la que exista relación de afectividad análoga a la conyugal (art. 1ª.) De ello resulta que la normativa prevista regula tanto las uniones de personas de diferente sexo como las del mismo sexo.”¹²¹

De igual manera la Dra. Graciela Medina nos comenta que en esta ley “permite que las parejas heterosexuales adopten y accedan a las técnicas de fecundación asistida, pero no da iguales derechos a las personas homosexuales.”¹²²

¹²⁰ Cfr., Azpíri, Jorge O., *op. cit.*, p. 271.

¹²¹ Azpíri, *op. cit.*, p. 280.

¹²² Medina, Graciela “*Uniones de Hecho Homosexuales*” Buenos Aires, Rubinzal-Culsoni, 2001, p. 267.

Sin embargo, el 29 de abril de 2004 se modifica la Ley para dar la pauta a ser Aragón la tercera autonomía española en ratificar la adopción de un menor por una pareja homosexual.

Ahora bien en la ley referida se hace la mención a las parejas estables no casadas, dando la pauta a que es una relación equiparable a la afectividad conyugal, estableciendo impedimentos de parentesco entre cada uno de sus miembros. Estas parejas estables no casadas pueden ser constituidas por todas las personas que no tengan un vínculo matrimonial actual no disuelto, que no sean parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, y sin otra pareja estable.

Es importante hacer mención que la Ley orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y varones del 22 de marzo de 2007 establece igualdad en dignidad humana a estos, así como en sus derechos y deberes.

4.4.4 NAVARRA

Esta ley con denominación Ley Foral para la Igualdad Jurídica de las Parejas Estables de Navarra de fecha 3 de julio de 2000, con el espíritu del legislador en evitar la discriminación y reconocer la igualdad de los derechos de todos los individuos, en su exposición de motivos expresa:

“La presente Ley Foral pretende eliminar las discriminaciones que por razón de la condición o circunstancia personal o social de los componentes de la familia, entendida en la multiplicidad de formas admitidas culturalmente en nuestro entorno social, perduran en la legislación, y perfeccionar el desarrollo normativo del principio constitucional de protección social, económica y jurídica de la

familia, adecuando la normativa a la realidad social de este momento histórico.”¹²³

En la ley se da la definición de la pareja estable considerando necesario mencionar este artículo 2 a fin de poder establecer los elementos esenciales que encontramos de igual manera en nuestras uniones de hecho.

“Artículo 2. Concepto de pareja estable.

1. A efectos de la aplicación de esta Ley Foral, se considera pareja estable la unión libre y pública, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su orientación sexual, de dos personas mayores de edad o menores emancipadas sin vínculo de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o colateral hasta el segundo grado, siempre que ninguna de ellas esté unida por un vínculo matrimonial o forme pareja estable con otra persona.

2. Se entenderá que la unión es estable cuando los miembros de la pareja hayan convivido maritalmente, como mínimo, un período ininterrumpido de un año, salvo que tuvieran descendencia común, en cuyo caso bastará la mera convivencia, o salvo que hayan expresado su voluntad de constituir una pareja estable en documento público.

En el caso de que un miembro de la pareja o ambos estén ligados por vínculo matrimonial, el tiempo de convivencia transcurrido hasta el momento en que el último de ellos obtenga la disolución o, en su caso, la nulidad, se tendrá en cuenta en el cómputo del período indicado de un año.

4. Las disposiciones de la presente Ley Foral se aplicarán a las parejas estables cuando, al menos, uno de sus miembros tenga la vecindad civil navarra.”

¹²³ http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/na-l6-2000.html#c1 consultado el 26 de febrero de 2009.

Del precepto anterior se analiza comparativamente con el concubinato que pueden las parejas ser menores de edad emancipados, además tienen temporalidad de un año o bien la existencia de prole, de una semejanza con nuestra unión de hecho, quien también establece dos años de convivir juntos o la existencia de un hijo en común.

También tiene similitud con la sociedad de convivencia al establecer la independencia de la preferencia sexual, en donde también se establece una mayoría de edad, conjuntando estas hipótesis, de la misma forma se constituye en documento público.

Esta pareja estable se equiparan a la situación de cónyuges en cuanto a la aplicación de las disposiciones de la tutela, curatela, incapacidad, declaración de ausencia.¹²⁴

4.4.5 PRINCIPADO DE ASTURIAS

El 23 de mayo de 2002¹²⁵ el Principado de Asturias aprobó la Ley de Parejas Estables 4/2002, la cual en sus primeros preceptos se establecen los objetivos, así como el concepto, y su ámbito de aplicación.

“Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas que contribuyan a garantizar el principio de no discriminación en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico del Principado de Asturias, de manera que nadie pueda ser discriminado por razón del grupo familiar del que forma parte, tenga éste su origen en la filiación, en el matrimonio, o en la unión estable de dos personas que convivan en relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su sexo.”

¹²⁴ Azpiri, Jorge O., *op. cit.*, p. 287.

¹²⁵ http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/as-l4-2002.html#c1 consultado el 26 de febrero de 2009.

“Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a las parejas estables cuyos miembros estén empadronados en cualquiera de los concejos de Asturias.”

“Artículo 3. Pareja estable.

1. A efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considera pareja estable la unión libre y pública, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su sexo, de dos personas mayores de edad o menores emancipadas sin vínculo de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o colateral hasta el segundo grado, siempre que ninguna de ellas esté unida por un vínculo matrimonial o forme pareja estable con otra persona.

2. Se entenderá que la unión es estable cuando los miembros de la pareja hayan convivido maritalmente, como mínimo un período ininterrumpido de un año, salvo que tuvieran descendencia común, en cuyo caso bastará la mera convivencia, o salvo que hayan expresado su voluntad de constituir una pareja estable en documento público, o se hayan inscrito en el Registro de Uniones de Hecho del Principado de Asturias.

3. La existencia de pareja estable o el transcurso del año de convivencia podrán acreditarse a través de cualquier medio de prueba admitido en derecho.”

Como se observa tienen gran similitud con el concubinato y la sociedad de convivencia tal y como lo marcamos anteriormente, aquí lo que observaremos es la forma de disolver dicha pareja estable, en donde se establece formalmente una serie de lineamientos, a fin de dar certeza a la pareja, ya que recordemos que estas uniones de hecho van conformando familias extensibles.

“Artículo 4. Disolución de la pareja estable.

1. Se considerará disuelta la pareja estable en los siguientes casos:

a. Por la muerte o declaración de fallecimiento de uno de sus integrantes.

b. Por matrimonio de uno de sus miembros.

c. Por mutuo acuerdo.

d. Por voluntad unilateral de uno de los miembros de la pareja, notificada fehacientemente al otro.

e. Por cese efectivo de la convivencia por un período superior a un año.

f. En los supuestos acordados por sus miembros en escritura pública.

2. Los miembros de la pareja están obligados, aunque sea separadamente, a dejar sin efecto, en su caso, el documento público que hubieren otorgado o a cancelar la inscripción en el Registro de Uniones de Hecho que hubieran promovido.

3. La disolución de la pareja estable podrá acreditarse a través de cualquier medio de prueba admitido en derecho.

4. A los efectos de la presente Ley no se reconocerá la existencia de otra pareja estable mientras no se hubiera producido la disolución de la anterior mediante alguno de los supuestos descritos en el primer apartado.

5. La disolución de la pareja estable implica la revocación de los poderes que cualquiera de los miembros haya otorgado a favor del otro.”

Como se analizó en las leyes anteriores, tienen un determinado ámbito de aplicación, en este caso territorial, pues son leyes locales, y su ejecución únicamente corresponde a las autoridades del lugar de la creación de la Ley no son de ámbito nacional o federal, buscan proteger a todas aquellas personas que no se establecen en matrimonio sino que buscan una unión más informal, una unión de hecho la cual les otorgue y reconozca derechos y obligaciones, dichas leyes están en un ámbito análogo al que se encuentra la sociedad de convivencia, unión que se ha ido analizando a lo largo de este trabajo, a fin de demostrar que es una figura actual la cual no ha podido cubrir jurídicamente las necesidades del sector a proteger, y es por eso que se ha podido observar existen lagunas y vacíos

jurídicos en esta Ley de Sociedad de Convivencia, la cual cumple con un objetivo político pero no jurídico, ya que si bien es cierto en todas las normas que hemos analizado no hay antinomias entre dos uniones de hecho como parejas de diferente sexo (hombre y mujer), tal y como sucede con el concubinato y la sociedad de convivencia en el Distrito Federal.

Por último es la voluntad consensual es más fuerte que la formal, ya que estas leyes han ido evolucionando precisamente por la necesidad de regular y proteger a estas parejas que se encuentran unidas en una unión de hecho, las cuales a pesar que se regulen formalmente con actas, registros, jamás dejarán de existir las parejas se constituyan en una forma consensual, es decir, en una unión de hecho, sin firmar, sin registrar, solo con la firme voluntad de permanencia, ayuda mutua, amor, y queriendo formar una familia extensiva.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En el capítulo primero se vio que a través del tiempo no se ha podido establecer un concepto jurídico de familia, los doctrinarios más destacadas han explicado cómo se integra, cuantas clases de familia existen, cuáles son sus derechos y obligaciones, analizando en nuestro primer capítulo que se inicia la formación de la familia con una etapa de promiscuidad y evoluciona hasta la fecha en donde los legisladores han procurado un orden público e interés social, constituyéndose en una familia nuclear, padre, madre e hijos, familia monoparental con un solo padre e hijos, o bien en una familia extensiva formado por abuelos y nietos; concubinos y los integrantes de la Sociedad de Convivencia, a los cuales la ley denomina convivientes, es decir estos lazos familiares surgen a partir de los lazos matrimoniales, parentescos o uniones de hecho.

Así en las primeras formaciones de la familia se encontró que aparecieron en una etapa de total promiscuidad, estableciéndose en comunidades primitivas, hordas, y clanes, hasta que se comenzaron a constituir en las primeras familias consanguíneas, punalúas, Sindiásmica, monogámica, poligámica, matriarcado de la cual en las familias extensivas se ve hasta la actualidad la influencia de la mujer en el núcleo familiar y por último la patriarcal, en donde el varón es el proveedor o bien el hijo mayor. En las sociedades primitivas se puede notar una promiscuidad sexual, determinándose por la madre ante la imposibilidad de por compaginar la línea por el padre, siendo que existía el acceso de varios hombres con una mujer, convirtiendo por lo tanto a la mujer en un elemento muy apreciado en las primeras familias.

Así la situación cambio a todo hombre correspondía una mujer, comenzando a denotarse la separación o división del trabajo, pues las faenas agrícolas las realiza la mujer en un principio y el hombre era quien cazaba, posteriormente esta labor agrícola la realizaban ambos en ayuda de los hijos. Como se mencionó en el capítulo uno de esta tesis en la familia romana se

distinguió el régimen patriarcal. En México se enseñó a los hijos a llamar al padre “el señor” dando reconocimiento de igual forma al patriarcado.

Por último se concluye que el vocablo familia tiene diversos sentidos, aplicable a los lazos familiares, y en cuanto a lo que la ley considera parentesco.

SEGUNDA.- En el capítulo segundo se puede concluir mencionando que con la aprobación de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, el 9 de noviembre de 2006 y su entrada en vigor el 16 de marzo de 2007, el legislador aun cuando contempla a la sociedad equiparación con el concubinato, sobre regula a las parejas de sexo diferente, quedando su situación legal de unión de hecho como concubinos en estado de indefensión al no tener acceso a un registro tal y como se lleva a cabo con la sociedad de convivencia, la cual es inoperable, ya que no es reconocida en ningún ordenamiento federal de seguridad social, lo que causa la inoperancia de esta para poder tener acceso a los servicios mínimos de salud, pues tal como lo contempla el art. 121 de nuestra carta magna, esta sociedad de convivencia no cambia o modifica el estado civil, lo que conlleva que cualquier pareja hombre-hombre, mujer-mujer o bien mujer y varón si se constituyen esta Sociedad de Convivencia y cambian de domicilio fuera del Distrito Federal, su sociedad ya no tiene efectos jurídicos, a lo que las parejas varón – mujer deberán regirse conforme a la regulación del concubinato, y los convivientes del mismo sexo prácticamente quedara su sociedad sin surtir efectos frente a terceros en otras entidades federativas. Lo que nos lleva a demostrar con el análisis de estas figuras la ineficacia de esta Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, lo que no ocurre con el Pacto Civil de Solidaridad de Estado de Coahuila, pues esta si modifica el estado civil de los integrantes como compañeros civiles.

Es importante defender los derechos de manifestarse libremente en cuanto a su preferencia sexual, y la decisión de con quién van a pasar el mucho tiempo

en una unión de hecho siempre que no haya violación de derechos de terceros. El derecho a la sexualidad es un derecho reconocido por las leyes, tal es el caso de la Sociedad de Convivencia y el Pacto Civil de Solidaridad. Tanto en el concubinato como en la Sociedad de Convivencia los elementos esenciales para su formación y constitución de una verdadera familia son la solidaridad, hogar común, ayuda mutua, deseo de permanencia y respeto recíproco.

No se puede la sociedad de convivencia entre personas del mismo sexo equiparar al concubinato demostrado está que el concubinato se equipara al matrimonio, así por lógica si la sociedad de convivencia se equipara al concubinato y este al matrimonio estaríamos en la analogía de que la sociedad de convivencia estaría siendo equiparada con el matrimonio, teniendo a su vez todos los derechos y obligaciones que este conlleva, dejando a los convivientes del mismo sexo en la posibilidad de adoptar.

Dicha Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, fue aprobada al vapor, el espíritu de la Ley es noble al querer el legislador otorgar y reconocer derechos a las personas del mismo sexo, quienes fueron realmente las impulsoras de esta Ley y que desgraciadamente como realidad social se aprueba en un momento de elecciones a fin de traer más votos que una regulación y protección a todas los convivientes que debió de haber sido una reforma al ordenamiento y no la aprobación de esta ley que para muchos es inoperante tal y como lo expresaron en el Aula Magna Jacinto Pallares de la Facultad de Derecho Andrés Linares Carranza juez decimonoveno del Distrito Federal, en donde se realizó un foro a unos días de la aprobación de dicha en donde se expuso lo siguiente “La ley de Sociedades en Convivencia tiene normatividades incompletas debido a que respondieron a presiones políticas y de partido”¹²⁶

¹²⁶ www.comsoc.dg.gob.mx/arch_sintesis/docs/13032007m.doc consultada el 20 de agosto de 2007.

TERCERA.- En el capítulo tercero dedicado al concubinato se concluye que es una unión de hecho que se establece entre hombre y mujer en donde se simula una relación equiparable al matrimonio produciendo efectos jurídicos ante terceros a fin de conformar una familia y que se encuentra regula en la legislación Civil. El concubinato fue reconocido en el Código Civil de 1928 en donde se le otorgaron algunos efectos jurídicos, sin poder darle una conceptualización a esta figura jurídica. Así el concubinato en el Derecho Romano se mostró como la *lustae nuptiae* y el concubinato tal y como se mencionó en dicho capítulo. Lo más notable del estudio de este trabajo es encontrar que esta unión de hecho ha sido actualizada en el Código Civil para el Distrito Federal, a fin de dar protección jurídica a los concubenarios en la realidad social en la que están conviviendo, así se puede concluir que definitivamente el concubinato en nuestra legislación ya se encuentra regulada sin necesidad de que exista otra regulación para la misma hipótesis, como es la Sociedad Convivencia, que trata de regular no solo a las parejas del mismo sexo sino también a las parejas de sexo diferente, encontrándolo notoriamente sobre regulada.

En cuanto a la seguridad social la Ley General de Salud, Ley Federal del Trabajo, Ley Agraria, Ley del Seguro Social, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, reconocen plenamente al concubinato, otorgándoles a los concubinos servicio médico, sucesorios, indemnización en caso de muerte del concubinario o concubina, pensión de viudez, etc. Encontrando que a pesar de su equiparación de la Sociedad de Convivencia con el concubinato no gozan los convivientes de la seguridad social que se tiene cuando se conforma un concubinato o bien se contrae nupcias, motivo por el cual no se considera que esta Sociedad de Convivencia sea ineficaz.

CUARTA.- En el Capítulo Cuarto de esta tesis, del análisis comparativo de las dos figuras jurídicas el concubinato y la sociedad de convivencia, se determina que si es factible la inserción de la sociedad de convivencia dentro del Código Civil para el Distrito Federal haciendo por tanto necesaria la abrogación de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, concluyendo que es una ley ineficaz al no brindar verdadera protección a los convivientes, tratando de equipararla erróneamente con el concubinato, incluyendo a las parejas de sexo distinto, sobre regulando la unión de hecho entre heterosexuales motivando a que exista otra unión de hecho que no tiene seguridad jurídica alguna, vulnerando a los integrantes de esta sociedades de convivencia, sin considerar que para la protección estas parejas ya existe el concubinato y el matrimonio. Teniendo una protección jurídica amplia en toda la República Mexicana, concluyendo que no es posible la equiparación de la sociedad de convivencia con el concubinato ya que el concubinato regula a las parejas de diferente sexo, y jamás se menciona a las parejas del mismo sexo, por lo que no es posible la equiparación de estas dos figuras.

En cuanto al análisis realizado con el derecho español, vemos que la Sociedad de Convivencia es más parecido a las Leyes de Parejas de Hechos de las Comunidades Autónomas, y el concubinato, institución regulada en todo el país. La diferencia que se encontró es que en España a las parejas de hecho pueden constituirse bajo estas leyes o bien instituirse en un matrimonio, generando derechos y obligaciones, lo que nos lleva a creer que esta ley fue hecha con la intención de copiar una legislación extranjera en donde se tienen otras costumbres e ideologías.

PROPUESTA

La propuesta de esta tesis es la abrogación de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, por encontrarla ineficaz en cuanto a su aplicación, así como la doble regulación que se encuentra ya establecida en el Código Civil para el Distrito Federal, en cuanto a las parejas de sexo distinto, ya que si se desea una unión en donde exista un registro de esta unión y que tenga la protección del Estado, ya existe un matrimonio para los heterosexuales y su registro en el Registro Civil. Por otro lado se propone la inclusión de la figura de Sociedad de Convivencia con la adición de dos nuevos capítulos en el Libro Primero del Código Civil para el Distrito Federal. La primera adición se propone establecerla en el Libro Primero, Título Quinto, con el “Capítulo XII De las Sociedades de Convivencia”, regulando la sociedad en cuatro artículos siendo estos el artículo 291 *Sextus*, en donde se mencione la constitución de la Sociedad de Convivencia, sus características, su inscripción, en el artículo 291 *Septimus* se propone el estado adquirido, la generación de derechos y obligaciones así como la administración de los bienes, las restricción en cuanto a la adopción, en el artículo 291 *Octavus* se establecerán los impedimentos para la constitución de la Sociedad y en el artículo 291 *Nonus* las causas de la disolución de esta sociedad.

En cuanto al segundo capítulo que se propone para su adición es el Capítulo VII Bis del Libro Primero, Título Cuarto en donde se regulen las actas de la Sociedad de Convivencia, en dos artículos el artículo 113 Bis y 113 Ter, estableciendo los requisitos para el registro y la autoridad encargada para el registro de la Sociedad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través del tiempo hacia una igualdad de género y compartiendo las mismas posibilidades de formar familiares nucleares y extensivas, hemos construido instituciones y leyes, reformado códigos a fin de progresar socialmente, el reto de hoy día es evolucionar en materia familiar y permitir a las nuevas generaciones una forma diferente de formar una familia.

Hemos sido participes y testigos de la evolución de la familia en estos días en donde no solo se conforma la familia nuclear en un hogar, actualmente y sin cerrar los ojos a la realidad encontramos a nuestro alrededor parejas del mismo sexo que desean formar una familia, representando una prueba de pluralismo democrático al reconocer y dar derechos a la uniones entre ellos, conviviendo en un mismo hogar, la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, vulnera a las parejas de sexo diferente al no darle seguridad jurídica, al no ser eficaz esta ley en las demás entidades federativas, siendo por tanto una ley local que solo surte efectos jurídicos parciales en lo que hace a los alimentos y tal vez derechos sucesorios, ya que no es posible considerarla equiparable al concubinato, por ser su naturaleza jurídica distinta a como la planteo el legislador.

Aquí se propone la abrogación de dicha ley a fin de dar certeza jurídica a las parejas del mismo sexo, incorporando la Sociedad de Convivencia en el Código Civil para el Distrito Federal, tomando como referencia el mismo concubinato, el Pacto Civil de Solidaridad de Coahuila y las Leyes Regionales Españolas.

Siendo que la Sociedad de Convivencia es una nueva institución jurídica en donde el Estado debe otorgar igualdad de oportunidad a todos los ciudadanos,

desalentando la discriminación y observando la diversidad de las formas de convivencia social.¹²⁷

La Sociedad de Convivencia no es anticonstitucional ya que el 8 de agosto de 2001 se reforma el artículo 1 de la Constitución incluyendo por primera vez en la historia un párrafo relativo a la discriminación estableciéndose que:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Estando dicha Sociedad de Convivencia con los que el Código Civil para el Distrito Federal establece en el precepto 2º.

“La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos”.

Así encontramos que en el artículo 133 de la propia Constitución y por jurisprudencia, los tratados internacionales están en el mismo rango jurídico que la Constitución. Por lo que esta adición al Código Civil para el Distrito Federal en cuanto a la Sociedad de Convivencia se refiere a los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos, refiriéndonos a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en donde se refieren a la garantía de plenos derechos y libertades a toda persona sin distinción alguna, de la igualdad ante la ley y el reconocimiento de la personalidad jurídica el Estado Mexicano se suscribió en la

¹²⁷ Cfr. <http://www.asambleadf.gob.mx/index2.php?pagina=619> de fecha 11 de septiembre de 2008.

Convención Americana sobre Derecho Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Por último en 1975 con la ratificación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación Racial, el Estado Mexicano sanciona cualquier acto que atente contra el principio de igualdad, así como en Diciembre de 2000 se firmó un Acuerdo de Cooperación Técnica con la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que sirvió como base para recomendar la elaboración de reformas a la Ley General de Salud, del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Trabajo, para que las parejas del mismo sexo puedan gozar de las mismas prestaciones y servicios que las parejas de sexo diferente.¹²⁸

En cuanto a los elementos sociológicos, se toman las estimaciones del Consejo Nacional de Población (CONAPO), señala que en el país hay 26.6 millones de hogares, de ellos 24.5 millones son familiares, es decir, al menos dos de sus integrantes tienen parentesco por consanguinidad o afinidad. Los 2.1 millones de hogares restantes están conformados por personas sin parentesco, o bien por personas que viven solas. No existen datos del número exacto de lesbianas, homosexuales y bisexuales que viven en el Distrito Federal por no existir indicadores dentro del Censo General de Población y Vivienda, con respecto a estos, pero así sea una persona o mil las que tienen preferencias sexuales diferentes el Estado Mexicano debe de velar por el respeto de sus derechos y combatir la desigualdad y la discriminación.¹²⁹

Por lo anteriormente expresado se da la propuesta de inserción de la figura de Sociedad de Convivencia en el Código Civil para el Distrito Federal, añadiéndose un nuevo capítulo al Título Quinto, quedando de la siguiente forma:

¹²⁸ Cfr. *Ibíd*

¹²⁹http://www.conapo.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=269&Itemid=362 del 25 de julio de 2007.

CAPITULO XII DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

Artículo 291 SEXTUS. *La Sociedad de Convivencia se constituye cuando dos personas del mismo sexo, mayores de edad, con plena capacidad de ejercicio, se establecen con voluntad de permanencia, ayuda mutua, bajo un hogar en común, cuya voluntad deberá ser manifestada e inscrita el Oficial del Registro Civil.*

Los integrantes de esta Sociedad de Convivencia se denominarán convivientes, y surte efectos la Sociedad de Convivencia una vez que sea inscrita en el Registro Civil.

Con la inscripción al Registro Civil los integrantes de la sociedad de convivencia asumen el estado civil inherente en forma personal y exclusiva.

Artículo 291 SEPTIMUS.- *El estado adquirido como conviviente, genera todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que fueren aplicables, así como derechos alimentarios y de sucesión legítima, también podrá subrogarse en el arrendamiento al fallecer el conviviente titular del contrato.*

Cada conviviente conservará la propiedad y administración de sus bienes.

Si uno de los convivientes llegare a ser declarado en estado de interdicción, en términos de lo previsto en este ordenamiento el otro conviviente podrá desempeñar la tutela.

Los convivientes no podrán realizar adopciones en forma conjunta o individual. Ni podrán compartir o encomendar la patria potestad o guardia y custodia de los hijos menores del otro. Es nulo de pleno derecho cualquier convenio que contravenga esta última disposición.

Artículo 291 OCTAVUS. *Quedan impedidas de constituirse en Sociedad en Convivencia, toda persona que tenga un vínculo matrimonial no disuelto, viva en concubinato, se haya constituido en otra sociedad de convivencia vigente, así como los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.*

Quien haya actuado de buena fe podrá demandar al otro conviviente y reclamar indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 291 NONUS. La Sociedad de Convivencia se disuelve:

- I. Por voluntad de uno o ambos convivientes**
- II. Por la muerte o declaración de muerte de alguno de los convivientes**
- III. Por el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.**
- IV. Porque alguno de los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia.**

Los convivientes conjunta o separadamente comparecerán ante el Oficial del Registro Civil, mediante escrito firmado a ratificar que es su voluntad de dar por terminada la Sociedad de Convivencia, en caso de ser en separada deberá de notificarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles de haber recibido el escrito.

Al disolverse la Sociedad de Convivencia el conviviente que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado la convivencia. Derecho que se extingue al establecerse en concubinato, matrimonio o sociedad de convivencia el titular del derecho.

De la misma forma establece que para que surta efectos deba ser inscrita en el Registro Civil debe de constar en un acta la cual también debemos de modificar en el Código Civil adicionando un Capítulo al Título Cuarto del Libro Primero este ordenamiento civil local.

CAPITULO VII BIS. DE LAS ACTAS DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

Artículo 113 BIS. En el acta en donde se constituye una sociedad de convivencia se deberán asentar los siguientes datos:

- I. Nombres de cada conviviente, edad, domicilio y estado civil**
- II. Nombre y domicilio de los testigos (dos testigos por conviviente) y parentesco con el conviviente.**
- III. Domicilio del hogar común**
- IV. Manifestación de la voluntad escrita de los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua y que se encuentran sin impedimento legal para constituirse en sociedad de convivencia.**
- V. Huellas digitales de los convivientes que se constituyen,**
- VI. Firmas del Oficial del Registro Civil, Convivientes, y testigos.**
- VII. Fecha de constitución de la Sociedad de Convivencia**

Artículo 113 TER. *Cuando los convivientes manifiesten su voluntad de disolver la Sociedad de Convivencia, deberán concurrir con escrito manifestando su voluntad al Oficial del Registro Civil, el cual una vez ratificado el documento por los convivientes harán la anotación correspondiente en el Acta, entregando a cada conviviente un tanto de la misma.*



CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

Fecha		
DÍA	MES	AÑO

Número de Folio				
Delegación	Trámite	Consecutivo	Año	
SC	C			

(Este recuadro será llenado por la Autoridad Registradora)

Instrucciones de llenado

Utilizar máquina de escribir y si es a mano escribir con letra de molde y llevarlo a su Delegación correspondiente para la asignación del número de folio. Todos los documentos se deben presentar por 4 juegos

Órgano Político Administrativo en _____
Dirección General Jurídica y de Gobierno

I. Datos Personales de los Convivientes.

(De acuerdo a la fracción I, artículo 7°, capítulo II del Registro de la Sociedad de Convivencia, de la Ley de Sociedad de Convivencia y artículo 4°, Capítulo II de la Ratificación y Registro de los lineamientos para la Constitución, Modificación y Adición, Ratificación, Registro y Aviso de Terminación de la Sociedad de Convivencia)

Esta parte la llenan los solicitantes.

Datos del Conviviente:

Nombre: _____
 Edad: _____
 Domicilio
 Calle: _____ Número exterior: _____ Número interior: _____
 Colonia: _____ Delegación: _____
 Entidad Federativa: _____ Código Postal: _____
 Estado Civil: _____
 Acta de Nacimiento en Copia Certificada ()

Este apartado será llenado por la Autoridad Registradora

Identificación oficial: Credencial del IFE () Pasaporte vigente () Cédula profesional ()
 Cartilla militar () número de documento _____
 En caso de ser extranjero anotar el documento que acredite su legal estancia en el país: _____

Esta parte la llenan los solicitantes.

Datos del Conviviente:

Nombre: _____
 Edad: _____
 Domicilio
 Calle: _____ Número exterior: _____ Número interior: _____
 Colonia: _____ Delegación: _____
 Entidad Federativa: _____ Código Postal: _____
 Estado Civil: _____
 Acta de Nacimiento en Copia Certificada ()

Este apartado será llenado por la Autoridad Registradora

Identificación oficial: Credencial del IFE () Pasaporte vigente () Cédula profesional ()
 Cartilla militar () número de documento _____
 En caso de ser extranjero anotar el documento que acredite su legal estancia en el país: _____

Datos de los Testigos.

Esta parte la llenan los solicitantes.

Testigo

Nombre: _____
 Edad: _____
 Domicilio
 Calle: _____ Número exterior: _____ Número interior: _____
 Colonia: _____ Delegación: _____
 Entidad Federativa: _____ Código Postal: _____

Este apartado será llenado por la Autoridad Registradora

Identificación oficial: Credencial del IFE () Pasaporte vigente () Cédula profesional ()
 Cartilla militar () número de documento _____
 En caso de ser extranjero anotar el documento que acredite su legal estancia en el país: _____



Ciudad de México
Capital en Movimiento

Gobierno del Distrito Federal



CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

Esta parte la llenan los solicitantes.

Testigo

Nombre: _____
 Edad: _____
 Domicilio
 Calle: _____ Número exterior: _____ Número interior: _____
 Colonia: _____ Delegación: _____
 Entidad Federativa: _____ Código Postal: _____

Este apartado será llenado por la Autoridad Registradora

Identificación oficial: Credencial del IFE () Pasaporte vigente () Cédula profesional ()
 Cartilla militar () número de documento _____

En caso de ser extranjero anotar el documento que acredite su legal estancia en el país:

II. Domicilio donde se establecerá el hogar común.

(De acuerdo a la fracción II, artículo 7º, capítulo II del Registro de la Sociedad de Convivencia, de la Ley de Sociedad de Convivencia del Distrito Federal)

Calle: _____ Número exterior: _____ Número interior: _____
 Colonia: _____ Delegación: _____ Código Postal: _____

III. Manifestamos nuestra libre y expresa voluntad para constituir la Sociedad de Convivencia, para establecer un hogar común con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, con todos los derechos y obligaciones que señalan las leyes vigentes.

Manifestamos, bajo protesta decir la verdad, que cumplimos con todos los requisitos que señala la ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

IV. Forma en que se regulará la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales.

(De acuerdo a la fracción IV, artículo 7º, capítulo II del Registro de Sociedad de Convivencia, de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal)

El llenado de este apartado es opcional, la falta de este requisito no será causa para negar el registro y ratificación de la Sociedad de Convivencia.

Marque con X en cada () según sea el caso:

- () La Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales quedarán reguladas como lo señala la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal. El patrimonio de cada uno queda bajo su uso y disfrute.
- () El patrimonio presente de cada uno y el que adquieran a futuro formará parte del patrimonio de la Sociedad de Convivencia y en caso de disolución se repartirá en partes iguales
- () Es nuestro deseo detallar la forma en que se regulará la Sociedad de Convivencia y sus relaciones Patrimoniales por lo que se adjunta documento que forma parte del presente para todos los efectos legales. **Con las limitaciones señaladas en el Artículo 17 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.**

(En caso de necesitar orientación y asesoría legal la Autoridad Registradora y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales la brindará de forma gratuita)

Nombre y Firma del Conviviente

Nombre y Firma del Conviviente

Nombre y Firma del Testigo

Nombre y Firma del Testigo

Nombre, cargo y firma de la Autoridad Registradora



Ciudad de México
Capital en Movimiento

Gobierno del Distrito Federal



MODIFICACIÓN Y ADICIÓN DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

Fecha		
DÍA	MES	AÑO

Número de Folio			
Delegación	Trámite	Consecutivo	Año
SC	MA		

(Este recuadro será llenado por la Autoridad Registradora)

Órgano Político Administrativo en _____
Dirección General Jurídica y de Gobierno

Número de folio de Constitución de la Sociedad de Convivencia:

Número de Folio			
Delegación	Trámite	Consecutivo	Año
SC	C		

(Este recuadro será llenado por la Autoridad Registradora)

Esta parte la llenan los solicitantes.

Datos del Conviviente:

Nombre: _____
 Edad: _____
 Domicilio
 Calle: _____ Número exterior: _____ Número interior: _____
 Colonia: _____ Delegación: _____
 Entidad Federativa: _____ Código Postal: _____

Esta parte la llenan los solicitantes.

Datos del Conviviente:

Nombre: _____
 Edad: _____
 Domicilio
 Calle: _____ Número exterior: _____ Número interior: _____
 Colonia: _____ Delegación: _____
 Entidad Federativa: _____ Código Postal: _____

Manifiestamos expresamente nuestra voluntad de modificar y adicionar la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales de la siguiente forma:

Marque con X en cada () según sea el caso:

- () A partir de la ratificación y registro del presente, el patrimonio futuro quedará bajo el uso y disfrute de cada Conviviente. El patrimonio común de la Sociedad de Convivencia formado a partir de su Constitución quedará sin cambio.
- () A partir de la Ratificación y Registro del presente, el patrimonio presente de cada uno y el que adquieran formará parte del patrimonio de la Sociedad de Convivencia y en caso de disolución se repartirá en partes iguales.
- () A partir de la Ratificación y Registro del presente, es nuestro deseo detallar la forma en que se Regulará Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales, por lo que se adjunta documento que forma parte del presente para todos los efectos legales. **Con las limitaciones señaladas en el Artículo 17 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.**

(En caso de necesitar orientación y asesoría legal la Autoridad Registradora y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales la brindará de forma gratuita)

Nombre y Firma del Conviviente

Nombre y Firma del Conviviente

Nombre cargo y firma de la Autoridad Registradora



Ciudad de México
Capital en Movimiento

Gobierno del Distrito Federal



AVISO DE TERMINACIÓN DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

Fecha		
DÍA	MES	AÑO

Número de Folio			
Delegación	Trámite	Consecutivo	Año
SC	T		

(Este recuadro será llenado por la Autoridad Registradora)

Órgano Político Administrativo en
Dirección General Jurídica y de Gobierno

Número de folio de Constitución de la Sociedad de Convivencia:

Número de Folio			
Delegación	Trámite	Consecutivo	Año
SC	C		

(Este recuadro será llenado por la Autoridad Registradora)

Datos del Conviviente:

Nombre: _____
 Edad: _____
 Domicilio
 Calle: _____ Número exterior: _____ Número interior: _____
 Colonia: _____ Delegación: _____
 Entidad Federativa: _____ Código Postal: _____

Datos del Conviviente:

Nombre: _____
 Edad: _____
 Domicilio
 Calle: _____ Número exterior: _____ Número interior: _____
 Colonia: _____ Delegación: _____
 Entidad Federativa: _____ Código Postal: _____

Se da aviso a la Autoridad Registradora de la Terminación de la Sociedad de Convivencia, en virtud que:

- () Existe voluntad de ambos o de cualquiera de los o las Convivientes de dar término a la Sociedad de Convivencia
- () Por abandono del hogar común de uno de los o las Convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada
- () Porque algunos de los o las Convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato
- () Porque alguno de los o las Convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia
- () Por la defunción de alguno de los Convivientes

Adjuntando, para acreditar la o las causas, los siguientes documentos:

Por lo que solicito se notifique este documento, en términos de lo previsto en el Artículo 24 de la Ley de Sociedad de Convivencia en el Distrito Federal para los efectos legales procedentes.

Nombre y Firma del Conviviente

Nombre y Firma del Conviviente

Los suscritos Diputados, integrantes de la IV Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 36, 42 Fracción XII y 46 Fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 7º, 10, Fracción I, 17 Fracción IV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 85 Fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sometemos a la consideración del Pleno el presente decreto por el que se crea **LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México hemos transitado hacia una democracia electoral en donde se reconoce el pluralismo político y se acepta lo diverso. Para afrontar este pluralismo, hemos construido instituciones y leyes; hemos avanzado en modificar reflejos autoritarios, por formas de reacción tolerantes hacia expresiones políticas diferentes. El reto hoy es reconocer, aceptar y garantizar el pluralismo social. Así como fuimos capaces de construir instituciones que fortalecieran nuestra democracia, ahora es tiempo de unir esfuerzos para el pleno reconocimiento y el pleno respeto a la diversidad social.

Discutir, y en su caso, aprobar la Ley de Sociedad de Convivencia representa una verdadera prueba de pluralismo democrático, representa el reconocimiento del derecho a la diferencia y que las personas pueden decidir legítimamente sobre sus relaciones personales

Hemos sido testigos en las últimas décadas del surgimiento y desarrollo de nuevas formas de convivencia, distintas a la familia nuclear tradicional. En todo el mundo, los modelos de convivencia están pasando por profundas transformaciones debido, en gran medida, a la redefinición de las relaciones entre los géneros, y a la conquista de derechos civiles y sociales.

Estimaciones del Consejo Nacional de Población (CONAPO), señalan que en el país hay 26.6 millones de hogares que albergan a 106.8 millones de personas, de ellos 24.5 millones son familiares, es decir, al menos dos de sus integrantes tienen parentesco por consanguinidad. Los 2.1 millones de hogares restantes están conformados por

personas sin parentesco.

El CONAPO también señala que existen 17.8 millones de hogares denominados nucleares, los cuales se integran por una pareja con o sin hijos, o bien, por uno de los padres con al menos un hijo o hija, mientras que 6.7 millones se forman por dos o más parientes, e incluso por personas sin parentesco, los que se conocen como hogares extensos.

Respecto a hogares constituidos por parejas del mismo sexo, no existe registro estadístico oficial. Ni las investigaciones sociodemográficas, ni los censos de población y vivienda oficiales, toman en cuenta este tipo de relaciones sociales. No obstante, la Sociedad Mexicana de Sexología Humanista Integral (SOMESHI) coincide en afirmar, como lo hacen numerosas investigaciones a escala internacional^[1], que alrededor del 20 por ciento de la población tiene o ha tenido parejas del mismo sexo.

En un estado democrático de derecho no existe razón, ni fundamento jurídico alguno, que sustente la falta de reconocimiento de derechos civiles y sociales por causa de preferencia sexual y/o afectiva de las personas.

Sin embargo, de acuerdo con la *Primera Encuesta Nacional sobre la Discriminación*, 2005; el 94 por ciento de las personas homosexuales se perciben discriminadas, dos de cada tres indican que no se han respetado sus derechos, y para el 70 por ciento de las personas homosexuales en los últimos cinco años la discriminación ha aumentado.

En la realidad, la garantía constitucional de igualdad de trato y de derechos es violentado cotidianamente. Es importante decirlo con claridad, las personas de orientación sexual diversa, enfrentan situaciones de segregación social, falta de oportunidades, violación a sus derechos humanos, políticos, sociales, económicos y culturales, incluso son frecuentemente víctimas de crímenes de odio por motivos de lesbofobia y homofobia.

Ante estos hechos, resulta imperativo construir un marco jurídico que contemple y proteja las diversas formas de convivencia, erradique y prevenga la discriminación. y promueva una cultura de respeto a la diversidad social. Una condición indispensable de la modernización y democratización de los Estados, así como del ejercicio de una ciudadanía plena, ha sido la implantación y el arraigo de valores incluyentes, igualitarios y respetuosos de la diversidad.

La iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia no puede entonces analizarse como un hecho aislado en la búsqueda por construir una sociedad más justa y respetuosa de las diferencias. El 8 de agosto de 2001 se reformó el Artículo 1 Constitucional para incluir, por primera vez en la historia del constitucionalismo mexicano, un párrafo relativo a la discriminación, estableciéndose que:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la

edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En nuestro orden jurídico, ésta expresa prohibición a la discriminación, se encuentra reforzada por diversas declaraciones, convenciones y pactos internacionales que, en virtud del artículo 133 constitucional, son ley suprema de la unión y obligan a los poderes públicos a realizar las modificaciones correspondientes para armonizar la legislación nacional.

En la *Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948*, en sus artículos 2 y 7, así como en el artículo 2 de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, se encuentra la garantía de plenos derechos y libertades a toda persona sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

La igualdad ante la ley y el reconocimiento de la personalidad jurídica constituyen también compromisos del Estado Mexicano, por haber suscrito la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.

Además, desde 1975 México ratificó la *Convención internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*, la cual obliga al Estado Mexicano a sancionar cualquier acto que atente contra el principio de igualdad y a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación contra persona alguna o grupo social.

Por si estos antecedentes no bastaran, en diciembre de 2000, México firmó un *Acuerdo de Cooperación Técnica* con la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que contó de dos fases. En la primera, se elaboró el *Diagnóstico sobre la situación de derechos humanos en México 2003*, que sirvió de base para conocer los desafíos urgentes que enfrenta el país. En este Diagnóstico, se recomendó elaborar reformas a la "Ley General de Salud, del ISSSTE, IMSS y del Trabajo, para que las parejas del mismo sexo puedan gozar de las mismas prestaciones y servicios que aquellas formadas por personas de sexo diferente".

En su segunda etapa, el *Acuerdo de Cooperación Técnica*, dio lugar a la elaboración del *Programa Nacional de Derechos Humanos*, el cual contiene propuestas de reforma en materia legislativa y de políticas públicas, para que México se coloque a la vanguardia de las transformaciones sociales actuales y del reconocimiento a nivel internacional de los principios de igualdad y no discriminación.

En consecuencia en los últimos años en nuestro país, se ha avanzado en la creación de legislación y políticas públicas que promueven una cultura de respeto a la diferencia. Ejemplo de lo anterior son las *Leyes Federal y del Distrito Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación* del 2003 y 2006 respectivamente, y la reciente reforma al

Código Penal del Distrito Federal, que tipifica como delito, todo acto que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud, atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sin embargo, y a pesar de los avances referidos en el derecho internacional y nacional, existen relaciones personales con fines de convivencia y ayuda mutua no tutelados. Las personas que eligen a parejas del mismo sexo, siguen siendo jurídicamente inexistentes, creándose situaciones de injusticia y desigualdad en el ejercicio de derechos fundamentales.

En este terreno es importante contrastarnos con respecto a otras sociedades: La primera legislación para el registro de parejas del mismo sexo en el mundo se aprobó en Dinamarca en 1989. Siguió Washington DC en 1992, Noruega en 1993, Groelandia, Australia e Israel en 1994, Suecia en 1995, Islandia, Sudáfrica y Hungría en 1996, Hawái en 1997, Países Bajos y la Comunidad Autónoma de Cataluña en España en 1998. Al inicio del nuevo milenio, se sumaron Francia en el 2000, Alemania, Portugal, Suiza y el estado norteamericano de Vermont en el 2001. Finlandia y Nueva Zelanda en el 2002. Croacia y la Ciudad de Buenos Aires en Argentina en 2003. Brasil y los Estados Norteamericanos de Nueva Jersey y Maine en 2004. En el 2005 legislaron Inglaterra y el estado de California en Estados Unidos.

La iniciativa que hoy se pone a consideración de esta Asamblea, plantea la reglamentación de las Sociedades de Convivencia. El propósito de esta nueva figura es garantizar los derechos por vía de la legitimación de aquellas uniones que surgen de las relaciones afectivas a las que el derecho mexicano no reconoce aún consecuencias jurídicas.

Como una propuesta que busca abrir espacios sociales para la expresión del amplio espectro de la diversidad social, la Sociedad de Convivencia constituye una figura jurídica nueva que no interfiere en absoluto con la institución del matrimonio ni la vulnera. No impide la práctica del concubinato en su estructura actual y no modifica las normas vigentes relativas a la adopción. Implica reconocer consecuencias jurídicas a las diversas formas de convivencia humana, que como formas de integración social, mejoran la calidad de vida de sus habitantes.

La Sociedad de Convivencia no hace frente, no desafía las familias convencionales ni pretende socavar los valores morales de las personas; la Sociedad de Convivencia genera certeza, reconoce realidades que han pasado por la invisibilidad legal.

La Sociedad de Convivencia incluye una visión realista sobre otros vínculos de convivencia en torno a los hogares y, al reconocer esta realidad, señala en forma precisa que la posibilidad de que dos personas la suscriban, ya sean del mismo o de diferente sexo, debe estar acompañada del cumplimiento de requisitos como el de tener capacidad jurídica plena, vivir en un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

En efecto, una de las mayores aportaciones de esta ley reside en reconocer los efectos jurídicos de aquellas relaciones en las que no necesariamente exista trato sexual, sino sólo el deseo de compartir una vida en común, basada en auténticos lazos de solidaridad humana, de comprensión mutua y apego afectivo.

En el caso de la Sociedad de Convivencia, los efectos jurídicos del vínculo ocurren una vez que los suscriptores de la sociedad manifiestan su consentimiento por escrito, por lo que éste es el primero de los elementos de la definición al establecer que se trata de un acto jurídico bilateral.

El segundo elemento de definición hace referencia a que dichas personas vivan juntas, no sólo compartiendo una vivienda, sino teniendo un hogar común, esto es, un espacio de interacción en el que se compartan también derechos y obligaciones. El no hacerlo por más de tres meses, sin causa justificada, dará lugar a la terminación de la sociedad.

El tercer elemento se refiere a la permanencia, que se traduce en el ánimo que constituye el motivo determinante de la voluntad de los convivientes de estar juntos de manera constante.

Finalmente, el elemento de ayuda mutua hace alusión a la necesaria solidaridad que debe existir entre los convivientes. La convivencia es el elemento trascendental, al igual que la ayuda mutua, para constituir y conservar el acuerdo. Cada uno de los integrantes, al tomar la decisión de formar parte de una Sociedad de Convivencia, comparte la vida con la otra persona. Por ello, uno de los requisitos para formar parte del acuerdo es estar libre de matrimonio o de concubinato, así como no formar parte en ese momento, de otra Sociedad de Convivencia, ya que se requiere la constancia y la interacción cotidiana de sus integrantes.

La decisión de las dos personas convivientes es indispensable para la constitución del acuerdo, razón por la cual los integrantes, al elaborar el documento mediante el que constituyen una Sociedad de Convivencia, deben incluir, entre otras cosas, la manera en que habrán de regirse los bienes patrimoniales. Así, más que crear una nueva institución, se podrá apelar a figuras ya existentes en nuestra legislación. Tal es el caso de la copropiedad, la donación o el usufructo, en cuyo caso su regulación se dará conforme a las disposiciones legales existentes para la figura elegida.

Los propósitos que inspiran a la Sociedad de Convivencia son la protección de la dignidad de las personas, la certeza, la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley y la libertad. En ese contexto, se deja a las partes regular su convivencia, los derechos y deberes respectivos y sus relaciones patrimoniales. No obstante, se establece la presunción de que, en defecto del pacto, cada integrante mantiene el dominio y disfrute de sus propios bienes.

Como consecuencia de esta libertad, es necesario prever que se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la que se perjudiquen derechos de terceros. En el caso de que uno de los integrantes de la Sociedad actúe de mala fe, el otro tendrá derecho a ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen.

La iniciativa de ley de la Sociedad de Convivencia aspira a generar los mecanismos legales así como un debate público racional, respetuoso e informado en torno a la diversidad irrefutable de las relaciones afectivas y solidarias en la sociedad mexicana contemporánea, a partir de una disposición ciudadana a escuchar las razones de los demás.

La ley de Sociedad de Convivencia se haya en el terreno de la defensa de los derechos de las personas y de su patrimonio.

Lo dijo con mucha claridad José Luis Rodríguez Zapatero, Presidente del Gobierno Español, en el pleno del Congreso de los Diputados: “No estamos legislando para gentes remotas y extrañas. Estamos ampliando las oportunidades de felicidad para nuestros vecinos, para nuestros compañeros de trabajo, para nuestros amigos y para nuestros familiares, y a la vez estamos construyendo un país más decente porque una sociedad decente es aquella que no humilla a sus miembros”. Continúa la cita “Esta ley no engendra ningún mal, su única consecuencia será el ahorro de sufrimiento inútil de seres humanos. Y una sociedad que ahorra sufrimiento inútil a sus miembros es una sociedad mejor”

El diálogo social y legislativo en torno a los derechos y obligaciones de las y los ciudadanos que viven de acuerdo con arreglos de convivencia distintos de la familia nuclear tradicional, pondrá a prueba nuestra sabiduría ciudadana.

El espíritu de esta ley garantiza los derechos de quienes asumen diferentes formas de convivencia en un hogar. Esta ley no quiere implantar una forma de vida, no quiere decir que tengamos que compartir lo que otros piensan, sino simplemente respetarlo. Respetar la orientación sexual de las persona implica defender la vida democrática de nuestra sociedad.

Por tal motivo, es necesario que el legislador atienda a la realidad y dote al Distrito Federal de un instrumento que contribuya a garantizar el ejercicio de los derechos de los ciudadanos. Es importante que el legislador reconozca que esta iniciativa tiene una larga historia, una lucha en la que se han sufrido derrotas y festejado victorias. Han sido hombres y mujeres reunidos en colectivos y organizaciones sociales quienes han trabajado este proyecto. Esta Iniciativa tiene una trayectoria que merece nuestro respeto, trayectoria en la que el movimiento de la diversidad ha sabido superar obstáculos manteniendo el argumento, la palabra y la razón.

Esta ley es un paso más hacia la construcción de una sociedad más justa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se presenta al Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa del

Distrito Federal el proyecto de Decreto de:

LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases y regular las relaciones derivadas de la Sociedad de Convivencia en el Distrito Federal.

Artículo 2.- La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

Artículo 3. La Sociedad de Convivencia obliga a los convivientes, en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del hogar común; la cual surte efectos frente a terceros cuando la Sociedad es registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo correspondiente.

Artículo 4 No podrán constituir Sociedad de Convivencia, las personas unidas en matrimonio, concubinatos y aquéllas que mantengan vigente otra Sociedad de Convivencia.

Tampoco podrán celebrar entre sí Sociedad de Convivencia, los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.

Artículo 5.- Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad de Convivencia se registrará, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinatos y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes.

Capítulo II

Del Registro de la Sociedad de Convivencia

Artículo 6.- La Sociedad de Convivencia deberá hacerse constar por escrito, mismo que será ratificado y registrado ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo del domicilio donde se establezca el hogar común, instancia que actuará como autoridad registradora.

Artículo 7.- El documento por el que se constituya la Sociedad de Convivencia deberá contener los siguientes requisitos:

I.- El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como, los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad con capacidad jurídica plena;

II.- El lugar donde se establecerá el hogar común;

III.- La manifestación expresa de los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua;

IV.- La forma en que los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales.

En defecto de pacto a este respecto, cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración y se entenderá que contribuyen en forma proporcional al sostenimiento de la Sociedad, en proporción a sus recursos.

V.- Las firmas de los convivientes y de los testigos.

Artículo 8.- La ratificación y registro del documento a que se refiere el artículo 6 de esta ley, deberá hacerse personalmente por los convivientes acompañados por los testigos.

La autoridad registradora deberá cerciorarse fehacientemente de la identidad de los comparecientes.

Artículo 9.- Durante la vigencia de la Sociedad de Convivencia se pueden hacer, de común acuerdo, las modificaciones y adiciones que así consideren los convivientes respecto a como regular la Sociedad de Convivencia y las relaciones patrimoniales, mismas que se presentarán por escrito y serán ratificadas y registradas sólo por los convivientes, ante la autoridad registradora del Órgano Político Administrativo del lugar donde se encuentre establecido el hogar común.

En caso de cambio de domicilio del hogar común a la jurisdicción de otro Órgano Político Administrativo, los convivientes presentarán el registro de la Sociedad de Convivencia ante la autoridad registradora que corresponda, sin que por ello se interrumpa su vigencia.

Artículo 10.- Los convivientes presentaran para su ratificación y registro a la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo, así como el registro civil que corresponda, cinco tantos del escrito de Constitución de la sociedad de Convivencia, los cuales serán ratificados en presencia de la autoridad registradora; quien para los efectos de este acto tendrá fe pública y expresará en cada uno de los ejemplares el lugar y fecha en que se efectúa el mismo. Hecho lo anterior, la autoridad estampará el sello de registro y su firma, en cada una de las hojas de que conste el escrito de constitución de la Sociedad.

Uno de los ejemplares será depositado en dicha Dirección; otro deberá ser enviado por la misma autoridad al Registro Público de la Propiedad y del Comercio para su registro, y los dos restantes serán entregados en el mismo acto a los convivientes.

El mismo procedimiento se deberá seguir para la ratificación y registro de modificaciones y adiciones que se formulen al escrito de constitución de la Sociedad de Convivencia.

Cuando falte alguno de los requisitos señalados en el artículo 7 de esta ley, la autoridad registradora deberá orientar a los convivientes a efectos de que cumplan con los mismos, sin que ello sea motivo para negar el registro.

Por el registro de la Sociedad de Convivencia a que se refiere este artículo, se pagará a la Tesorería del Distrito Federal, el monto que por ese concepto especifique el Código Financiero del Distrito Federal.

Para los efectos de este artículo, contra la denegación del registro, las personas interesadas podrán recurrir el acto en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

La Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal en coordinación con el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y los Órganos Político Administrativos, implementará un sistema de control y archivo de Sociedades de Convivencia.

Artículo 11.- Cualquiera de los convivientes puede obtener de la autoridad registradora copia certificada del documento registrado, de sus modificaciones, así como del aviso de terminación previo pago correspondiente de derechos.

Artículo 12.- En caso de que una de las partes pretenda formar una Sociedad de Convivencia y tenga una

subsistente, se aplicará lo previsto por el artículo 4 de esta ley, negándole el registro de la nueva hasta en tanto no dé por terminada la existente, siguiendo los trámites para tal efecto.

Capítulo III

De los Derechos de los Convivientes

Artículo 13.- En virtud de la Sociedad de Convivencia se generará el deber recíproco de proporcionarse alimentos, a partir de la suscripción de ésta, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos.

Artículo 14.- Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia, aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos.

Artículo 15.- Cuando uno de los convivientes sea declarado en estado de interdicción, en términos de lo previsto por el Código Civil para el Distrito Federal, el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, siempre que hayan vivido juntos por un período inmediato anterior a dos años a partir de que la Sociedad de Convivencia se haya constituido, aplicándose al efecto las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges o sin que mediere este tiempo, cuando no exista quien pueda desempeñar legalmente dicha tutela.

Artículo 16.- En los supuestos de los artículos 13, 14 y 15 de esta ley se aplicarán, en lo relativo, las reglas previstas en el Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 17.- Se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la Sociedad de Convivencia que perjudique derechos de terceros. El tercero que sea acreedor alimentario sólo tendrá derecho a recibir la pensión alimenticia que en derecho le corresponda, subsistiendo la Sociedad de Convivencia en todo lo que no contravenga ese derecho.

Serán nulos y se tendrán por no puestos los pactos limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente y los contrarios a la Constitución y a las leyes.

Todo conviviente que actúe de buena fe, deberá ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen.

Artículo 18.- Las relaciones patrimoniales que surjan entre los convivientes, se regirán en los términos que para el acto señalen las leyes correspondientes.

Artículo 19.- En caso de que alguno de los convivientes de la Sociedad de Convivencia haya actuado dolosamente al momento de suscribirla, perderá los derechos generados y deberá cubrir los daños y perjuicios que ocasione.

Capítulo IV

De la terminación de la Sociedad de Convivencia

Artículo 20.- La Sociedad de Convivencia termina:

I.- Por la voluntad de ambos o de cualquiera de los convivientes.

II.- Por el abandono del hogar común de uno de los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.

III.- Porque alguno de los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato.

IV.- La conducta de violencia familiar cometida por uno de los convivientes contra el otro. Se entiende por violencia familiar la descrita en el Código Civil para el Distrito Federal.

V.- Porque alguno de los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia.

VI.- Por la defunción de alguno de los convivientes.

Artículo 21.- En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad.

Artículo 22.- Si al término de la Sociedad de Convivencia el hogar común se encontraba ubicado en un inmueble cuyo titular de los derechos sea uno solo de los convivientes, el otro deberá desocuparlo en un termino no mayor a tres meses.

Dicho término no aplicará en el caso de que medien situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental del titular. En este caso, la desocupación deberá realizarse de manera inmediata.

Artículo 23.- Cuando fallezca un conviviente, y éste haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el

que se encuentra establecido el hogar común, el sobreviviente quedará subrogado en los derechos y obligaciones de dicho contrato.

Artículo 24.- En caso de terminación de una Sociedad de Convivencia, cualquiera de sus convivientes deberá dar aviso por escrito de este hecho a la autoridad registradora del Órgano Político Administrativo del hogar en común. La misma autoridad deberá notificar de esto al otro conviviente en un plazo no mayor de 20 días hábiles, excepto cuando la terminación se dé por la muerte de alguno de los convivientes en cuyo caso deberá exhibirse el acta de defunción correspondiente, ante la autoridad registradora

Artículo 25.- El Juez competente para conocer y resolver cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación de esta ley, es el de primera instancia, según la materia que corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- A partir de la publicación de la presente Ley, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y los Órganos Político Administrativos, deberán realizar las adecuaciones jurídico-administrativas correspondientes, en un plazo no mayor a 120 días naturales.

TERCERO.- Los Órganos Político Administrativos de la Demarcaciones Territoriales, deberán implementar los sistemas de registro adecuado para la inscripción de las Sociedades de Convivencia en un plazo no mayor a 120 días naturales.

CUARTO. Publíquese la presente ley en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y para su mayor difusión, en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el día 26 de octubre de 2006.

Exposición de Motivos a las reformas al Código Civil y Fe de Erratas

Presidente de la Mesa Directiva del
Pleno del H. Congreso del Estado.

Los suscritos Guadalupe Sergio Reséndiz Boone, José Luis Alcalá de la Peña, Julián Montoya de la Fuente, José Luis Moreno Aguirre, Alfio Vega de la Peña, Raúl Xavier González Valdés, Juan Carlos Ayup Guerrero, Miguel Ángel Riquelme Solís, Jorge Antonio Abdala Serna, Juan Alejandro de Luna González, Julieta López Fuentes, Jeanne Margaret Snyderlaar, Jesús María Montemayor Garza, Francisco Javier Z. Cruz, Francisco Saracho Navarro, Leocadio Hernández Torres, Horacio de Jesús del Bosque Dávila, Antonio Juan Marcos Villarreal, Román Alberto Cepeda González y Demetrio Antonio Zúñiga Sánchez, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario "Jesús Reyes Heróles", del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 59 fracción I, 60, 67 fracción IV, 196 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 49, fracción IV, 183 fracción I, 186, 192 y 245 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, respetuosamente presentamos ante esta Soberanía "INICIATIVA PARA REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSOS DISPOSITIVOS" DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA; Y DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa que se propone, encuentra su voz y su motivación en las minorías que deben ser escuchadas. Es imposible abstraer la presente iniciativa de la discusión que su presentación ocasionará en la sociedad coahuilense. Aunque existen opiniones contrarias al reconocimiento de los derechos de las minorías, prevalece en el ambiente local y nacional y aun internacional, tal y como lo demuestran los medios de comunicación, la necesidad de regular y reconocer efectivamente los derechos de quienes no eligen o no pueden optar por el matrimonio como el marco para la fundación y desarrollo de su vida afectiva.

Si bien es cierto que la iniciativa que planteamos rompe con el esquema tradicional, también lo es que recoge y atiende una grave desventaja social y plantea una solución jurídica valiosa, misma que ya ha sido instrumentada exitosamente en la mayor parte de los países desarrollados del planeta.

Como se ha señalado en otras latitudes y foros, constituye una realidad indiscutible, la relación y convivencia de pareja, basada en el afecto. Es expresión genuina de la naturaleza humana y deviene una de las formas más destacadas para el desarrollo de la personalidad. La Constitución General de la República y la particular del Estado, al manifestarse que nuestra sociedad vive y se desarrolla en un clima de libertad, democracia y respeto, reconoce indefectiblemente que los vínculos afectivos deben ser tutelados por las disposiciones civiles, ya que el fin último de la actividad estatal es la persona humana, en todas sus manifestaciones y diversidad.

De igual manera, nuestras leyes recogen instituciones que regulan estos vínculos. Particularmente, el Código Civil contempla la institución matrimonial y la considera de tal relevancia social que se encuentra rodeada de una serie de formalidades y garantías encaminadas a proteger la descendencia, pues el matrimonio tiene entre sus finalidades la perpetuación de la especie.

Sin embargo, teniendo en cuenta el respeto absoluto a la institución matrimonial y al propósito fundamental por el cual subsiste y es reconocido por la ley, no es posible ignorar lo evidente: que la sociedad evoluciona en el modo de conformar y reconocer los diversos modelos de convivencia y que, por ello, el Legislador no puede pasar por alto estos cambios en la sociedad; pues debe actuar para evitar toda quiebra o ruptura entre el derecho y el acontecer en la sociedad, cuyas relaciones debe regular.

No es posible desconocer que múltiples convenciones internacionales y diversos ordenamientos expedidos en la República, como lo es la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, tiene por objeto hacer efectiva la igualdad de las personas ante la Ley y el Derecho y, evitar, desde luego, que por motivos y razones de diferencia, la cual es inherente a la persona humana, se sufra afectación o menoscabo en el reconocimiento o ejercicio de sus derechos, en contravención al elemental principio de igualdad.

En este sentido, para todos nos resulta imperativo, tanto como norma de derecho sancionada por el Estado, como norma de conciencia, que tenemos la obligación de evitar toda forma de discriminación que pudiese anular o impedir el ejercicio de los derechos, para alcanzar la igualdad real de oportunidades. Cerrar los ojos ante este imperativo jurídico y moral, por razones ya de ideología, posición política, partidista e incluso religiosa, marcaría un retroceso lamentable en la vigencia de los valores de libertad, igualdad y respeto, que cultiva, procura y caracterizan al pueblo Coahuilense.

Uno de los aspectos fundamentales que la sociedad de nuestro Estado respeta, es la preferencia u orientación sexual. Las leyes no pueden constituir obstáculo para aquellas personas que, por haberlo decidido así, manifiestan y ejercen su orientación o preferencia sexual de manera distinta a lo que es tradicional; tampoco resulta admisible que esa forma de expresión y de ejercicio pleno de una decisión personal no pueda ser traducida en una relación de pareja reconocida por la Ley.

Animados de estos principios universalmente aceptados, incluso por disposiciones internacionales como ya se ha dicho y, además, acordes con el momento histórico que el país y el mundo vive y particularmente con la mentalidad y los valores predominantes en las sociedades occidentales, la presente iniciativa que consagra el pacto civil de solidaridad resulta oportuna y atinada para ser introducida a nuestras instituciones civiles y así dar formal reconocimiento al derecho a la convivencia como pareja entre personas del mismo sexo, basada en la afectividad. No sin pasar por alto que los vínculos de ésta naturaleza han ganado reconocimiento y aceptación crecientes y un buen número de personas, superando prejuicios y estigmas, vive hoy sin dificultad mediante esta forma de convivencia.

Por estas razones esenciales de igualdad y libertad contrarias a la discriminación, basadas en la orientación sexual de algunas personas y para dar certeza y seguridad a aquellos que decidan optar por esta forma de convivencia, para darse entre sí apoyo emocional y económico, sin mas trascendencia que la que tiene lugar en una relación privada, se presenta a consideración esta iniciativa para que se adecue el Código Civil del Estado y dar lugar a alcanzar estos altos propósitos.

Consideramos que debe adecuarse el actual marco legal y agregarse algunas disposiciones y modalidades que en verdad logren garantizar los altos objetivos que sean trazados, los cuales nos permitimos expresar a continuación:

- La revisión y redacción del texto legal, que atienda a la técnica jurídica propia del Derecho Civil y, especialmente, concuerde con la sistemática del propio ordenamiento, vigente desde el año de 1998.
- El matrimonio subsiste como institución fundamental y, desde luego, se reconoce su importancia como el medio más deseable para el desarrollo de la familia.
- Se crea la institución denominada "**pacto civil de solidaridad**", la cual tiene por objeto predominantemente la ayuda y la asistencia entre dos personas. En principio, válido para las personas de diferente sexo, pero que abrigue igualmente a quienes tienen otra orientación sexual.

En este sentido es concebido como un negocio jurídico de naturaleza solemne, en el sentido de que para su existencia y validez deba concertarse ante un Oficial del Registro Civil. Además de ello, estimamos pertinente que

dicho "pacto" o negocio jurídico genere un cambio en el estado civil de las personas que lo celebren, pues para el Estado resulta importante dar tutela y reconocimiento a los vínculos afectivos que se susciten y acontecen entre las personas que tiendan a esa decisión sin distinción de sexo; de este modo se otorga certeza y protección ante las vicisitudes de la vida común y de la vida diaria en general.

Al reconocer este "estatus", se reconoce a su vez, el derecho por optar por esta expresión afectiva, sin motivos discriminatorios por razones de orientación o preferencia sexual.

- Se agregó la modificación al artículo 147 del Código en cita a efecto de incluir las actas del pacto civil de solidaridad dentro de los tipos o categorías de las actas levantadas ante los oficiales del registro civil.
En razón de que se considera necesario otorgar el reconocimiento de estado civil se plantea incluir la figura de "pacto civil de solidaridad" en el Libro Segundo, relativo al Derecho de Familia.
- Concientes de la prevalencia de la institución matrimonial, al "pacto civil de solidaridad" no se le ha otorgado la misma denominación de matrimonio, como en otras legislaciones y las consecuencias jurídicas que conlleva se han limitado a la relación o vínculo personal exclusivo entre quienes contraigan este compromiso.
- Al reconocer el vínculo afectivo basado en los lazos de solidaridad humana se ha diseñado la institución que ahora se crea en nuestra ley civil, privilegiando las obligaciones de ayuda y respeto mutuo así como la obligación alimentaria entre los que se denominarán compañeros civiles. De igual manera, con base en este principio de solidaridad en donde el aspecto patrimonial puede ser motivo determinante para celebrar estas uniones, se reforman y adicionan las disposiciones correspondientes al régimen patrimonial, para dar seguridad jurídica a estas relaciones.
- Resulta además indicado y en consonancia con los objetivos que se han trazado en esta iniciativa, dar al pacto civil de solidaridad las consecuencias jurídicas específicas, en los siguientes aspectos:
 - Alimentos
 - Sucesión Legítima
 - Patrimonio de Familia
 - Sistema de pensiones y disposiciones testamentarias especiales y prestaciones de seguridad social.
 - Garantizar alimentos por sucesión.
- Asimismo, se establece la posibilidad de que el padecimiento de enfermedades contagiosas, no sea un obstáculo, para quienes al decidirlo así, se dispensen ayuda, comprensión y protección pues, precisamente, este es el motivo fundamental, siempre y cuando este hecho sea del conocimiento y el consentimiento del compañero.
- Se establecen las causas y motivos específicos de nulidad y terminación del pacto civil de solidaridad y particularmente, se dispone de una sanción específica que en nuestro Código ya es reconocida, para el caso de afectar los derechos de la personalidad, como pueden ser afectivos y sentimentales, como consecuencia de la vida en común generada con la celebración de un pacto civil de solidaridad.

No podrá existir terminación o disolución del pacto, cuando uno de los compañeros esté en situación de desventaja o desamparo pues esto contraría el espíritu u objetivo fundamental de la Institución.

Para regular de mejor manera y que no aparezca una distinción injusta en relación con la unión libre heterosexual, se modifica igualmente el artículo 1079 del Código Civil, pues se estima que el término de tres años es suficiente y amplio para definir las relaciones afectivas y darles consecuencias jurídicas y dotar a este fenómeno social de derechos adicionales a los alimentos, por haber dado tiempo a las relaciones con otra persona, lo que significa , cuidado y atención, por ello se da legitimación para obtener, al menos, una indemnización para los casos en que estas uniones terminen en situaciones desafortunadas considerándolas como un ilícito civil, por lo que se adiciona el artículo 1855 Bis.

- Como es posible contemplar, cuando el pacto civil de solidaridad sea suscrito por personas de diferente sexo, se amplia la protección de las presunciones de filiación a la descendencia, ya que existe la posibilidad de procreación, lo cual mejora la situación de éstas parejas, particularmente en relación con el fenómeno de la unión libre.

Asimismo es indispensable realizar ajustes normativos a diversas disposiciones legales; no obstante lo anterior la presente iniciativa contempla las modificaciones y adiciones a la Ley para el Registro Civil del Estado Coahuila con el objeto de que exista una armonía entre la normatividad sustantiva y su ley reglamentaria.

Saltillo, Coahuila, a 18 de Enero de 2007

AVISO

SE DA FE DE ERRATAS DEL DECRETO 209 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA Y DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NO. 4 DEL 12 DE ENERO DE 2007 PRIMERA SECCIÓN.

DICE:

ARTÍCULO PRIMERO.-.....

Artículo 839.

I a III.-

VI.- A su cónyuge, compañero civil o a la persona a que se refiere el artículo 1079, si está imposibilitada para trabajar y carece de bienes suficientes. Salvo disposición expresa del testador, este derecho subsistirá mientras el cónyuge supérstite o la persona con la que vivió maritalmente o compañero civil supérstite, no forme un nuevo hogar por matrimonio o por vida marital común o pacto civil de solidaridad. Si varias personas hicieron vida marital con el autor de la herencia sin estar casados, ninguna tendrá derecho a alimentos.

V a VI.-

DEBE DECIR:

Artículo 839.

I a III.-

IV.- A su cónyuge, compañero civil o a la persona a que se refiere el artículo 1079, si está imposibilitada para trabajar y carece de bienes suficientes. Salvo disposición expresa del testador, este derecho subsistirá mientras el cónyuge supérstite o la persona con la que vivió maritalmente o compañero civil supérstite, no forme un nuevo hogar por

matrimonio o por vida marital común o pacto civil de solidaridad. Si varias personas hicieron vida marital con el autor de la herencia sin estar casados, ninguna tendrá derecho a alimentos.

V a VI.-.....

DICE:

ARTÍCULO SEGUNDO.-.....

Artículo 57.- Las actas del Registro Civil sólo se asentarán en las formas siguientes: nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción semiplena, matrimonio, defunción, divorcio, registro de pacto civil de solidaridad y terminación del mismo, de inscripción de las sentencias ejecutoriadas que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

DEBE DECIR:

Artículo 57.- Las actas del Registro Civil sólo se asentarán en las formas siguientes: nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción semiplena, matrimonio, defunción, divorcio, registro de pacto civil de solidaridad y terminación del mismo, de inscripción de las sentencias ejecutoriadas que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

.....

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)

GLOSARIO

ABROGACIÓN. I. (Del latín *abrogatio*, del verbo *abrogare*, abrogar, anular). Es la supresión total de la vigencia y, por lo tanto, de la obligatoriedad de una ley.

II. El término abrogación tienen su origen en la Roma republicana. En ella se denominaba *rogatio* a la presentación de una ley ante los comicios: *subrogatio* era la adición o modificación de los preceptos de la ley; la anulación parcial de la ley tomaba el nombre de *derogatio*, y por último se llamaba *abrogatio* a la anulación completa de la ley.

III. En el lenguaje técnico-jurídico se sigue haciendo la distinción entre derogación y abrogación; refiriéndonos en el primer caso a la privación parcial de efectos de la ley y en el segundo a la privación total de efectos de ésta.

El CC a este respecto dispone (a.9º.) que la ley sólo queda abrogada o deroga por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior. De este artículo se desprende (y la doctrina así lo ha señalado) que existen dos clases de abrogación:

1) Expresa, cuando una nueva ley declara la abrogación de una ley anterior que regí sobre la misma materia que la nueva ley va a regular. En nuestro derecho el procedimiento generalmente usado para este tipo de abrogación es declarar en los aa. Transitorios de la nueva ley que las disposiciones anteriores que contraríen a ésta, queda derogadas. Para algunos autores de aquí surge un problema, pues el juez habrá de buscar en todo el ordenamiento jurídico cuáles son esas disposiciones que se oponen a la nueva ley.

2) Tácita, que resulta no de un texto legal expreso, sino de la incompatibilidad total o parcial que existe entre los precepto de la ley anterior y los de la posterior. Esto es lógico pues no se podrían aplicar ambas leyes a la vez y debe inferirse que es voluntad del legislador que se observa la segunda (*lex posterior derogat priori*). Puede suceder que la ley anterior tengo un campo de regulación mayor que

el de la ley que va a entrar en vigor. En este caso la abrogación sólo se da en el límite de aplicación de la nueva ley (un ejemplo hipotético, si se promulgara un código familiar no quedaría derogado todo el Código Civil sino sólo las disposiciones correspondientes al derecho de familia). Aunque la mayoría de las leyes tienen un periodo de vigencia indefinido, existen algunas que son promulgadas para hacer frente a ciertos acontecimientos de carácter excepcional y tienen vigor mientras perdure dicha circunstancia (leyes *ad tempus*). Se entiende que para su abrogación no es necesaria una nueva ley, basta la terminación del Estado de emergencia que les dio origen.

El a. 10 CC establece que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario; por lo tanto, en México la costumbre no puede abrogar a la ley.

Norma fundamental en materia de abrogación es la del inciso f del a.72 de la C, que dispone que en la derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.¹²⁹

ACTO JURÍDICO. I. es la manifestación de voluntad de una o más personas, encaminada a producir consecuencias de derecho (que pueden consistir en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos subjetivos y obligaciones) y que se apoya para conseguir esa finalidad en la autorización que en tal sentido le concede el ordenamiento jurídico.

II. Podemos considerar que los actos jurídicos constituyen una especie o categoría dentro del conjunto de los hechos jurídicos, dado que estos últimos son todos aquellos acontecimientos que el orden normativo toma en consideración para atribuirles efectos de derecho (es decir, son los sucesos que en el mundo fáctico realizan las hipótesis contenidas en las normas jurídicas). Sin embargo,

¹²⁹ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa-UNAM, pp. 23-24

determinar a qué clase de hechos jurídicos les debe ser asignado el término “acto jurídico” es una cuestión en la que no existe acuerdo en la doctrina. A este respecto podemos mencionar dos grandes corrientes.

1. La de los civilistas franceses (Bonnecase, Colín y Capitant, etc.) que divide a los hechos jurídicos en dos grandes grupos: A) el de los hechos jurídicos en sentido estricto, en el que están jurídicos en sentido estricto, en el que están comprendidos los fenómenos naturales o accidentales que siendo ajenos a la voluntad humana provocan consecuencias de derecho (p.e., el nacimiento, la muerte) y también los hechos realizados por el hombre, pero en los que los efectos jurídicos se producen independientemente y aun contra la voluntad del autor o autores. Estos últimos hechos pueden ser lícitos o ilícitos (p.e., respectivamente, la gestión de negocios señalados en los aa. 1896-1909 del CC y el delito de homicidio del a. 302 del CP), y B) el de los actos jurídicos, que está integrado sólo por los hechos que son efectuados voluntariamente por el hombre con la intención manifiesta de producir consecuencias jurídicas (p.e., el contrato de compraventa referido en el a. 2248 del CC).

Esta concepción de la doctrina francesa queda perfectamente explicada por Bonnecase de la manera siguiente: “La noción de hecho jurídico es susceptible de revestir un sentido general y una significación específica. En el primer sentido comprende la noción de acto jurídico. El hecho jurídico es entonces un acontecimiento engendrado por la actividad humana o puramente material, que el derecho toma en consideración para hacer derivar de él a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir una situación jurídica general o permanente o, por el contrario, un efecto de derecho limitado. Pero la expresión hecho jurídico es con más frecuencia empleada en un sentido especial en oposición a la noción de acto jurídico. En tal caso se alude ya a un suceso puramente material como el nacimiento o la filiación, ya a acciones más o menos voluntarias, generadoras de situaciones o de efectos jurídicos sobre la base de una regla de derecho, cuando el sujeto de tales acciones no ha podido tener o no

ha tenido la intención de colocarse, al realizarlas, bajo el imperio de la ley. Si el hecho jurídico en sentido estricto no consiste en sucesos puramente materiales sino en acciones más o menos voluntarias, es llamado según los casos cuasi contrato, delito o cuasi delito en oposición al contrato, que representa el tipo más caracterizado del acto jurídico.

Pasemos ahora a la definición de éste: el acto jurídico es una manifestación exterior de voluntad bilateral, cuyo fin directo consiste en engendrar, con fundamento en una regla de derecho o en una institución jurídica, a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir una situación jurídica, a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general y permanente o, por el contrario un efecto de derecho limitado, que conduce a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho”(Bonnetcase p.176).

Esta postura de los civilistas franceses en cuanto a la noción de acto jurídico ha sido recogida por la doctrina y la legislación mexicana y es, por lo tanto, la que usamos aquí.

2. Por el contrario, un sector de la doctrina al que pertenecen principalmente tratadistas alemanes e italianos (Enneccerus, Stolfi) designa con el nombre de acto jurídico a los sucesos en los que interviniendo la voluntad humana, ésta no es tomada en cuenta al atribuirles efectos jurídicos y reserva el término *negocio jurídico* de la expresión alemana *Rechtsgeschäft*), para los acontecimientos en los que aparece una voluntad dirigida precisamente a crear las consecuencias previstas en la norma de derecho.

Ahora bien, le ha interesado a la doctrina determinar si los efectos de derecho producidos por el acto (o negocio) jurídico proviene de la ley o de la voluntad. Existen tres posiciones: la de la teoría clásica defendida por Baudry-Lacantinerie, Planiol, Colin y Capitant, que atribuye a la voluntad poder suficiente para producir mediante actos jurídicos los efectos de derecho. El legislador y la

ley sólo cumplirían una función complementaria de limitación a la voluntad; la teoría de Duguit que piensa que el hombre sólo produce movimientos corpóreos y que los efectos de derecho son resultado de la aplicación del derecho objetivo y por último la tesis ecléctica de Marcadé, quien sostiene que los efectos de derecho son producto de la conjunción de la ley y la voluntad, siendo insuficientes ambas por sí mismas para provocarlos (Buen Lozano, pp. 164-165).

III. El CC reglamentó a los actos jurídicos a través de las disposiciones generales sobre contratos (aa.1792-1859) debido a que considera que éstos constituyen el tipo más caracterizado del acto jurídico de acuerdo con la tesis de Bonnecase.

Para que un acto jurídico tenga vida es necesario que reúna ciertos elementos (llamados esenciales o de existencia), los cuales son: 1) Una voluntad de uno o varios sujetos (el a. 1794, fr. I. CC, la designa como consentimiento, ya que hace referencia a los contratos) que debe ser manifestada de alguna manera; en forma expresa o tácita (a.1803), y 2) un objeto sobre el que recaiga la voluntad que sea física y jurídicamente posible (a.1794, fr. II). En este caso se trata del objeto indirecto que es el contenido de la obligación surgida del acto jurídico. Según el a.1828 hay imposibilidad cuando un hecho no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza (física) o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización. Además, la ley ha convertido en algunos casos a la forma en elemento de existencia de los actos jurídicos (p.e., en el matrimonio). A esta forma esencial se le llama solemnidad. A falta de estos elementos el acto no producirá ningún efecto legal.

Por otra parte, para que los actos jurídicos tengan plena eficacia y no pueden ser anulados deben cumplir con ciertos requisitos de validez establecidos en forma negativa en el a. 1795).

- 1) La capacidad legal del autor o autores del acto. Se trata de la capacidad de ejercicio que no tienen las personas mencionadas en el a. 450 del CC
- 2) Una voluntad exenta de vicios, éstos son el error, el dolo y la violencia (a. 1812)
- 3) La licitud en el objeto, motivo o fin del acto; ilícito es el hecho contrario a las leyes de orden público y a las buenas costumbres (a.1830);
- 4) Cierta forma específica cuando la ley la requiera. La falta de esos requisitos produce la nulidad absoluta o relativa del acto (aa. 2225 y 2228).

Las disposiciones que integran un acto o un negocio jurídico son de tres clases: 1) *esenciales (essentialia negotii)* que son las que cada tipo de acto exige para formarse (p.e., un crédito que garantizar en el contrato de fianza); 2) *naturales (naturalia negotii)* que se entienden implícitas en el negocio, pero pueden ser suprimidas por la voluntad expresa del autor o autores del acto (p.e. la responsabilidad por incumplimiento contractual), y 3) *accidentales (accidentalialia negotii)* que son modalidades que sólo existen, si son establecidas (p.e. el término y la condición). Los actos que no admiten dichas modalidades como el matrimonio y la adopción, se denominaron puros y simples.

Existe una variedad de forma de clasificación de los actos jurídicos. Así, podemos dividirlos en: 1) *Unilaterales* en los que la voluntad proviene de una sola parte (p.e., la aceptación de una herencia) y bilaterales, si se origina de dos o más partes (p.e. el contrato). El concepto de parte denota un centro de intereses en la relación negocial en el que pueden confluir declaraciones de voluntad de varios sujetos; por lo tanto, no es igual al de persona. 2) *Familiares* como el reconocimiento *de hijo natural y patrimoniales* como el contrato de compraventa; 3) *Mortis causa*, cuando la muerte de una persona es un elemento esencial para que el acto produzca efectos, el único es el testamento, e *intervivos* cuando no resulta ser así (p.e., en un contrato de seguro de vida, la muerte del asegurado es sólo una modalidad pactada por las partes). 4) De *obligación* si sólo crean derecho de crédito (p.e., el contrato de donación), y por último 5) De *derecho privado*, en

los que se regulan relaciones entre particulares. De esta clase son todos los anteriormente citados y de derecho público, en los que se manifiesta la voluntad del Estado actuando como órgano soberano, como en la sentencia o en el contrato de ejecución de obras públicas.¹³⁰

CONCUBINATO. I. (Del latín concubinatus, comunicación o trato de un hombre con su concubina). Se refiere a la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos.

En el CC en vigor, no se le reglamenta como una situación de hecho, pero por primera vez en México se reconocen los efectos jurídicos que de esta unión se derivan, como son: el derecho del concubino y de la concubina a los alimentos en los términos del reformado a. 302 del CC; el derecho a participar en la sucesión hereditaria, según lo estipulado en el a. 1635 del CC; la posibilidad de investigar la paternidad de los hijos e hijas habidos entre el concubino y la concubina en los términos de los aa. 382 y 383 del citado CC, y una vez establecida la filiación, los hijos tendrán los derechos de ella derivados.

Además de estos efectos considerados en el ordenamiento civil, están el derecho de la concubina a recibir la indemnización por la muerte del trabajador por riesgo profesional en los términos del a. 501 de la LFT; el derecho de la concubina a recibir la pensión establecida por los aa. 73 y 152 de la Ley del Seguro Social, en los casos de muerte del asegurado por riesgo profesional, accidente o enfermedad no profesional, y a las pensiones de viudez cuando el concubino ha fallecido y disfrutado de pensión de invalidez, vejez o cesantía.

Para el CC y para las normas federales, son requisitos para que la unión de hecho de un hombre y una mujer produzca los efectos del concubinato: a) que hayan permanecido libres de matrimonio durante el tiempo que duró el

¹³⁰ *Ibidem*, pp.99-101

concubinato, b) que la relación haya existido durante los cinco años inmediatos anteriores a la muerte de uno de ellos, y c) que haya habido hijos entre el concubino y la concubina, en cuyo caso no será necesario considerar el requisito anterior.

II. En el derecho romano esta unión era inferior a las *iuste nuptiae*, en virtud de que no existía la *afectio maritalis*, es decir el ánimo de considerarse marido y mujer. En esta unión ni la mujer ni los hijos adquirirían la condición del marido y padre. Sólo podía tenerse en concubinato a mujeres púberes esclavas o manumitidas y a las “ingenuas” que manifestaran en forma expresa e inequívoca su deseo de descender a la categoría de concubina.

Durante el periodo clásico este tipo de uniones fue tolerado; por ello escaparon a las sanciones que Augusto señaló para las relaciones ilícitas; en el posclásico se regularon más ampliamente; Justiniano hizo la distinción entre hijos habidos en concubinato y los vulgo concepti, especificando que aquéllos si podían ser legitimados.

Desde la época de Constantino se intentó abolir el concubinato por considerarse contrario a la moral cristiana, pero no es sino hasta los emperadores cristianos Basilio y León “El Filósofo” cuando puso ser proscrito.

III. Actualmente existen legislaciones como las de Rusia, Estados Unidos, Escocia, Cuba, Bolivia, Guatemala, que legislan dándoles los mismos efectos que el matrimonio solemne, la unión entre un hombre y una mujer sin las formalidades requeridas en otras legislaciones, en la que se atiende únicamente al consentimiento de las partes y a la prueba de la voluntad. A esta unión, que desde el punto de vista del ordenamiento civil del DF, es un concubinato, se le denomina “matrimonio contractual no solemne”, “matrimonio por comportamiento”, “matrimonio de hecho”, “matrimonio consensual” o *gretna green* en el caso de Escocia, presentándose pequeñas variaciones entre unos y otros

IV. En el caso de la República mexicana, el Código Familiar de Zacatecas (CFZ) y el de Hidalgo (CFH) presentan modificaciones respecto del sistema seguido en el DF. El primero establece un régimen de gananciales para el concubinato con los mismos efectos que el régimen matrimonial. Aunque en este ordenamiento no se define claramente qué se entiende por concubinato, sí se expresa que este régimen empieza el día en que se inicia la relación; luego entonces, se deberá entender que el único requisito que prevalecerá para su constitución es el que tanto el varón como la mujer que se unan en concubinato estén libres de matrimonio y que no tengan ningún impedimento para contraerlo. Los requisitos de temporalidad dejan de tener validez.

En el caso de Hidalgo si existe un capítulo expreso en donde se regula esta relación. Se le define como “la unión de un hombre y una mujer libre de matrimonio, que durante más de cinco años de manera pacífica, pública, continua y permanente, y sin tener impedimento para contraer matrimonio, hacen vida en común como si estuvieran casados, y con obligación de prestarse alimentos mutuamente”. (a. 164 CFH). Se equipara el concubinato al matrimonio civil dándole los mismos efectos que a éste cuando, además de cumplir con los requisitos que se le inscriba en el Registro de Estado Familiar (a. 168 del CFH), solicitud que podrá ser hecha por la pareja, conjunta o separadamente por los hijos o por el MP. En los casos en que no acuda la pareja a realizar la solicitud, antes de inscribir el concubinato en el Registro del Estado Familiar se procederá a concederle a quien no hubiere acudido, un plazo de treinta días para contradecirla. Los bienes adquiridos durante el concubinato se rigen por las reglas de la sociedad legal.

Los efectos del concubinato, que son independientes de su inscripción, son los relativos a la presunción de filiación que se establece a favor de los hijos de la pareja, así como los derechos sucesorios y de alimentos que tienen tanto el concubino como la concubina entre sí.¹³¹

¹³¹ *Ibidem*, pp.693-6947

ESTADO CIVIL. I. Atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, presupuesto necesario, junto con el estado político, para conocer cuál es la capacidad de una persona. Comprende el estado de cónyuge y el de pariente, ya sea por afinidad, adopción o consanguinidad. Tiene su origen en un hecho jurídico –el nacimiento- o en actos de la voluntad como el matrimonio. Este estado se comprueba mediante las constancias respectivas en el Registro Civil, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley (a.39, CC).

II. En algunos casos, la posesión de estado suple a las actas del Registro Civil. La posesión de estado consiste en una serie de actos jurídicos o materiales mediante los cuales se manifiesta el derecho al estado en cuestión.

El a.343 del CC establece que la posesión del estado de hijo de matrimonio quedará probada: a) si el hijo ha llevado el nombre del presunto padre con anuencia de éste; b) si el padre lo ha tratado como hijo nacido de matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento, y c) si ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y la sociedad.

III. El a.24 del CPC establece que las acciones de estado civil tiene por objeto: las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad del mismo, filiación reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia o la demanda de nulidad o rectificación del contenido de las constancias del Registro Civil. Dichas acciones son la de reclamación y la de desconocimiento de estado. Las sentencias serían, respectivamente declarativas y constitutivas de estado, y producen efectos contra todos, aun cuando no litigaron. En el caso de la reclamación de estado, la sentencia convierte una situación de hecho –la posesión

de estado- en una situación de derecho, que se probará precisamente a través de dicha sentencia judicial y no mediante el acto del Registro Civil.¹³²

NEGOCIO JURÍDICO. I. La doctrina francesa, siguiendo las Institutas de Justiniano, al hablar de las fuentes de las obligaciones creó, en relación con el contrato y cuasicontrato, la noción de acto jurídico.

La pandectística de alemanes e italianos hizo una distinción; a saber, el acto jurídico es un acto humano que produce efecto de derecho con la intención de producirlos o sin ella. Por esa razón. Clasifica los actos jurídicos en lícitos e ilícitos.

Si partimos de la concepción de que acto jurídico es un acto humano, necesariamente tendremos que colocarle una denominación específica al acto humano lícito, que persigue consecuencias de derecho; éste es el negocio jurídico, que puede entenderse como manifestación de voluntad de una o varias partes encaminadas a producir efectos de derecho: crear, transmitir, modificar o extinguir derechos. Como la creación, transmisión, de los derechos se funda en el principio de que los particulares, a través de su esfuerzo, alcanzan ventajas económicas; por esa razón, Carnelutti, en su *Teoría general del derecho*, sostiene que el negocio jurídico es el resultado del ejercicio del derecho subjetivo, pues éste es un poder destinado a defender el propio interés, o un interés jurídicamente protegido. El negocio jurídico, en un sentido más profundo, es un actuar unilateral o conjuntamente para la defensa de uno o varios intereses del titular o titulares.

Quedarían excluidos del concepto del negocio jurídico los actos potestativos y las resoluciones que serían el resultado del ejercicio de una facultad o una potestad, respectivamente. Aun cuando Von Tuhr en su Tratado de las obligaciones sostiene que los actos potestativos, resultado del ejercicio de las facultades, son también negocios jurídicos, típicos negocios unilaterales.

¹³² *Ibidem*, p.1564

II. Los negocios jurídicos pueden clasificarse en unilaterales, si son resultado del ejercicio de una voluntad, o bilaterales y, en ciertos casos, plurilaterales.

Comúnmente se consideraron negocios jurídicos unilaterales el testamento, la aceptación o repudiación de la herencia y el abandono o *derelictio* de una cosa y, por esa razón, Von Tuhr coloca dentro de esta categoría a los que son resultado del ejercicio de una facultad u opción, como la elección en las obligaciones alternativas, la rescisión de un contrato o la compensación.

Lo cierto es que quedan excluidos de la categoría de los negocios jurídicos los actos procesales, los actos oficiales y los actos de jurisdicción voluntaria, y Carnelutti añadiría las resoluciones, pues éstas son resultado del ejercicio de una potestad, que fue definida como el poder de mando para la defensa de un interés ajeno que nos está sujeto.

Los negocios jurídicos bilaterales, fundados en la autonomía de la voluntad, son, generalmente, de carácter patrimonial y, por eso, su formación exige que a la existencia de una oferta se una la aceptación.

Más no todos los negocios jurídicos bilaterales tienen el carácter de patrimoniales. Son negocios jurídicos bilaterales de carácter no patrimonial el matrimonio, los esponsales, el divorcio voluntario en lo que se refiere a la disolución del vínculo.

III. Los negocios jurídicos tienen tres elementos: los esenciales, los naturales y los accidentales; los primeros son los que representan el mínimo que las partes suelen convertir y se refieren a la consecuencias de la naturaleza ordinaria del convenio, y los accidentales son aquellos actos que imprimen a las consecuencias jurídicas propias del contrato una dirección diversa a la establecida en la legislación.

IV. Debe aclararse que el legislador mexicano no utiliza el concepto de negocio jurídico, ya que éste solo aparece en las doctrinas alemanas e italiana: no así en la francesa, que es la que se sigue en el CC.¹³³

SOCIEDAD. I. (De la palabra latina *societas* (*de secius*) que significa reunión, comunidad, compañía.) La sociedad puede definirse metafísicamente como “la unión moral de seres inteligentes de acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin conocido y querido por todos (Castelain, citado por Guzmán Valdivia, p. 141)

II. Se dice que la sociedad es unión moral porque requiere del acuerdo libre e inteligente de varios hombres para conseguir un fin común. El fin puede ser de muy diversa naturaleza: mercantil, política, cultural, educativa, etc., pero en todo caso se exige para la existencia de la sociedad, que se dé el consentimiento de alcanzar entre todos los socios ese fin. Hay fines que no son indispensables al ser humano (p.e., el deporte) y otros que sí lo son (p.e., la procreación de la especie). De aquí que puedan distinguirse algunas sociedades cuya existencia es necesaria, y en este sentido se puede decir que son sociedades “naturales”, como la familia y otras cuya existencia depende de la voluntad de los hombres.

La sociedad se integra por hombres, seres racionales y libres. No puede hablarse propiamente de sociedades animales, porque éstos, cuando viven gregariamente, no lo hacen voluntariamente sino guiados por el instinto. Ahora bien, los hombre que integran la sociedad no son simplemente individuos que, pudiendo vivir aisladamente, se unen para la defensa común frente a las fuerzas naturales o frente a otros enemigos. De aceptar este punto de vista tendría que afirmarse que la sociedad es sólo una suma de individuos. El hombre que se une en sociedad es un ser, como dijo Aristóteles, de naturaleza social, es decir un ser que, por una parte, necesita de la vida social para poder subsistir, pero, por otra, es un ser que se perfecciona dándose a los demás. Decir que el hombre tiene naturaleza social implica afirmar no sólo su necesidad egoísta de unirse a otros

¹³³ *Ibidem*, pp. 2596-2597

para poder subsistir sino también su capacidad de amar el prójimo. Reconociendo que los hombres que forman las sociedades son seres de naturaleza social, se comprende que las sociedades más amplias, aquellas que en su seno contienen mayor número de relaciones, se integran, más que por hombres en particular, por grupos sociales menos amplios.

Además de la unión voluntaria de seres racionales en torno a un fin común, la definición adoptada menciona la necesidad de que el acuerdo sea estable y eficaz para que exista una sociedad. Esto postula la existencia de un orden por el cual se distribuyan los trabajos y se repartan los beneficios, y postula también la existencia de una potestad (o gobierno) que vigile el cumplimiento de tal orden. Es evidente que toda sociedad, toda unión moral de hombres, requiere un orden para constituir una unidad, un ser distinto de sus componentes, así como el cuerpo humano, por virtud del orden anatómico y fisiológico, constituye un ser distinto del de cada uno de sus miembros. Es también evidente que toda sociedad necesita una potestad que haga efectivo el orden y al mismo tiempo haga efectiva la unidad del ser social.¹³⁴

¹³⁴ *Ibidem*, pp. 3498-3499

FUENTES DOCTRINALES

- AZPIRI, Jorge O. *Uniones de hecho*, Buenos Aires, Hammurabi, 2001
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar, *Derecho de Familia y Sucesiones*, México, PRINOMEX, 1990
- BELLOCH POVEDA, Antonio. “*Código De Derecho Canónico*” España, Edicep C.B., 1994
- BONNECASE, Julien, *Elementos de Derecho Civil*, Traducción de José M. Cajica Jr., México, Cajica, 1945
- _____, *Introduction a l’ etude du Droit*, Paris, Recueil Sirey, 3ª.ed. 1939
- _____, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, México, Harla, t.I 1997
- BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, 8ª. Ed. México, Porrúa, 1982
- BOSSERT A, Gustavo, *Régimen Jurídico del Concubinato*, Buenos Aires, Astrea, 1999
- BRENA SESMA, Ingrid, *Las adopciones en México, y algo más*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie estudios Jurídicos, núm. 85, México, 2000
- CARRILLO MARTINEZ, José, *La Sociología, Teoría, Métodos, Tecnicismos y Problemas Sociales*, Jocamar, México, 1984.
- CARO, Lucrecio, Tito, “*Natura Rerum*”, Libro V, Citado Por Burguiere, André, Sagalen, Martine Y Otros, *Historia De La Familia*, Prólogos De Claude Levi-Strauss Y George Duby, Madrid, Alianza, T. I, 1998
- CHÁVEZ ASECIO, Manuel F.,. *Convenio Conyugales y Familiares*, México, Porrúa, 2005
- _____, *La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas conyugales*, México, Porrúa, 2003
- _____, *La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas paterno filiales*, México, Porrúa, 2004

- _____, *La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas*, México, Porrúa, 1999
- CHÁVEZ HAYHOE, Salvador, *Historia Sociológico de México*, México, Salvador Chávez Hayhoe, 1960
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil, Parte General, Persona, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*, México, Porrúa, 1998
- ENGELS, Federico, *“El Origen De La Familia, La Propiedad Privada Y El Estado”*, En Relación Con Las Investigaciones De L. H. Morgan, Moscú, URSS, Progreso, Traducción En Español, 1979
- FLORIS MARGADANT, Guillermo, *El Derecho Privado Romano”*, México, Esfinge, 2007
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, *“Derecho Civil, Primer Curso”*, México, Porrúa, 1994
- GALVÁN RIVERA, Flavio, *“El Concubinato En El Vigente Derecho Mexicano”*, México, Porrúa, 2003
- GUZMÁN INIQUEZ, Taulino, *El concubinato y sus efectos jurídicos en nuestra legislación comparados con el matrimonio”*, México, Universidad Abierta, 2007
- HERREJÓN RENTERÍA, Eréndira. *“Del Sacramento Al Contrato Civil, Matrimonio En México*, México, Universidad Michoacana De San Nicolás De Hidalgo, 2006
- HAURIOU, Maurice, *Principios de Derecho Público y Constitucional*, México, Porrúa, 2003
- HERRERÍAS SORDO, María Del Mar, *“El Concubinato, Análisis Histórico Jurídico Y Su Problemática En La Práctica”*, México, Porrúa, 2000
- HUBER OLEA Y REYNOSO, Francisco. *“Derecho Canónico Matrimonial”*. México, Porrúa, 2006
- IBARROLA De, Antonio. *“Derecho De Familia”*, México, Porrúa, 2006
- LÁZARO GONZÁLEZ, Isabel, *Las Uniones de Hecho en el Derecho Internacional Privado Español*, Madrid, Universidad Pontificia, 1999
- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *“Instituciones De Derecho Civil”*, Tomo III, Derecho De Familia, México, Porrúa, 2001

- MATA, PIZAÑA De La, Felipe, Garzón Jiménez, Roberto. *“Derecho Familiar Y Sus Reformas Más Reciente a La Legislación Del Distrito Federal”*, México, Porrúa, 2006.
- _____, *“Sociedades De Convivencia”*, México, Porrúa, 2007
- MEDINA, Graciela, *Los Homosexuales y el Derecho a Contraer Matrimonio*, Buenos Aires, Rubinzal-Culsoni, 2001
- _____, *Uniones de Hecho, Homosexuales*, Buenos Aires, Rubinzal-Culsoni, 2001
- MONTERO DUHALT, Sara, *Derecho de Familia, 2ª. Ed.* México, Porrúa, 1985
- NAVARRETE Tarcisio y ABASCAL, Salvador, *Los Derechos Humanos al alcance de todos*, México, Diana, 2ª. Ed., 2003
- ORTIZ URIBE, Frida Gisela y García Nieto, María del Pilar, *Metodología de la Investigación, el proceso y sus técnicas*, México, Limusa, 2000
- ORTIZ URQUIDI, Raúl, *Derecho Civil, Parte General*, México, Porrúa 3ª. Ed. 1986
- _____, *Matrimonio por Comportamiento*, México, Stylo, 1955
- PÉREZ DUARTE y Noroña, Alicia Elena, *Derecho de Familia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1983
- PÉREZ FERNÁNDEZ, Del Castillo, Bernardo. *“Contratos Civiles”*, México, Porrúa, 2006
- PETIT, Eugene, *“Derecho Romano”*, México, Cárdenas Editor, 1988
- ROCHA DÍAZ, Salvador. *“Estudios Jurídicos Y Otros Escritos”*, México, Harla, 1991
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *“Compendio De Derecho Civil”* México, Porrúa, 2006
- _____, *Derecho Civil Mexicano*, México, Antigua Librería de Robledo, tomo II, Vol. I, 1959
- SÁNCHEZ-CORDERO DÁVILA, Jorge A. *Introducción al Derecho Mexicano, Derecho Civil*, México, UNAM, 1981
- TORREBLANCA SENTIES, José Manuel, *“Perspectiva De La Familia En El...”* Revista El Foro, Undécima Época, Tomo XIII, No. 1, Primer Semestre, México, 2000

WELTI, Carlos, *“Nupcialidad”*, México, Demo-UNAM, Año 2000

ZANNONI, Eduardo A. *Derecho de Familia*, Buenos Aires, Astrea, 1978

LEGISLACION ESPAÑOLA

Proyecto de Ley por la que se modifica el Código Civil Español, en materia de derecho a contraer matrimonio, Congreso 2005

Ley 6/1999 de Parejas Estables no Casadas, sancionada 26/3/99, publicada 6/4/91 (Comunidad Autónoma de Aragón)

Ley 10/1998 de Uniones Estables de Pareja, sancionada 15/7/98 (Comunidad Autónoma de Cataluña)

Ley 6/2000 Ley foral para la igualdad jurídica de las parejas Estables de Navarra, sancionada el 30/12/2000

Ley 11/2001 de Uniones de Hecho de la Comunidad Autónoma de Madrid

Ley 4/2002, de Parejas Estables, sancionada el 23/5/2002 (Principado de Asturias)

LEGISLACION NACIONAL

Diario de Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Primer Período Ordinario del Sesiones del Primer Año de Ejercicio, Año 1, México, 14 de diciembre de 2000, núm. 34

Diario de Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Segundo Periodo Ordinario de sesiones del Primer año de Ejercicio, Año 1, México, 26 de abril de 2001, núm. 16

Exposición de Motivos a las reformas del Código Civil y Fe de erratas, Periodo Oficial núm. 6, Primera sección del viernes 19 de enero de 2007

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos

Código Civil Para El Distrito Federal

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Coahuila

Ley De Sociedad De Convivencia Para El Distrito Federal

Ley Del IMSS

Ley Del ISSSTE

Ley Del ISFAM

Ley Federal del Trabajo

PUBLICACIONES DE REVISTAS

ARANDA OROZCO, Ana Teresa, *La Familia Es La Diferencia*, México, Revista Bien Común, Año 10 No. 116, Agosto, 2004

COSSIO DÍAZ, José Ramón, *¿Protección A La Familia O Protección Al Matrimonio?*, Revista Este País, Tendencias Y Opiniones, Núm. 169, Abril 2005

DÍAS, María Berenice, *Las Uniones Homoafectivas*, México, Revista Académica De La Facultad De Derecho De La Universidad De La Salle, Año IV, No. 7, Julio 2006

FLORIS MARGADANT, Guillermo, *Algunas Aclaraciones y Sugestiones en Relación con el Matrimonio y el Concubinato en el Derecho Romano*, México, Revista de la Facultad de Derecho, UNAM, T.IV, núm. 23, Julio-septiembre 1956

GANTÚS, Fausta, *“De Amor Y Convivencia. La Familia Carvajal Y Las Redes De Parentesco. Campeche, 1841-1853”* México, Secuencia, Revista De Historia Y Ciencias Sociales, Número 58, Enero-Abril, 2004

GINEBRA SERRABOU, Xavier, *Las Uniones De Hecho Equiparadas Al Matrimonio: Un Retroceso Jurídico*, México, Revista Académica De La Facultad De Derecho De La Universidad De La Salle, Año IV, No. 7, Julio, 2006

GUERRA LÓPEZ, Rodrigo, *“La Familia Y Su Futuro En México”*, México, Revista Bien Común, Año 12, Núm. 133, Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C. Enero, 2006

MAGALLÓN GÓMEZ, María Antonieta, *Consideraciones Jurídicas sobre la Iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia del 26 de abril de 2001, que pregunta la H. Asamblea legislativa*, México, Revista de Derecho Privado, año 2002, núm. 3, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *“La Senda De La Jurisprudencia Romana”*, México, Instituto De Investigaciones Jurídicas, Serie: Doctrinas Jurídicas, Núm. 32, 2000

TORREBLANCA SENTIES, José Manuel, *“Perspectiva De La Familia En El...”* Revista El Foro, Undécima Época, Tomo XIII, No. 1, Primer Semestre, México, 2000

DICCIONARIOS

ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María, BRENA SESMA, Ingrid Y GONZÁLEZ ALCÁNTARA, Juan Luis, *Diccionario De Derecho Civil Y De Familia*, México, Porrúa-UNAM, 2004

DÍAZ, Luis Miguel y LENHART, Ben. *Diccionario De Términos Jurídicos*. México, Themis, 2004

Diccionario Jurídico Mexicano, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, 2008

Diccionario Porrúa de la Lengua Española, México, Porrúa, 1982

Enciclopedia Jurídica Omeba, Bibliografía Omeba, Buenos Aires, Industrias Gráficas del Libro, t.III, 1979

LARA, Luis Fernando, *Diccionario Del Español Usual En México*, México, Colegio De México, 2006

ORIZABA MONROY, Salvador, *Diccionario Jurídico, el ABC del Derecho*, México, Sista, 2007

PAGINAS ELECTRONICAS CONSULTADAS

www.cdigital.dgb.uanl.mx

www.comsoc.dg.gob.mx

www.congreso.es

www.enkidumagazine.com

www.iuscanonicum.org

www.juridicas.unam.mx

www.noticias.juridicas.com

www.themis.umich.mx

www.universidadabierta.edu.mx